INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación: 24 DE MARZO DE 1946
Fecha de Promulgación: 27 DE MARZO DE 1946
Fecha de Publicación: 18 DE ABRIL DE 1946
Fecha Ultima Reforma: 13 DE NOVIEMBRE DE 2007

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 13 DE NOVIEMBRE DE 2007.

Código publicado en el Periódico Oficial, Suplemento al No. 31, el 18 de abril de 1946.

GONZALO N. SANTOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el H. XXXVIII Congreso Constitucional del Estado se ha servido enviarme el siguiente

DECRETO NUM. 8

El H. XXXVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ART. 1.- La capacidad jurídica es igual para todos, salvo las modificaciones especialmente declaradas.

ART. 2.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, regirán desde el día que en las mismas se indique. Si nada se dice a este respecto, serán obligatorias en la capital del Estado, tres días después de su publicación en el Periódico Oficial; y en los demás lugares del Estado, se aumentará un día por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

ART. 3.- A ninguna ley o disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

ART. 4.- No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas o de interés público. La renuncia de los derechos privados surtirá sus efectos, cuando se haga sin perjuicio de tercero y expresando con claridad y precisión los derechos renunciados.

ART. 5.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

ART. 6.- No puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario para la no observancia de la ley; pues ésta sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga total o parcialmente disposiciones incompatibles con la ley anterior.

ART. 7.- Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

ART. 8.- Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Estado, aún cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en esta demarcación.

ART. 9.- Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Estado, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros.

ART. 10.- Respecto de la forma o solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en esta demarcación.

ART. 11.- La leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse o nulificarse en cuanto a sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

ART. 12.- Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos o testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Estado, se regirán por las disposiciones de éste Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en la referida demarcación.

ART. 13.- Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

ART. 14.- En caso de conflicto de derechos y a falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales, o de la misma especie, se decidirá, observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

ART. 15.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia o extrema miseria de otro, obtiene lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

ART. 16.- La ignorancia de las leyes debidamente publicadas no sirve de excusa y a nadie aprovecha; pero los jueces tomando en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, con audiencia del Ministerio Público, podrán eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

TITULO PRIMERO

De las Personas Físicas

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 17.- La personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos legales.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 17.1.- Sólo a la ley le corresponde regular la capacidad e incapacidad de las personas.

Habrá capacidad de goce, cuando se tiene la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones y, capacidad de ejercicio cuando se tiene la aptitud para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 17.2. Las incapacidades establecidas por la ley, sólo son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 17.3.- El mayor de edad y los menores emancipados pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones establecidas por la ley.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 18.- Los derechos de personalidad son:

Esenciales, en cuanto garantizan el desarrollo individual y social, así como la existencia digna y reconocida del ser humano;

Personalísimos, en cuanto a que por ellos alcanza su plena individualidad la persona humana;

Originarios, ya que se dan por el sólo nacimiento de la persona, sin importar el estatus jurídico que después pueda corresponder a la misma;

Innatos, ya que su existencia no requiere de reconocimiento jurídico alguno;

Sin contenido patrimonial, en cuanto que no son sujetos de valorización pecuniaria;

Absolutos, porque no es admisible bajo ningún concepto su disminución ni su confrontación y valen frente a todas las personas;

Inalienables, porque no pueden ser objeto de enajenación;

Intransferibles, por que son exclusivos de su titular y se extinguen con la muerte;

Imprescriptibles, porque no se pierden por el transcurso del tiempo; e

Irrenunciables, por que ni siquiera la voluntad basta para privar su eficacia.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 19.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.

El nombre propio, será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán él del padre y el de la madre o, en su caso, sólo los de aquél o los de ésta en el supuesto de reconocimiento por separado.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 19.1.- Si al hacer el registro no se sabe quienes son los padres, el nombre propio y los apellidos serán puestos por quien lo presenta o en su defecto por el Oficial del Registro Civil.

ART. 19.2.- *(DEROGADO, P.O. 04 DE MAYO DE 2002)*

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 2002)
ART. 19.3.- No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, salvo en los siguientes casos:

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
I.- Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta;

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 2002)
II. En los casos de desconocimiento, reconocimiento de la paternidad o maternidad, o de la adopción;

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 2002)
III. En los casos de homonimia que le cause perjuicio, pudiendo variar el primero de los apellidos de simple a compuesto, o de compuesto a simple, y

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
IV.- Cuando alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 2002)
Declarado el cambio de nombre en los casos que establece el Código Civil y ordenamientos complementarios, por sentencia ejecutoriada, o realizada la enmienda del mismo por resolución administrativa en los casos en que lo establece la ley, se asentará el mismo en el acta de nacimiento, subsistiendo en los libros del Registro Civil nombre de la persona que primeramente se haya asentado.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 19.4.- La mujer casada podrá agregar a su nombre de soltera y anteponiendo la preposición “de” uno o dos apellidos de su marido.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 19.5.- El uso del apellido conyugal, subsistirá por todo el tiempo que se conserve el vínculo matrimonial o cuando ocurra la viudez.

No se podrá utilizar dicho apellido en los casos de divorcio o de ilegitimidad del matrimonio.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 19.6.- Rúbrica es la expresión gráfica que estampa una persona, para dejar constancia de su voluntad en el documento que con su persona está referido.

Esta expresión gráfica es libre y solamente se presumirá como autentica, para efectos de cotejo y comprobación, aquella que se estampe en presencia de fedatarios públicos o con motivo de funciones oficiales.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 19.7.- La manuscripción y el estampar las huellas digitales constituyen conjunta o separadamente otras formas de identificar a sus autores por medio de los métodos científicos.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 19.8.- La persona que no sepa o no pueda firmar o escribir, estampará cuando menos como medio de identificación, su huella digital, debiendo hacerlo ante dos testigos o ante fedatario público.

TITULO SEGUNDO

De las Personas Morales

ART. 20.- Son personas morales, y con tal carácter tienen entidad jurídica:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

III.- Las sociedades civiles y mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VI.- Cualquiera otra asociación o agrupación a la que la ley conceda personalidad jurídica.

ART. 21.- Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos; y podrán ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

ART. 22.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representen conforme a la ley, a su escritura constitutiva, o a sus estatutos.

TITULO TERCERO

Del Domicilio

ART. 23.- Las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren. Es presunción del propósito de establecerse en un lugar, la residencia en él por más de seis meses; a menos que transcurridos éstos y dentro de los quince días siguientes, se manifieste tanto a la autoridad municipal del domicilio anterior, como a la autoridad municipal de la nueva residencia, que se desea conservar el primero. Esta declaración no producirá efectos en perjuicio de tercero.

ART. 24.- Se llama domicilio legal el que la ley fija para determinadas personas, aún cuando de hecho no resida en él.

ART. 25.- Es domicilio legal:

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad esté sujeto;

II.- Del menor que no esté sujeto a la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.- De los militares en servicio activo, el lugar en que estén destinados;

IV.- De los empleados públicos, el lugar en que desempeñen sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior;

V.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; pues por lo que ve a las anteriores, conservarán el último domicilio que hayan tenido.

ART. 26.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se encuentra establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Estado, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de éste, por lo que ve a estos actos, se estimarán domiciliados en el lugar de la ejecución.

Las sucursales que operen en distintos lugares de la matriz, tendrán su domicilio en esos lugares, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

ART. 27.- Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

TITULO CUARTO

Del Registro Civil

CAPITULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 28.- El Registro Civil es la institución de orden público, por medio del cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a todo lo relativo al estado civil de las personas; este sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley o cuando materialmente resulte imposible su demostración.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 29.- El Registro Civil estará constituido por la Dirección del mismo, su archivo estatal y las oficialías que sean necesarias para el cumplimiento eficaz de su función. El número y ubicación de las oficialías, se determinará de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas del lugar, sus distancias, medios de comunicación y distribución de la población.

La titularidad de las oficinas del Registro Civil estará a cargo de funcionarios denominados Oficiales del Registro Civil, quienes preferentemente serán abogados y deberán además cubrir los requisitos que señale el ordenamiento respectivo, correspondiéndoles autorizar los actos del estado civil y expedir constancia de las actas relativas a los casos a que se refiere el artículo 28 de éste Código.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 30.- Los oficiales tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo y sólo asentarán en las actas lo que deba ser declarado en el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente previsto por la ley.

Será objeto de inscripción en el registro civil, el nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, defunción, sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes, nulidad de matrimonio,

divorcio, adopción, nulidad de reconocimiento de hijo y las dictadas en las informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de los mexicanos, de actas de los extranjeros residentes en el territorio del Estado, así como de los actos del estado civil de los mexicanos efectuados en el extranjero.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 31.- Los oficiales del Registro Civil llevarán seis libros que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán: el primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción, el tercero, actas de matrimonio y divorcio; el cuarto, actas de tutela, emancipación y habilitación de edad; el quinto, actas de defunción y muertes fetales; el sexto, las inscripciones de las ejecutorias relacionadas con el estado civil de las personas.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 32.- Las actas a que se refiere el artículo 28, se asentarán en formas especiales suministradas por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "formatos del Registro Civil", las que una vez utilizadas se encuadernarán en volúmenes que correspondan al año a que se refieran.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
Las inscripciones se harán en manuscrito, mecanográficamente o por cualquier otro medio aportado por la ciencia o la tecnología.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 33.- Para asentar los actos a que se refiere el artículo 31 de este Código, habrá los formatos necesarios que serán expedidos de acuerdo al número que se requiera por la Dirección del Registro Civil. Un ejemplar del acta se entregará al interesado.

Las actas correspondientes al Archivo General y a la Oficialía se integrarán en libros, de acuerdo a su contenido, enumerándolas progresivamente.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 34.- En las actas del Registro Civil intervendrán el Oficial del Registro Civil o funcionario que deba autorizarlas, los particulares interesados o sus representantes legales, en su caso, así como los testigos que intervengan en las actas del estado civil, quienes serán mayores de edad, prefiriéndose a los que designen los interesados, aún cuando sean sus parientes; las actas deberán ser firmada en el espacio correspondientes en las que además se imprimirá el sello de la Oficialía que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 35.- La elaboración de las actas de nacimiento, matrimonio, defunción y los asentamientos de los actos celebrados por mexicanos en el extranjero será por quintuplicado, las demás actas se levantarán por cuadruplicado; debiendo contener la Clave Unica del Registro de Población.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 36.- Las actas del Registro Civil se concretarán exclusivamente al acto o hecho que corresponda y en ellas se hará mención del parentesco de quienes intervienen en relación con los interesados o sujetos de las mismas en su caso.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 37.- Si se perdiere o destruyere total o parcialmente alguno de los libros del registro, el Oficial del Registro Civil que tuviere a su cargo el libro perdido o destruido, inmediatamente sacará copia del otro ejemplar que se encuentra en el Archivo de la Dirección.

Si la pérdida o la destrucción ocurriera en la Dirección del Registro Civil, el Director ejecutará la reposición, del libro que existiere.

El Director del Registro Civil o el Oficial del mismo dará aviso inmediatamente de la pérdida o destrucción al Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 38.- Cada Oficialía tendrá su propio apéndice del archivo, que estará integrado por todos los documentos relacionados con el acta formulada. Los documentos del apéndice estarán relacionados con el acta respectiva al igual que las actas lo estarán con éstos. Toda persona puede solicitar certificación de las actas y de los documentos del apéndice.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 39.- La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal a que se hubiese hecho acreedor.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 2002)
Artículo 40. Los vicios o defectos que por error u omisión existan en las actas y que sean atribuibles al Oficial del Registro, se podrán corregir a petición de parte interesada, mediante procedimiento administrativo seguido en la Dirección del Registro Civil, conforme lo señale el reglamento respectivo; cuando tales correcciones no sean substanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actas del Registro Civil podrán ser aclaradas ante el propio Oficial del Registro Civil, cuando existan errores mecanográficos u ortográficos manifiestos, entendiéndose por éstos los que se desprendan fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente y en su caso de los demás actos del registro civil relacionados, previa revisión y autorización de la Dirección del Registro Civil, para la anotación marginal respectiva en el acta de que se trate.

En todos los casos en los que la enmienda sea mayor a la corrección de un error mecanográfico u ortográfico, se dará vista al Ministerio Público; en caso de que éste se oponga, cesará el procedimiento administrativo.

La infracción de lo antes previsto se sancionará conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.

El Director del Registro Civil y el Oficial de la adscripción, podrán utilizar un libro auxiliar de márgenes.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 2002)
Artículo 41. Sólo para el caso de que no existan duplicados o cuando no hayan existido registros, se podrá recibir prueba del acto y previo el trámite administrativo o judicial, según corresponda, se hará la inscripción respectiva.

Los registros extemporáneos de nacimientos podrán hacerse por los Oficiales del Registro Civil, únicamente en los siguientes casos:

I. Si el menor no excede de los siete años, debiendo al efecto exhibir quien lo presenta, el certificado o constancia médica de nacimiento que así lo acredite, y

II. Tratándose de mayores de siete años de edad, una vez constatada la inexistencia del acta respectiva, cuando el Director del Registro Civil lo autorice por motivos graves, urgentes, causas de fuerza mayor o en campañas de beneficio social, debiéndose acompañar a la solicitud los siguientes requisitos:

a) Fe de bautismo o dos cartas de conocimiento de personas públicas, o de dos personas que se acrediten fehacientemente, o dos identificaciones con que cuente el interesado, y

b) Comprobante de domicilio, o en su defecto, carta de vecindad expedida por el ayuntamiento que corresponda.

En todos los casos, previo al registro y expedición del acta respectiva, deberá seguirse el procedimiento administrativo que establece el reglamento correspondiente.

Fuera de los casos anteriores, sólo se inscribirán los registros previa sentencia judicial ejecutoriada.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 1990)
ART. 42.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil, podrán solicitar que éste acuda al lugar donde se encuentren o podrán hacerse representar por mandatario especial con facultades expresas para el acto, mediante poder otorgado en escritura pública. El reconocimiento de hijos fuera de matrimonio sólo podrá hacerse personalmente.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 43.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la república, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto por las leyes en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse estos actos en la Oficialía correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 1990)
ART. 44.- Los actos y actas del Registro Civil relativos al Oficial del Registro, a su cónyuge y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Oficial; pero se asentarán en los mismos formatos, y se autorizarán por el Presidente Municipal del lugar.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 1990)
ART. 45.- Los Oficiales del Registro Civil se suplirán unos a otros en sus faltas temporales; cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los Presidentes Municipales del Lugar.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 1990)
ART. 46.- La Secretaría General de Gobierno, el órgano superior del Registro Civil, quien por medio de la Dirección del Registro Civil y de los Agentes del Ministerio Público, cuidará del funcionamiento del mismo. Cualquier falta administrativa cometida por los Oficiales del Registro Civil y de la Dirección del mismo, y que no estén penados especialmente, se castigará por la propia Secretaría, con multa hasta de 5 días de salario mínimo de la zona de la infracción, y podrá igualmente solicitar al Ejecutivo, el cese del funcionario infractor, en los casos que así proceda.

CAPITULO II

De las Actas de Nacimiento

ART. 47.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el oficial del registro civil, en su oficina o en la casa donde aquél se encuentre.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 1990)
ART. 48.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, los padres, dentro del término de ciento ochenta días de ocurrido aquél.

(F. DE E., P.O. 9 DE FEBRERO DE 1990)
ART. 49.- Los padres que estando obligados a declarar el nacimiento, lo hacen fuera del término fijado en el artículo anterior, serán sancionados con una multa correspondiente de hasta un día de salario mínimo, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haga la declaración extemporánea de nacimiento.

ART. 50.- En las poblaciones en que no haya oficial del registro civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad municipal, y ésta dará las constancias respectivas que los interesados llevarán al oficial del registro que corresponda, para que asiente el acta.

ART. 51.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Sí éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el oficial del registro le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

ART. 52.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilios de los abuelos y los de la persona que hubiere hecho la presentación.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 1977)
ART. 53.- La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación se proporciona el nombre de la madre, se pondrá éste, si no se proporciona se hará constar esta circunstancia; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones de éste Código. Cuando figure el nombre de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento, las generales de éstos.

Queda absolutamente prohibido asentar en el acta, que el hijo es natural o nacido fuera del matrimonio.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 54.- Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos por sí o por interpósita persona, la presencia del oficial del Registro Civil, este pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la partición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

ART. 55.- Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MAYO DE 1977)
No se expresará en el acta que el hijo es adulterino.

ART. 56.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 57.- Los padres de un hijo producto de una relación incestuosa podrán reconocerlo y hacer que consten sus nombres en el acta, pero no se expresará en la misma que el hijo es incestuoso.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 58.- Toda persona que encontrare un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al oficial del Registro Civil o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

ART. 59.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones o de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.

ART. 60.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 58, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expositos que se encarguen de él.

ART. 61.- Si con el exposito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento permitido de aquél, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 62.- Se prohíbe absolutamente al oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al articulo 51 deben asistir al acto, hacer inquisiciones sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad, debiendo dar aviso, en tal caso, al Ministerio Público.

ART. 63.- *(DEROGADO, P.O. 15 DE JULIO DE 1976)*

ART. 64.- *(DEROGADO, P.O. 15 DE JULIO DE 1976)*

ART. 65.- *(DEROGADO, P.O. 15 DE JULIO DE 1976)*

ART. 66.- *(DEROGADO, P.O. 15 DE JULIO DE 1976)*

ART. 67.- Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al oficial del registro civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término que señala el artículo 48, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

ART. 68.- Si al dar el aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento, en los libros respectivos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)

ART. 69.- Cuando se trate de un parto múltiple se levantará un acta por cada uno de los nacidos, haciendo constar las particularidades que los distingan, siguiendo el orden progresivo del nacimiento, según la información que proporcionen las personas que hayan asistido al parto.

CAPITULO III

De las Actas de Reconocimiento de Hijos Naturales

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 1977)
ART. 70.- Si el padre o la madre de un hijo sin estar unidos en matrimonio civil, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de Ley para que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, los generales del progenitor o progenitores que lo reconozcan, así como el nombre de los abuelos respecto del padre o la madre que aparezcan en el acta. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 71.- Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que además de los requisitos a que se refiere al artículo que precede, se hará constar la declaración del reconocimiento de quien lo haga, y el consentimiento del reconocido si es mayor de edad. Si es menor de edad, el consentimiento lo dará quien ejerza la patria potestad o la custodia y en oposición de estos, el Ministerio Público.

En estas actas queda prohibido expresar que el hijo es natural o nacido fuera de matrimonio.

Lo mismo se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo, o esta presentación se haya hecho fuera del término de Ley.

Cuando se observe que en una acta, aún las no autorizadas, se hace mención de cualquiera de las expresiones prohibidas por este Código, se testarán éstas por el Oficial del Registro Civil, de oficio o a petición de parte, de tal manera que queden absolutamente ilegibles, advirtiéndose al final del acta la causa por la que se hace.

ART. 72.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará dentro del término de quince días, al encargado del registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV del título séptimo de este libro.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 73.- La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión quedarán sujetos a la sanción establecida en las disposiciones legales aplicables, la cual será impuesta por el juez ante quien se haga valer el reconocimiento.

ART. 74.- En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación marginal correspondiente.

ART. 75.- Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquélla en que se levantó el acta de nacimiento, el oficial del registro civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación marginal en el acta respectiva.

CAPITULO IV

De las Actas de Adopción

ART. 76.- *(DEROGADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)*

ART. 77.- La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 73.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1992)
ART. 78.- El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción. En los casos de adopción plena, se cancelará el acta de nacimiento del adoptado, si es que existe, y en su lugar se levantará acta de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, del o los padres adoptivos, y los ascendientes de éstos, así como de los testigos de ese acto.

ART. 79.- Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

ART. 80.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al oficial del registro civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
CAPITULO V

De las Actas de Inscripción de Sentencias

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 81.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes o la nulidad de matrimonio, remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente, dentro del término de ocho días, copia certificada de la resolución ejecutoriada o auto de discernimiento para su registro y levantamiento del acta correspondiente, en la que se insertará dicha resolución

La falta de registro de la sentencia no impedirá que se produzcan todos los efectos legales del acto respectivo.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 82.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la tutela, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, la autoridad respectiva dará aviso al Oficial del Registro Civil para que cancele la inscripción a que se refiere el articulo anterior.

Los oficiales que no cumplan con estas prevenciones o no realicen las anotaciones en los casos en que así proceda, serán sancionados en los términos que establezca el ordenamiento correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)

ART. 83.- Las actas a que se refiere el artículo 81 contendrán: el nombre, apellidos, edad, estado civil y nacionalidad de la persona de quien se trate; los puntos resolutivos de la sentencia, la fecha en que se dictó y aquella en que causó estado, así como el Tribunal que la pronunció.

ART. 84.- Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el artículo 75.

CAPITULO VI

DE LAS ACTAS DE EMANCIPACION

ART. 85.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio no se formará acta separada; el oficial del registro civil anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

ART. 86.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)*

ART. 87.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)*

ART. 88.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)*

CAPITULO VII

De las Actas de Matrimonio

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 89.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud por escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en la que se expresará:

I.- Que es voluntad de ambos unirse en matrimonio;

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse o ha sido dispensado;

III.- Los nombres, apellidos, lugar y fecha de su nacimiento, nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta; y

IV.- El régimen patrimonial bajo el cual se celebrará el matrimonio.

La solicitud deberá ser firmada por los pretendientes y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará, a su ruego, una persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 90.- A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
I.- Copia certificada del acta de nacimiento, identificación idónea o en su defecto cualquier otro medio de prueba que señale el Código Civil, para acreditar sus nombres, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
II.- La constancia de que otorgan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 133, 134 y 135 de este Código;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
III.- La declaración de dos testigos mayores de edad por cada uno de los contrayentes, que los conozcan y que les conste que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
IV.- Certificado médico en el que conste el resultado del análisis practicado por laboratorios de instituciones de salud pública o privados, en donde el médico que los extienda certifique, bajo protesta de decir verdad, haber examinado a los pretendientes y que los mismos no padecen enfermedad infecto contagiosa o hereditaria, que constituya impedimento para el matrimonio.

Los servicios de salud dependientes del Estado, tendrán obligación de expedir gratuitamente a las personas de escasos recursos económicos, el certificado médico a que se refiere el párrafo anterior.

Dicho documento deberá expedirse dentro de los quince días previos a la celebración del matrimonio,

V.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo o de la parte resolutiva de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VI.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

ART. 91.- El oficial del registro civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 90 serán ratificadas bajo la protesta de decir verdad, ante el mismo oficial del registro civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 92.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil; pero si por causa imputable a los pretendientes no se celebrare el matrimonio dentro de los seis meses a partir de la fecha del acta de presentación, las gestiones relativas quedarán sin efecto, debiendo repetirse íntegramente.

ART. 93.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el oficial del registro civil, los pretendientes o sus apoderados especiales constituídos en la forma prevenida en el artículo 37 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto contínuo, el oficial del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad.

ART. 94.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el oficial del registro en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
VIII.- Cuando los contrayentes o alguno de ellos fuera menor de edad, el Oficial del Registro Civil anotará en las o la acta respectiva de nacimiento de los cónyuges, expresándose al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y foja del acta relativa.

El acta será firmada por el oficial del registro civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido, si supieren y pudieren hacerlo.

Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 95.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquellos o su identidad y los médicos que se conduzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 90, serán sancionados en los términos que establezca el Código Penal del Estado. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por los padres o tutores de los pretendientes. El matrimonio celebrado bajo alguna de estas circunstancias surtirá efectos legales entre los contrayentes.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 96.- Si antes de celebrar el matrimonio, el Oficial del Registro Civil tuviere conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraerlo, levantará un acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan presumir que existe el impedimento.

Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio del denunciante insertándose al pie de la letra la denuncia.

En ambos casos, el Oficial del Registro Civil se abstendrá de celebrar el matrimonio, hasta en tanto no cese la causa del impedimento.

La abstención de celebrar el matrimonio, podrá ser impugnada ante el Juez que corresponda, a fin de que sea ésta autoridad quien califique el impedimento.

ART. 97.- Las denuncias del impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 98.- El Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 99.- Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas.

ART. 100.- Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 101.- Será sancionado en los términos que establezca la legislación respectiva el Oficial del Registro Civil que:

I.- Autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal o de que éste se ha denunciado, o

II.- Se niegue injustificadamente a celebrar un matrimonio o lo retarde en forma indebida.

ART. 102.- Los oficiales del registro civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 103.- Tratándose de matrimonio en que alguno o ambos pretendientes sean extranjeros, deberá cumplirse además con lo que dispongan al respecto las leyes federales.

La celebración colectiva de matrimonios no exime al Oficial del Registro Civil del cumplimiento estricto de las solemnidades previstas en este Código.

ART. 104.- El oficial del registro civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 90.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
Celebrado el matrimonio, el Oficial del Registro Civil remitirá copia del acta al encargado de la oficina en que se encuentren registrados los nacimientos de los contrayentes, para que se haga la anotación marginal correspondiente.

CAPITULO VIII

De las Actas de Divorcio

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 105.- De la sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá copia certificada a la Dirección del Registro Civil y al Oficial del Registro donde se celebró el matrimonio, para que se asiente el acta correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 106.- En el acta de divorcio se expresará el nombre, apellidos, edad, domicilio, nacionalidad de los divorciados, lugar y fecha en que se celebró su matrimonio, la clave única del registro de población, si la tuvieren, los datos de ubicación de las actas de nacimiento de los divorciados, la parte resolutiva de la sentencia judicial que lo decretó, fecha de la misma y la autoridad que la dictó.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 107.- Extendida el acta por el Oficial del Registro Civil, remitirá copia de la misma al del lugar en que se encuentre registrado el nacimiento de los divorciados, a efecto de que haga la anotación marginal respectiva. La copia de la sentencia mencionada, se archivará con el mismo número del acta de divorcio en el apéndice correspondiente.

CAPITULO IX

De las Actas de Defunción

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 108.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento mediante el certificado de defunción que expida el médico. No se procederá a la inhumación o cremación sino después de que transcurran dieciocho horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 109.- En el acta de defunción se asentarán los datos que el oficial del Registro Civil recabe de la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes del fallecido, si los hay, o los vecinos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 110.- El acta de defunción contendrá:

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
I.- El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo, domicilio y en su caso la clave única del Registro Nacional de Población, que tuvo el difunto;

II.- El estado civil de éste y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

III.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos y si fueren parientes, el grado en que lo sean;

IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supiese;

V.- La clase de enfermedad que determinó la muerte y especificadamente el lugar en que se sepulta el cadáver, y

VI.- La hora de la muerte, si se supiere y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

(ADICIONADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
VII.- El nombre, apellidos, domicilio y número de cédula profesional del médico que certifica la defunción; y

(ADICIONADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
VIII.- Tratándose de extranjeros se dará aviso a la autoridad federal correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 111.- Los dueños, habitantes o encargados del lugar en que ocurra la defunción; tendrán la obligación de dar aviso del fallecimiento al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 112.- Si la defunción ocurre en un lugar o población en donde no hay oficina del Registro, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.

ART. 113.- Cuando el oficial del registro civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos lo informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando la autoridad judicial o el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al oficial del registro civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al oficial del registro civil para que los anote al margen del acta.

ART. 114.- En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 115.- Si no aparece el cadáver, pero existe la presunción de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre y las declaraciones de las personas que hayan conocido a la que no aparece, los datos que tengan sobre su desaparición; y las demás noticias que sobre el acontecimiento puedan recabarse.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 116.- Si por cualquier motivo no se hubiere levantado el acta de defunción oportunamente, quienes tengan conocimiento de la omisión, darán aviso al Oficial del Registro Civil, allegándole la documentación e información conducente, para que asiente el acta respectiva, dando aviso al Ministerio Público, para que éste proceda de acuerdo a sus atribuciones, cuando se presuma la comisión de un ilícito.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 117.- Cuando alguien falleciere en lugar distinto al del registro de su nacimiento, se remitirá al oficial del Registro Civil que le corresponda, copia certificada del acta de defunción para que haga la anotación en el acta de nacimiento y en las demás que estén relacionadas con la misma.

ART. 118.- El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al oficial del registro civil, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación; el oficial del registro civil observará en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 119.- *(DEROGADO, P.O. 22 DE MAYO DE 1977)*

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 120.- En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 110.

ART. 121.- En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios en que consta ésta.

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
CAPITULO X

Inscripciones de las Ejecutorias que declaren Incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte

ART. 122.- *(DEROGADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)*

ART. 123.- *(DEROGADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)*

ART. 124.- *(DEROGADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)*

CAPITULO XI

De la rectificación de las Actas del Registro Civil

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 2002)
ART. 125.- La cancelación y nulidad de una acta del estado civil, procederá únicamente por sentencia judicial ejecutoriada.

Lo dispuesto en este artículo, no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Ordenamiento.

No obstante lo anterior, podrá modificarse una acta por enmienda administrativa en los casos a que se refieren este código y las demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 126.- Ha lugar a pedir la rectificación de un acta del registro civil:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
II.- En los casos en que estas contengan los vicios o defectos de carácter genérico o específico que a continuación se indican:

Los genéricos son:

a).- La falta de correlación de apellidos de los ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en una misma acta.

b).- La no correlación de los datos que contenga un acta con los expresados en el documento relacionado con ella y del cual procedan.

c).- La ilegibilidad de los datos en alguno de los libros correspondientes.

d).- La existencia de abreviaturas.

e).- La omisión de algún dato relativo al acta o hecho de que se trate, según su propia naturaleza o de la anotación que debe contener.

f).- Los apellidos invertidos.

Los específicos son:

a).- Tratándose de un acta de nacimiento, que contenga datos de registro relativos a dos o más personas.

b).- Haber anotado en el acta de que se trate, datos correspondientes a una hipótesis legal diferente a la que precediere.

c).- La falta de correlación del nombre propio asentado en el acta con el que socialmente se le identifica.

ART. 127.- Pueden pedir la rectificación de una acta del estado civil:

I.- La persona de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III.- Los herederos de las personas comprendidos en la dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los artículos 308, 309 y 310, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

ART. 128.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 129.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al oficial del registro civil, y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

TITULO QUINTO

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
Del matrimonio y del concubinato

CAPITULO I

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
Disposiciones Generales del Matrimonio

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)

ART. 130.- El matrimonio es la unión consensual de un hombre y una mujer que con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, hacen vida en común, para ayudarse y promoverse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca y perpetuar la especie formando una familia.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 131.- El matrimonio deberá celebrarse ante los funcionarios que establezca la ley y con las formalidades que ella exija.

La ley no reconoce esponsales de futuro.

(REFORMADO, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 1948)
ART. 132.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los Presidentes Municipales pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas. La misma Autoridad podrá conceder la dispensa del impedimento de que se ocupa la parte final de la Fracción III del artículo 140 de este Código.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
ART. 133.- Los hijos que no hayan cumplido 18 años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Seguirán teniendo este derecho si el hijo vive a su lado, aunque hayan contraído nuevas nupcias. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los que les suceden en el derecho conforme a esta Ley.

ART. 134.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el juez de primera instancia de la residencia del menor suplirá el consentimiento.

ART. 135.- Los interesados los pueden ocurrir al presidente municipal respectivo, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las autoridades mencionadas, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

ART. 136.- Si el juez, en el caso del artículo 134, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Supremo respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 137.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el oficial del registro civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

ART. 138.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud del matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 92.

ART. 139.- El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por causa superveniente.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 140.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II.- La falta de consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

III.- El parentesco por consanguinidad legítima, natural o legal sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- La privación de la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VI.- El consentimiento obtenido por violencia o miedo grave.

VII.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además infecto contagiosa;

VIII.- La incapacidad permanente;

IX.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 141.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o con sus descendientes.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 142.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz a un hijo, o acreditare con prueba indubitable, que no se encuentra en estado de gravidez.

ART. 143.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el juez de primera instancia respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

ART. 144.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

ART. 145.- Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el registro civil del lugar en que se domicilien los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá afectos (sic) desde el día en que se hizo la transcripción.

ART. 146.- El matrimonio entre extranjeros, celebrado fuera de la República, válido conforme a las leyes del país en que se celebre, producirá todos sus efectos legales en el Estado, con la restricción de que se ocupa el artículo 11.

CAPITULO II

De los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
ART. 147.- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
Podrán ser utilizados los métodos de la fecundación artificial o asistida, exceptuando la madre sustituta.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 148.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal.

Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el que ambos, en igualdad de circunstancias, tengan autoridad propia y consideraciones iguales.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 148 BIS.- Cualquiera de los cónyuges o ambos, podrán solicitar al juez su separación temporal:

I.- Cuando alguno de ellos traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social;

II.- Cuando el domicilio conyugal se establezca en lugar insalubre o indecoroso;

III.- Cuando alguno de ellos padezca temporalmente enfermedad del orden psíquico y ésta represente un riesgo para la familia. Al cesar el peligro, los cónyuges deberán reunirse nuevamente;

IV.- Cuando uno de los cónyuges intente denunciar o haya denunciado la comisión de un delito, atribuyendo ésta al otro cónyuge, y

V.- Cuando uno de los cónyuges realice actos de violencia familiar contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.

La separación conyugal autorizada por el juez no disuelve el vínculo matrimonial, sólo suspende la obligación de los cónyuges de vivir juntos, pero subsisten todos los demás derechos, deberes y obligaciones entre ellos y con relación a sus hijos. Al autorizar la separación el juez deberá proveer sobre los alimentos, guarda y custodia de los hijos.

La separación no excederá de seis meses y sólo podrá ser solicitada cuando hubiese transcurrido al menos un año de la celebración del matrimonio, salvo los casos previstos en las fracciones III y V de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
ART. 149.- La obligación de proporcionar los alimentos recaerá en aquel cónyuge que se encuentre en mejor posición económica y de trabajo, el otro contribuirá si tuviere medios para hacerlo, sólo en proporción a sus posibilidades.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
Solamente estando imposibilitado para trabajar y careciendo de bienes propios, se eximirá de esta obligación al que se encontrara en este caso.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
Quien dolosamente abandone su trabajo o no teniéndolo, no procure conseguirlo, dilapide sus bienes o simule actos con el objeto de parecer insolvente, independientemente de las obligaciones que le impone esta ley, se le aplicarán las penas a que se refiere el Código Penal del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 149 BIS.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos, se estiman como contribución o participación económica por parte del cónyuge que los realice.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
ART. 150.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

ART. 151.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)*

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 152.- Estará a cargo de ambos cónyuges, la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 153.- Los cónyuges tendrán autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo relativo a la educación de los hijos, al manejo del hogar y de los bienes comunes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez competente de su domicilio resolverá lo conducente.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 154.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o a la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez competente, resolverá sobre la oposición de cualquiera de ellos.

ART. 155.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)*

ART. 156.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)*

ART. 157.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

ART. 158.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

ART. 159.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)*

ART. 160.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)*

ART. 161.- El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

ART. 162.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

CAPITULO III

Del contrato de Matrimonio con relación a los bienes

ART. 163.- El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan.

ART. 164.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria.

ART. 165.- El hombre y la mujer, antes o después de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, especificándolos en todo caso, serán comunes; pero entonces fijarán de una manera clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 166.- El hombre y la mujer antes y después de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se dividan entre ellos en la proporción y términos que convengan.

ART. 167.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)*

ART. 168.- *(DEROGADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)*

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 169.- El cónyuge que faltare a lo convenido dará derecho al otro para pedir el cumplimiento del contrato, o para pedir su rescisión para lo sucesivo y el cumplimiento de él hasta la fecha de la demanda.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
ART. 170.- Cuando se trate de alimentos, el cónyuge acreedor tendrá derecho preferente, sobre los bienes, sueldos, salarios u honorarios del otro cónyuge que tenga a su cargo la obligación de proporcionarlos, para pagarse con ellos las cantidades que correspondan al primero y a sus menores hijos.

También tendrá derecho preferente, para igual objeto sobre los bienes del deudor alimentario, después de que se paguen con el valor de éstos, los créditos hipotecarios o prendarios legalmente establecidos.

ART. 171.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)*

ART. 172.- Los bienes que los cónyuges adquieren en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito u oneroso o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario del otro.

Si los bienes comunes fueren inmuebles o muebles preciosos no podrán ser enajenados sino de común acuerdo.

ART. 173.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél retribución y honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por ausencia, enfermedad o impedimento del otro se encargare temporalmente de la administración de sus bienes tendrá derecho a que se le retribuya por ese servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

ART. 174.- Cuando el marido y la mujer ejercieren la patria potestad, se dividirán entre sí por partes iguales el producto de la mitad del usufructo que la ley les concede.

ART. 175.- El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause su dolo, culpa o negligencia.

ART. 176.- Las sentencias que se pronunciaren en contra del marido no podrán hacerse efectivas en contra de la mujer; y de la misma manera las que se pronunciaren en contra de ésta no podrán afectar al marido.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 177.- La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
Si el domicilio conyugal estuviere en el campo, el mismo y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con el consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le corresponda, si no valen en conjunto más de dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado.

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que residan en distintos períodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cuál es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición.

En caso que no se hiciere esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo para los casos de enajenación, hipoteca y gravamen; y, en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia.

CAPITULO IV

De las donaciones antenupciales

ART. 178.- Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

ART. 179.- Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio.

ART. 180.- Las donaciones antenupciales entre esposos aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.

ART. 181.- Las donaciones antenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

ART. 182.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el esposo donatorio y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

ART. 183.- Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

ART. 184.- Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

ART. 185.- Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

ART. 186.- Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

ART. 187.- Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal, por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

ART. 188.- Los menores pueden hacer donaciones antenupciales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial.

ART. 189.- Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse.

ART. 190.- Son aplicables a las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

CAPITULO V

De las Donaciones entre Consortes

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
ART. 191.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
ART. 192.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del juez.

ART. 193.- Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas en los mismos términos que las comunes.

CAPITULO VI

De los Matrimonios Nulos e Ilícitos

ART. 194.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 140;

III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 89, 90, 91, 93 y 94.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 195.- La acción de nulidad que nace de error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, pero si éste no denuncia el error dentro del término de dos meses a partir de la fecha en que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista alguna otra causa que lo anule.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 196.- La minoría de edad dejará de ser causa de nulidad:

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
I.- Cuando haya habido hijos.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los 18 años, y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad.

ART. 197.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de 30 días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

ART. 198.- Cesa esta causa de nulidad:

I.- Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido;

II.- Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al registro civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

ART. 199.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial confirmando el matrimonio.

ART. 200.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de una acta ante el oficial del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

ART. 201.- La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

ART. 202.- *(DEROGADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)*

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)

ART. 203.- La acción de nulidad proveniente de la privación de la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que queda libre, puede ser deducido por los hijos del cónyuge víctima del atentado o por el Ministerio Público dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

ART. 204.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que uno y otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de esta causa de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

ART. 205.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 140, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 206.- Tiene derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 140, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado, dentro del término de sesenta días siguientes a la celebración del matrimonio.

ART. 207.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

ART. 208.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esta nulidad a instancia del Ministerio Público.

ART. 209.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidad en el acta de matrimonio celebrado ante el oficial del registro civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

ART. 210.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 211.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte relativa de la sentencia; su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marco la copia, la cual será depositada en el archivo.

ART. 212.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

ART. 213.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

ART. 214.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

ART. 215.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

ART. 216.- La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

ART. 217.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 243.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
ART. 218.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y custodia de los hijos. En el caso de que no exista este acuerdo, el Juez con la intervención del Ministerio Público tomando en cuenta el beneficio de los menores, resolverá lo conducente.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 219.- En todo tiempo podrá modificarse la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 382, 383 y 394 fracción II de esta ley.

ART. 220.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes, si los hubiere. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirá entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

ART. 221.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observará respecto de las donaciones antenupciales las reglas siguientes:

I.- Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;

II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

ART. 222.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere en cinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el Capítulo I del Título Quinto del Libro Tercero.

ART. 223.- Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

I.- Cuando se ha contraído pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiera el artículo 143, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 142 y 250.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 224.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas o sanciones que señale la ley de la materia.

CAPITULO VII

Del Divorcio

ART. 225.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

ART. 226.- Son causas de divorcio:

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
I.- Tener alguno de los cónyuges relaciones sexuales fuera del matrimonio;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos o de uno solo de ellos, así como la tolerancia en su corrupción;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
VI.- Padecer alguna enfermedad crónica incurable que sea además infecto contagiosa;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
VII.- Padecer enajenación mental incurable; previa declaración de estado de interdicción;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en los Artículos 149 y 152.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un contínuo motivo de desaveniencia conyugal;

XVI.- *(REFORMADA [N. DE E. DEROGADA], P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)*

XVII.- El mutuo consentimiento;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JULIO DE 1990)
XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)
XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.

(REFORMADO, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2007)
Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 284.5 de este Código.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)
XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

(ADICIONADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
XXI.- El uso de métodos de fecundación artificial o asistida sin el consentimiento del esposo, y

(ADICIONADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
XXII.- El uso de métodos de esterilización permanente sin el consentimiento del cónyuge.

ART. 227.- *(DEROGADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)*

ART. 228.- Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

ART. 229.- *(DEROGADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)*

ART. 230.- *(DEROGADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)*

ART. 231.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

ART. 232.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo.

V.- Si hubiere sociedad conyugal, la manera de administrar los bienes de esta sociedad durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañarán un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 233.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse si no pasado un año de celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges, remitirá el extracto de ella al Oficial del Registro Civil del mismo lugar, para que esta la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrará todavía con el mismo objeto, una junta más, que el Juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 234.- Si celebradas las dos juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieren firmes en el propósito de divorciarse. El Juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de terceras personas.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 234 BIS.- Cuando ambos cónyuges acuerden divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos, la mujer no se encuentre encinta y estén sujetos al régimen de separación de bienes o de existir la sociedad conyugal, ésta se encuentre liquidada o no existan bienes pertenecientes a la misma, presentarán su solicitud de divorcio por mutuo consentimiento ante el Juez competente del lugar de su residencia, justificando legalmente que reúnen los requisitos que anteceden.

El Juez los citará dentro del término de quince días para que ratifiquen de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. Ratificada la solicitud, sin más trámite se citará a las partes para oír sentencia.

Para la procedencia del divorcio a que se refiere este artículo será requisito indispensable que los solicitantes tengan su domicilio familiar actual dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí, y haberlo tenido durante el año anterior a su solicitud.

El divorcio no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges incumplieron con alguno de los requisitos señalados en los párrafos precedentes, y en tal caso serán sujetos de las penas que al efecto establezca el Código Penal del Estado.

ART. 235.- Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 236.- Si en el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, dejasen de asistir los cónyuges sin causa justificada a cualquiera de las juntas a que se refiere el artículo 233 de este Código y no se efectúa ningún acto procesal durante el mes siguiente contado a partir de la fecha fijada para la celebración de ésta, operará la caducidad de la instancia y se acordará remitir el expediente al archivo como asunto concluido.

ART. 237.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

ART. 238.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 226, podrá sin embargo solicitar, que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

ART. 239.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

ART. 240.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 226 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.

ART. 241.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

ART. 242.- *(DEROGADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)*

ART. 243.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)

II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con lo dispuesto para tal efecto en el Código de Procedimientos Civiles.

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
IV.- Dictar las medidas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en lo de la sociedad conyugal, en su caso.

V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)
VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)
ART. 244.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los mismos. De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 245.- Antes de que se provea sobre derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de los hijos, el Juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores. El Juez podrá modificar esa decisión atento a lo dispuesto en los artículos 382, 283 y 394 fracción III de esta ley.

ART. 246.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ART. 247.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
ART. 248.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos, de acuerdo con lo dispuesto y en los términos del

Artículo 149, subsistiendo esta obligación para estos últimos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 249.- En los casos de divorcio el cónyuge inocente tendrá derecho a los alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. Sólo gozará de este derecho cuando no cuente con recursos, ni bienes propios para subsistir o esté imposibilitado para trabajar.

El cónyuge demandado tendrá derecho a los alimentos, en el caso de la causal a que se refiere la fracción VII del artículo 226 de este Código.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 250.- El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de un año, a contar desde que se decretó el divorcio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 250 BIS.- En la demanda de divorcio, la parte actora podrá demandar del otro cónyuge una indemnización de hasta el treinta por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

I.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II.- El demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, y

III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El juez, al dictar la sentencia de divorcio, resolverá sobre tal indemnización, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

ART. 251.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido el juicio.

ART. 252.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al oficial del registro civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

(ADICIONADA SU DENOMINACION CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)

CAPITULO VIII

Del concubinato

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)

ART. 252.1.- El concubinato es la unión de hecho de un sólo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie.

Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 252.2.- Para que exista jurídicamente el concubinato, es necesario que la manifestación de voluntad se prolongue de manera pública y permanente:

I.- Durante cinco años ininterrumpidos;

II.- Durante dos años si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público; o

III.- Desde el nacimiento del primer hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores, siempre y cuando la cohabitación se hubiere dado al menos por un año.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 252.3.- Se presumen hijos de los concubinos:

I.- Los nacidos después de iniciada la unión libre, y

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días de terminado el concubinato.

Los hijos nacidos de concubinato tendrán los mismos derechos y obligaciones como si lo fueran de matrimonio.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 252.4.- No estará obligado a contribuir económicamente el concubino que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, ni tampoco el que por convenio expreso o tácito se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de los hijos menores, ya que en este caso el otro concubino responderá del sostenimiento del hogar.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 252.5.- Si el concubinato se prolonga hasta la muerte de uno de sus miembros, el concubino supérstite tendrá derecho a heredar en la misma proporción y condiciones de un cónyuge.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 252.6.- Las funciones paterno-filiares son iguales en el concubinato y en el matrimonio. Los concubinos arreglarán de común acuerdo todo lo relativo a educación y atención de los hijos.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 252.7.- La concubina no tiene derecho a llevar el apellido del concubinario, ni durante la unión ni después de muerto éste.

(ADICIONADA SU DENOMINACION CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
CAPITULO IX

De la disolución del concubinato

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 252.8.- El concubinato se termina por las siguientes causas:

I.- Por acuerdo mutuo entre las partes;

II.- Por abandono del domicilio común, por parte de uno de los concubinos, si la separación es injustificada y se prolonga por más de seis meses sin ánimo de reconciliación. Durante éste plazo, el concubinato sigue produciendo sus efectos, y

III.- Por muerte de alguno de los concubinos.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 252.9.- La disolución del concubinato faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos.

Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez competente tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubinario, no tengan bienes o no estén en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato.

En los casos de disolución del concubinato, el concubino inocente tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga matrimonio o establezca una nueva relación concubinaria y viva honestamente. Solo gozará de este derecho cuando no cuente con recursos, esté imposibilitado para trabajar o no tenga bienes propios para subsistir.

TITULO SEXTO

Del Parentesco y de los Alimentos

CAPITULO I

Del Parentesco

ART. 253.- La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

ART. 254.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

ART. 255.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1992)
ART. 256.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. En la adopción plena, el parentesco existirá además con los ascendientes del adoptante y descendientes colaterales.

ART. 257.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

ART. 258.- La línea es recta y transversal: la recta se compone de la serie de grados entre las personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

ART. 259.- Línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

ART. 260.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

ART. 261.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

CAPITULO II

De los Alimentos

ART. 262.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ART. 263.- Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuando quede subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señala.

ART. 264.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ART. 265.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ART. 266.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ART. 267.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

ART. 268.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

ART. 269.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

ART. 270.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

ART. 271.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

ART. 272.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

ART. 273.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

ART. 274.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación,

ART. 275.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ART. 276.- Tienen acción para pedir aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público.

ART. 277.- Si las personas a que se refieren las fracciones, II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

ART. 278.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

ART. 279.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

ART. 280.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ART. 281.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

ART. 282.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
ART. 283.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
ART. 284.- El cónyuge que se haya amparado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el Artículo 149. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de la separación, y que satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)
TITULO SEXTO

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
Del parentesco, de los alimentos y de la familia

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)
CAPITULO III

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
De la familia

(DEROGADO {N. DE E. REFORMADO], P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 284 BIS.- La familia es un grupo social, permanente, compuesto por un conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio o concubinato, por los parentescos de consanguinidad, de afinidad o civil, que proporciona a sus miembros satisfacción de necesidades, estabilidad y formación.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 284.1.- El Estado promoverá el vínculo del matrimonio como medio para la organización y desarrollo social de la familia.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 284.2.- Los miembros de la familia tienen derecho a desarrollarse y ser educados dentro de su propio ámbito familiar, bajo la custodia y cuidado de sus padres y a falta de ellos por sus ascendientes o demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, y en su defecto por padres adoptivos.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 284.3.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual y su plena incorporación al núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas y privadas en la forma y términos que prevengan las leyes aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 284.4.- Es obligación de los progenitores e integrantes de la familia promover la cultura del respeto y atención hacia todos los miembros de la misma, principalmente a los niños y niñas, mujeres, incapacitados y adultos mayores; proporcionándole siempre los cuidados que requieran y procurar la unidad de la familia.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 284.5.- Los miembros de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

(REFORMADO, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2007)
Por violencia familiar se consideran los actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar, o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual, independientemente de que se produzcan o no lesiones; cometidos por una persona en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o con quien haya mantenido o mantenga una relación de hecho; pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, ejercidos dentro o fuera del domicilio familiar.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2007)
En todas las sentencias que se dicten con motivo de violencia familiar, se ordenará a las partes se sometan a tratamientos reeducativos integrales, especializados y gratuitos, en las instituciones del Estado competentes.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 284.6.- Los conflictos familiares se atenderán y resolverán, considerando preferentemente el interés superior de los menores, incapacitados cualquiera que sea su edad y de los adultos mayores procurando mantener la armonía de la familia.

ART. 284 TER.- *(DEROGADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)*

TITULO SEPTIMO

De la Paternidad y Filiación

CAPITULO I

De los Hijos de Matrimonio

ART. 285.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

ART. 286.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

ART. 287.- El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

ART. 288.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional, prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

ART. 289.- El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para ésto se requiere un principio de prueba escrito;

II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y si ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.

ART. 290.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si estaba presente; desde el día que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

ART. 291.- Si el marido esta bajo tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercitado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en el que legalmente se declare haber cesado el impedimiento.

ART. 292.- Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en el que podría hacerlo el padre

ART. 293.- Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días después de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para promover la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

ART. 294.- Si la viuda, la divorciada o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajeran nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 142, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se supone que el hijo es del segundo marido, si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;

III.- El hijo se presume nacido fuera del matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

ART. 295.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

ART. 296.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oidos la madre y el hijo a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

ART. 297.- Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al registro civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

ART. 298.- No puede haber sobre la filiación, ni transacción ni compromiso en árbitros.

ART. 299.- Puede haber transacción y arbitramiento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieren deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio.

CAPITULO II

De las Pruebas de Filiación de los Hijos Nacidos de Matrimonio

ART. 300.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

ART. 301.- A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado del hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la Ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno sólo de los registrados faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase.

ART. 302.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tiene la posesión de estado de hijos de ellos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

ART. 303.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II.- Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 321.

ART. 304.- Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él, se consideran como hijos de matrimonio.

ART. 305.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

ART. 306.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

ART. 307.- La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes.

ART. 308.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trate el artículo anterior:

I.- Si el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años;

II.- Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veinticinco años y murió después en el mismo estado.

ART. 309.- Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo a no ser que éste se hubiese desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

ART. 310.- Los acreedores, legatarios o donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 308 y 309, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

ART. 311.- Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

ART. 312.- La posesión de hijos nacido de matrimonio no pueden perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

ART. 313.- Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que proceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá hacer uso de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

CAPITULO III

De la Legitimación

ART. 314.- El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

ART. 315.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

ART. 316.- Si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales.

Tampoco se necesita reconocimiento del padre si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

ART. 317.- Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

ART. 318.- Pueden gozar también del derecho que les concede el artículo 314, los descendientes de los hijos fallecidos al tiempo de celebrarse el matrimonio de sus padres.

ART. 319.- Los hijos no nacidos pueden también gozar del mismo derecho siempre que el padre al casarse declare que reconoce al hijo de quién la mujer está encinta o que le reconoce si aquélla estuviere encinta.

CAPITULO IV

Del Reconocimiento de los Hijos Nacidos Fuera de Matrimonio

ART. 320.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

ART. 321.- Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

ART. 322.- El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejercen sobre él la patria potestad o de la persona bajo cuya tutela se encuentre o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

ART. 323.- No obstante, el reconocimiento de un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

ART. 324.- Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y a los descendientes del que ha muerto.

ART. 325.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

ART. 326.- El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respectos de él y no respecto del otro progenitor.

ART. 327.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo y si se ha hecho en el testamento cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

ART. 328.- El reconocimiento puede ser contradicho por un tercer interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

ART. 329.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento ante el oficial del registro civil;

II.- Por acta especial ante el mismo oficial;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

ART. 330.- Cuando el padre y la madre reconocen separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

ART. 331.- El oficial del registro civil, el juez de primera instancia, en su caso, y el notario que consienta en la violación del artículo que precede serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
ART. 332.- El cónyuge podrá reconocer el hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste.

ART. 333.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)*

ART. 334.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 1977)
ART. 335.- El mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, y el menor de edad, sin el del o de los que ejerzan la patria potestad, y en caso de que no sea posible esto sin el del Ministerio Público.

ART. 336.- Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

ART. 337.- El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

ART. 338.- La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveido a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del él.

ART. 339.- Cuando la madre contradice el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

ART. 340.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconocen al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá la patria potestad, y en el caso de que no lo hicieren, el juez de primera instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

ART. 341.- En caso de que el reconocimiento se efectúe por los padres que no vivan juntos, ejercerá la patria potestad el que primeramente lo hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres y siempre que el juez de primera instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

ART. 342.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:

I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo que la madre habitaba bajo el mismo techo que el pretendido padre, viviendo maritalmente con él;

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra del pretendido padre.

ART. 343.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

ART. 344.- La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 342, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia, como hijo del primero y que éste ha proveido a su subsistencia, educación y establecimiento.

ART. 345.- Está permitido al hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

ART. 346.- No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)
ART. 346 BIS.- En los casos de investigación de la paternidad o de la maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, deberá incluirse la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, llamada prueba de ADN.

En caso de que el presunto progenitor o progenitora, se niegue sin ninguna justificación valida, a que le sea realizada la prueba de ADN, dispuesta por el juez, en un juicio de investigación de paternidad o maternidad, ésta se presumirá, salvo prueba en contrario

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)
ART. 346 TER.- Se procederá en los términos de la legislación aplicable, en contra de quien haya ejercitado cualesquiera de las acciones de investigación de paternidad o maternidad, y no la acredite

ART. 347.- El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción de paternidad o maternidad.

Tampoco pude alegarse como razón para investigar éstas.

ART. 348.- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que cumplan cuatro años de su mayor edad.

ART. 349.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;

II.- A ser alimentado por éste;

III.- A percibir la pensión hereditaria y los alimentos que fije la Ley.

CAPITULO V

De la Adopción

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 350.- La adopción es un acto jurídico destinado a crear entre el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y en su caso, la filiación. Esta institución se establece en función del interés superior y beneficio del adoptado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 351.- En el Estado de San Luis Potosí, la adopción puede ser plena o simple, según se desprenda de los elementos aportados por los adoptantes en el procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 352.- La adopción procede respecto de menores de edad y de incapacitados. Los adoptantes deberán de ser mayores de 25 años de edad en pleno ejercicio de sus derechos y deberán tener 15 años mas que el adoptado, tener reconocida solvencia moral y un modo honesto de vivir.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 353.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges. Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo. Cuando la persona a adoptar sea hijo solamente de uno de los cónyuges, y éste ejerza exclusivamente la patria potestad, el otro podrá adoptarlo con el consentimiento del primero.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 354.- El tutor no podrá adoptar al pupilo sino hasta después que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 355.- Para que la adopción pueda efectuarse deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

I.- El o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor de quien va a ser adoptado;

III.- La persona o personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o la tutela;

IV.- Los directores de las instituciones públicas o privadas autorizadas que alberguen al menor, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección o le haya acogido como hijo;

V.- Los padres de la o las personas que pretendan adoptar, tratándose de adopción plena; y

VI.- El menor que va a ser adoptado, cuando éste tenga más de doce años de edad.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 356.- Si la persona que ejerce la tutela o quien hubiere acogido como hijo, no consiente en la adopción sin causa justificada, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y cuando se pruebe que la adopción será notoriamente benéfica y conveniente para el bienestar integral del adoptando, podrá suplir el consentimiento.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 357.- El procedimiento judicial será el que fije el Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)
Las instituciones de asistencia, públicas y privadas autorizadas, observarán las disposiciones administrativas que sobre la materia establecen la Ley de Asistencia Social en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y las demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADO EL CAPITULO Y SU DENOMINACION,
P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)

CAPITULO VI

De la adopción simple

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)
ART. 358.- La adopción simple es un acto jurídico por el cual se establece un vinculo de filiación, únicamente entre el adoptado y adoptante o adoptantes, mediante una resolución judicial.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 359.- La adopción simple concede a los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos y a los adoptados los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos respecto de sus padres.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 360.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan a las personas de los adoptantes y adoptado, excluyendo a los demás familiares.

Los derechos y obligaciones que emanen del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que éste se encuentre casado con alguno de los progenitores del adoptado, caso en el cual será ejercida por ambos cónyuges.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 361.- La adopción simple será revocable cuando se actualice alguna de las causas que este Código señala. También podrá el adoptado impugnarla una vez que adquiera la mayoría de edad, o desaparezca su incapacidad.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 362.- La adopción simple podrá revocarse en los casos siguientes:

I.- Cuando el adoptado y adoptante convengan en ello y la persona adoptada sea mayor de edad; si no lo es, será necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento para la adopción;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)
II.- Por actos que ejecute cualquiera de los adoptantes contra el adoptado, con el fin de corromperlo u obligarlo a cometer una conducta que demerite su integridad, y

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)
III.- Por alguna de las causas que para la pérdida de la patria potestad establece este Código

En este caso la revocación de la adopción podrá solicitarse por el Ministerio Publico, si el adoptado es menor de edad.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 363.- En el caso de la fracción I del artículo anterior el juez decretará la revocación si de la misma se desprende que es un acto voluntario, que beneficie y resulte conveniente para el bienestar integral del adoptado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 364.- Para los efectos de la fracción II del artículo 362 de este Código, se considera ingrata a

la persona:

I.- Si comete algún delito intencional que merezca pena mayor a un año de prisión contra la honra o los bienes del adoptante o adoptado según sea el caso, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

II.- Si rehusa a dar alimentos al adoptante o adoptado, y

III.- Si acusa oficialmente al adoptante o al adoptado de haber cometido un delito grave que pudiera perseguirse de oficio, aunque lo pruebe, excepto en el caso de que ese delito se hubiere cometido en contra del adoptante, el adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

En estos casos la adopción deja de surtir efectos a partir del acto de ingratitud, aun cuando la resolución judicial que declare la revocación sea posterior.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 365.- Tomando en cuenta las circunstancias del caso el juez autorizará la separación del adoptado y dictará las medidas necesarias para asegurar su subsistencia.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 366.- La resolución judicial que revoque la adopción dejará sin efectos ésta y restituirá las cosas al estado que guardaban antes de la adopción.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 367.- El juez que decrete la adopción o su revocación, remitirá oficio que contenga los puntos resolutivos tanto al director como al oficial del Registro Civil que los inscribió para que levanten o cancelen el acta correspondiente y en su caso haga las anotaciones que marca la ley.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 368.- La adopción simple podrá convertirse en plena, cuando se acredite que tal modificación resulta notoriamente benéfica para el adoptado, debiéndose obtener su consentimiento si hubiere cumplido doce años. Si fuese menor de esa edad se requiere la aceptación de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; cuando no sea posible obtenerlo o existiera oposición, el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)
El procedimiento de conversión a que se refiere este artículo, deberá realizarse a través de una institución pública o privada autorizada, y con la intervención del Ministerio Público.

Decretada la conversión, serán aplicadas las reglas de la adopción plena.

(ADICIONADO EL CAPITULO Y SU DENOMINACION,
P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)

CAPITULO VII

De la adopción plena

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)
ART. 369.- La adopción plena es irrevocable, y confiere al adoptado una filiación sustituyente a la de su origen, dejando de pertenecer, extinguiéndose el parentesco con sus integrantes y demás efectos jurídicos, excepto los impedimentos matrimoniales, y adquiere los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo en la familia del adoptante.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 370.- La adopción plena procede cuando se trate de:

I.- Expósitos;

II.- Menores de edad abandonados;

III.- Menores de edad que sean entregados a una institución publica o privada autorizada para promover su adopción; y

IV.- Huérfanos de padre y madre que carezcan de ascendiente alguno o que teniéndolos se hubiere decretado la perdida de patria potestad.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)
ART. 370.1.- Las instituciones privadas autorizadas a quienes en los términos de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, les sean conferidos menores para promover su adopción, contarán con un Consejo Interno de Adopciones, en el que deberá participar el Ministerio Público, y la autoridad rectora de la asistencia social en el Estado, quien vigilará la aplicación de las políticas que sobre la materia establezca ese organismo.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)
ART. 370.2.- Cuando el menor sea entregado a una institución de asistencia privada autorizada, para que ésta promueva su adopción, además de observarse las formalidades establecidas en el artículo anterior, el consentimiento debe referirse inequívocamente a la adopción plena, y deberá manifestarse ante el juez competente, quien informara al declarante de manera que no le queden dudas sobre el contenido y alcance del acto, con asistencia del Ministerio Público.

El consentimiento dado por escrito a la institución privada autorizada, deberá ser presentado en el procedimiento de adopción, a fin de que el juez certifique la voluntad de quien lo otorga, debiendo ratificar el mismo, ante la presencia judicial.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 370.3.- En el caso del último párrafo del artículo que antecede, el juez podrá dispensar la ratificación del consentimiento de las personas que debieran otorgarlo, si por alguna razón existiere grave dificultad para recabarlo y esto resulte en perjuicio del menor.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 370.4.- No procederá la adopción plena, tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapacitado.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 370.5.- Con vistas a la futura adopción plena y con audiencia del Ministerio Público, podrá ser declarado por el juez el estado de abandono de un menor, cuando los padres o quien ejerza la patria potestad del mismo se hubieran comportado con manifiesto desinterés hacia él, en términos que afecten su salud o seguridad, si conservaren tal conducta durante por lo menos tres meses anteriores a la solicitud de la declaración. La declaración se hará como medio preparatorio del juicio.

Tendrán legitimación activa para requerir la declaración del estado de abandono, quienes hubieren tenido al menor bajo su guarda.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 370.6.- El vínculo de adopción plena será constituido por sentencia dictada por el juez competente, una vez que se acredite que existen ventajas para el menor, que los motivos en que se funda son legítimos y que no entraña sacrificio injusto para los hijos de los adoptantes en el caso de que los hubiere.

En el procedimiento el juez con independencia de las pruebas que se aporten, tendrá facultad para allegarse toda la información relativa a la salud y personalidad de los adoptantes y sobre su capacidad psicológica y económica para adoptar al menor.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 370.7.- El juez que apruebe la adopción plena remitirá copia de las diligencias respectivas al oficial del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente. La resolución judicial que la apruebe contendrá la orden a dicho funcionario, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante acta de nacimiento en la que figuren como padres los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieren conforme a la ley, sin hacer mención sobre la adopción.

Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 370.8.- Ejecutoriada que sea la sentencia que decrete la adopción plena, quedarán extinguidos todos los vínculos con la familia de origen del menor.

ART. 370 BIS.- *(DEROGADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)*

(ADICIONADO EL CAPITULO Y SU DENOMINACION,
P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
CAPITULO VIII

De la adopción internacional

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)
ART. 370.9.- Se considera adopción internacional cuando los adoptantes son extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional, que desean adoptar a un menor mexicano domiciliado en territorio del Estado, a través de una institución reconocida y validada en su país de origen, vinculada a la protección de los menores.

Los extranjeros que pretendan adoptar deberán ser personas de distinto sexo unidas en legitimo matrimonio y cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de la Haya y los que fije el Organismo Rector de la Asistencia Social en el Estado, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 370.10.- Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

En el procedimiento de adopción internacional en igualdad de circunstancias, se dará preferencia a adoptantes mexicanos sobre los extranjeros.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 370.11.- Los cónyuges extranjeros que pretendan adoptar a un menor de nacionalidad mexicana en el Estado de San Luis Potosí deberán presentar ante el juez, certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que los solicitantes son considerados aptos para adoptar, constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho estado y la autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 370.12.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o su equivalente en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, tramitará y conocerá en exclusiva de los procedimientos administrativos sobre esta materia.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 370.13.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, o su equivalente en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, deberá de informar semestralmente al juez que decretó la adopción y hasta que el adoptado adquiera la edad de doce años, sobre el estado, evolución y desarrollo de los menores concedidos en adopción.

El Ministerio Público vigilará que se cumpla con ésta disposición.

TITULO OCTAVO

De la Patria Potestad

CAPITULO I

De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de la Persona de los Hijos

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)
ART. 371.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

ART. 372.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la Ley.

ART. 373.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)
ART. 374.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

ART. 375.- *(DEROGADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)*

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)

ART. 376.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)
ART. 377.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.

Sólo por mandado judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2007)
La violencia familiar en términos de los señalado en el articulo 284.5 de este Código, será causa para la restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños.

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)
ART. 378.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1992)
ART. 379.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten. En la adopción plena la patria potestad se ejercerá en los términos señalados en este Código para los hijos consanguíneos.

ART. 380.- *(DEROGADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)*

ART. 381.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)
ART. 382.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida en el párrafo anterior, lo harán del conocimiento del Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)
ART. 383.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

(REFORMADO, P.O.07 DE AGOSTO DE 2007)
La facultad de corregir no implica infringir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 284.5 de este Código.

ART. 384.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejercen igual derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 384 BIS.- La patria potestad, bajo ninguna circunstancia, faculta a quienes la ejercen para tomar determinaciones que afecten negativamente la vida, la salud, la seguridad o la integridad de los menores sujetos a ella, por ser estos bienes jurídicos de interés social, cuya preservación corresponde por tanto al Estado.

El juez deberá tomar al respecto las medidas inmediatas que resulten necesarias para la protección de tales bienes.

CAPITULO II

De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de los Bienes del Hijo

ART. 385.- Los que ejercen la patria potestad, son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen conforme a las prescripciones de este Código.

ART. 386.- Cuando la patria potestad se ejerce a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón, pero consultará en todos los negocios a su consorte, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

ART. 387.- La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la Ley lo requiera expresamente.

ART. 388.- Los bienes del hijo mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I.- Bienes que adquiera por su trabajo;

II.- Bienes que adquiera por cualquier otro título.

ART. 389.- Los bienes de la primera clase, pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

ART. 390.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo, corresponde a las personas que ejercen la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinando, se estará a lo dispuesto.

ART. 391.- Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

ART. 392.- La renuncia de usufructo hecha en favor del hijo se considera como donación.

ART. 393.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

ART. 394.- El usufructo de los bienes concedidos a las personas que ejercen la patria potestad, lleva consigo la obligación que expresa el Capítulo II de del Título VI y además las impuestas a los usufructuarios con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad, han sido declarados en quiebra o estén concursados;

II.- Cuando contraigan ulteriores nupcias;

III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.

ART. 395.- Cuando por la Ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la Ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

ART. 396.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles o los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos o ganados por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntarias de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.

ART. 397.- Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Al efecto el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial.

ART. 398.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad se extingue:

I.- Por la emancipación o la mayor edad de los hijos;

II.- Por pérdida de la patria potestad;

III.- Por renuncia.

ART. 399.- Las personas que ejercen la patria potestad tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

ART. 400.- Cuando el que ejerza la patria potestad tenga un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez en cada caso.

ART. 401.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de los hijos se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años o del Ministerio Público en todo caso.

ART. 402.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad todos los bienes y frutos que les pertenecen.

CAPITULO III

De los Modos de Acabarse y Suspenderse la Patria Potestad

ART. 403.- La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- Con la emancipación;

III.- Por la mayor edad del hijo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)
ART. 404.- La patria potestad se pierde se pierde por resolución judicial:

(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)
I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- *(DEROGADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)*

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2007)
V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor,

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2007)
VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por dos o más veces por delito grave.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2007)

VII. En los casos que los padres sean condenados por la comisión de un delito de violencia familiar, y en los resultados de los estudios de peligrosidad, ésta sea superior a la media.

(REFORMADO, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2007)
ART. 404 BIS.- La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 284.5 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

ART. 405.- La madre o la abuela que pase a ulteriores nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad.

ART. 406.- El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.

ART. 407.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

ART. 408.- La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda el ejercerla pueden excusarse:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud no pueda atender debidamente a su desempeño.

TITULO NOVENO

De la Tutela

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ART. 409.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados.

ART. 410.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

ART. 411.- Los menores de edad emancipados tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo 589.

ART. 412.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

ART. 413.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

ART. 414.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador.

ART. 415.- Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

ART. 416.- El tutor y el curador pueden desempeñar, respectivamente, la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

ART. 417.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición. Lo mismo se hará cuando la oposición fuere entre el tutor y alguno o algunos de los incapacitados.

ART. 418.- Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados a un mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral.

ART. 419.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Ministerio Público, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 420.- La tutela es autodesignada, testamentaria, legítima o dativa.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 420 BIS.- Toda persona mayor de edad capaz, puede designar al tutor o tutores que deberán encargarse de sus persona y, en su caso, de su patrimonio, como el curador en previsión de encontrarse en los supuestos del artículo 410 fracciones II, III, y IV de este Código.

La designación de tutor o curador debe hacerse ante notario e inscribirse en escritura pública, y deberá contener expresamente, todas las reglas a las que se sujetará el tutor o curador. Esta designación es revocable en cualquier momento mediante las mismas formalidades.

La persona designada no está obligada a aceptar el cargo, aunque no tenga excusa para ello, pero si lo acepta, deberá permanecer en él un año cuando menos, pasado el cual podrá solicitar al juez que se le releve del mismo.

ART. 421.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va quedar sujeta a ella.

ART. 422.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oidos y vencidos en juicio.

ART. 423.- El menor de edad que fuere demente, idiota, imbécil, sordo mudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción en el cual serán oidos el tutor y el curador anteriores.

ART. 424.- Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la Ley y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

ART. 425.- El cargo del tutor del demente, idiota, imbécil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercido por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve tal carácter.

Los extraños que desempeñen la tutela, tienen derecho de que se revele de ella a los diez años de ejercerla.

ART. 426.- La interdicción sólo cesará por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva que se pronunciará en juicio seguido conforme a la mismas reglas establecidas para el de interdicción.

ART. 427.- El juez del domicilio del incapacitado, a instancia del Ministerio Público, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapaz hasta que se nombre tutor.

ART. 428.- El juez que no cumpla las prescripciones de la tutela, será responsable de los daños o perjuicios que sufran los incapaces.

CAPITULO II

De la Tutela Testamentaria

ART. 429.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 374, tiene derecho de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

El menor a quien correspondiere la patria potestad también tendrá este derecho.

ART. 430.- El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

ART. 431.- Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

ART. 432.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

ART. 433.- Si hubiere varios menores, podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 417.

ART. 434.- El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo.

ART. 435.- En ningún otro caso ha lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

ART. 436.- Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

ART. 437.- Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

ART. 438.- Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez oyendo al tutor y al curador las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

ART. 439.- Si por un nombramiento condicional de tutor o por algún otro motivo faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

ART. 440.- El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo, aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

CAPITULO III

De la Tutela Legítima de los Menores

ART. 441.- Ha lugar a tutela legítima:

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad; tutor autodesignado, ni testamentario;

II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

ART. 442.- La tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

ART. 443.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años el hará la elección.

ART. 444.- La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

CAPITULO IV

De la Tutela Legítima de los dementes, idiotas, imbéciles, sordo-mudos, ebrios consuetudinarios y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes.

ART. 445.- El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido.

ART. 446.- Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.

ART. 447.- Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre y, siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

ART. 448.- El padre y por muerte o incapacidad de éste, la madre, son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
ART. 449.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la Fracción II del Artículo 442; observándose en su caso lo que dispone el Artículo 443.

ART. 450.- El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

CAPITULO V

De la Tutela Legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en Establecimientos de Beneficencia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)
ART. 451.- La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley están obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)
ART. 452.- Los responsables de las casas de asistencia, públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 453.- Los responsables de las casas de asistencias, públicas y privadas donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 284.6 de este

código, tendrán la custodia de estos en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables o los estatutos que normen a la institución. En todo caso harán del conocimiento del ministerio público y de a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

CAPITULO VI

De la Tutela Dativa

ART. 454.- La tutela dativa tiene lugar:

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
I.- Cuando no hay tutor autodesignado, testamentario, ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima;

II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 442.

ART. 455.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El juez confirmará la designación si no tiene causa en contrario. Para reprobar los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá además, a un defensor que él mismo elegirá. Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez.

ART. 456.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

CAPITULO VII

De las personas inhábiles para el desempeño de la Tutela y de las que deben ser separadas de ella

ART. 457.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal;

IV.- Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad.

VI.- Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;

VII.- Los que al diferirse la tutela tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII.- Los deudores del incapacitado en cantidad considerable a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento del adeudo, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento.

IX.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;

X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;

XI.- Los empleados públicos de hacienda que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hubieren tenido y no la hubieren cubierto;

XII.- El que padezca enfermedad crónica y contagiosa;

XIII.- Los demás a quienes lo prohiba la Ley.

ART. 458.- Serán separados de la tutela:

I.- Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la Ley, ejerzan la administración de la tutela;

II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya de la administración de los bienes del incapacitado;

III.- Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 540;

IV.- Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;

V.- El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 143;

VI.- El tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela.

ART. 459.- No pueden ser tutores ni curadores del demente, idiota, imbécil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario o del que abuse habitualmente de las drogas enervantes, los que hayan sido causa directa o indirecta de la incapacidad, o en alguna forma la hayan fomentado.

ART. 460.- El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho a promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en los artículos 457 y 458.

ART. 461.- El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

ART. 462.- En el caso de que trata el artículo anterior se proveerá a la tutela conforme a la Ley.

ART. 463.- Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para el desempeño de la tutela, volverá a estar al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año.

CAPITULO VIII

De las Excusas de la Tutela

ART. 464.- Pueden excusarse de ser tutores:

I.- Los empleados y funcionarios públicos;

II.- Los militares en servicio activo;

III.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;

IV.- Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

V.- Los que por el mal estado habitual de su salud o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;

VI.- Los que tengan sesenta años cumplidos;

VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
VIII.- Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar conveneintemente (sic) la tutela.

ART. 465.- Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la Ley.

ART. 466.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos Civiles, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho se entiende renunciada la excusa.

ART. 467.- Si el tutor tuviere dos o más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo respectivo; y si propone una sola se entenderán renunciadas las demás.

ART. 468.- Mientras que se califica el impedimento o la excusa, el juez nombrará un tutor interino.

ART. 469.- El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.

ART. 470.- El tutor que sin excusa, o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muere intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

ART. 471.- Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, conforme a la ley.

CAPITULO IX

De la Garantía que deben prestar los Tutores para asegurar su manejo

ART. 472.- El tutor antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I.- En hipoteca o prenda;

II.- En fianza.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ello se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

ART. 473.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I.- Los tutores testamentarios cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II.- El tutor que no administre bienes;

III.- El padre, la madre y los abuelos en los casos en que, conforme a la ley, son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 475;

IV.- Los que acojan a un exposito, lo alimenten y lo eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

ART. 474.- Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior, sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento, haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio del juez y previa audiencia del curador, haga necesaria aquélla.

ART. 475.- Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que el juez con audiencia del curador, lo crea conveniente.

ART. 476.- Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que las de su misma porción hereditaria, a no ser que ésta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.

ART. 477.- Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.

ART. 478.- El tutor caucionará su manejo con hipoteca o prenda. Sólo en el caso de que carezca de bienes en qué constituirlos, podrá dar fianza.

ART. 479.- Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca o prenda, parte en fianza o solamente en fianza a juicio del juez.

ART. 480.- La hipoteca o prenda, en su caso, la fianza, se darán:

I.- Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;

II.- Por el valor de los bienes muebles;

III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos o por el término medio en un quinquenio a elección del juez;

IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

ART. 481.- Si los bienes del incapacitado enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse la hipoteca, prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador o del Ministerio Público.

ART. 482.- El juez responde subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que resulten al incapacitado por no haber exigido que se causione el manejo de la tutela.

ART. 483.- Si el tutor dentro de los tres meses después de haber aceptado su nombramiento no pudiere dar garantía por las cantidades que fija el artículo 480, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

ART. 484.- Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien la recibirá por inventario solemne y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos.

Para cualquier otro acto de administración requerirá la autorización judicial, la que se concederá si procede, oyendo al curador.

ART. 485.- Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. También podrá promover esta información siempre que lo estime conveniente. El Ministerio Público y aún el juez de oficio, pueden exigir esa información

ART. 486.- Es también obligación del curador vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra.

CAPITULO X

Del desempeño de la Tutela

ART. 487.- El tutor que tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 451.

ART. 488.- El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado y, además, separado de la tutela; más ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.

ART. 489.- El tutor está obligado:

I.- A alimentar y educar al incapacitado;

II.- A destinar de preferencia los egresos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad. El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando sea capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años; la administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no puede hacer sin ella.

ART. 490.- Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

ART. 491.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que ha de invertir en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

ART. 492.- El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor, por conducto del curador o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del juez para que dicte las medidas convenientes.

ART. 493.- Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor y al curador.

ART. 494.- Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes; y si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos los gastos de alimentación.

ART. 495.- Si los pupilos fuesen indigentes o carecieren de medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen la obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que ésto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

ART. 496.- Si los pupilos indingentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos o si, teniéndolas, no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez, quien oirá el parecer del curador, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada, en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por ésto, el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo deficiente de la educación que se le imparta.

ART. 497.- El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 489, está obligado a presentar al juez, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultivos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador.

El juez se cerciorará del estado que guarde el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

ART. 498.- Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará la medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador.

Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

ART. 499.- La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aún por los que tienen derecho a nombrar tutor testamentario.

ART. 500.- Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

ART. 501.- El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga en contra del incapacitado; si no lo hace pierde el derecho de cobrarlo.

Los bienes que el incapacitado adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 489.

ART. 502.- Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba en contra de él en perjuicio, del incapacitado, ni antes ni después de la mayoría de edad, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

ART. 503.- Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo antes o después de la mayoría de edad, y el curador o cualquier pariente pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; el juez oído el parecer del tutor determinará en justicia.

ART. 504.- El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios.

ART. 505.- Lo dispuesto en el artículo anterior, no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

ART. 506.- Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con el informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar la negociación o no; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.

ART. 507.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertos los gastos y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones de capitales; y el qué se adquiera de cualquier otro modo; será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido

dos mil pesos, sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla.

ART. 508.- Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

ART. 509.- El tutor que no haga las imposiciones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores, pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean impuestos.

ART. 510.- Mientras que se hacen las imposiciones a que se refieren los artículos 507 y 508, el tutor depositará las cantidades que perciba en el establecimiento público destinado al efecto.

ART. 511.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados ni grabados por el tutor sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificado y previas la conformidad del curador y la autorización judicial.

ART. 512.- Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro de cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras que no se haga la inversión se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 397.

ART. 513.- La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla acreditada la utilidad que resulte al menor; los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; ni dar fianzas a nombre de su pupilo.

ART. 514.- Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos representa el incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso, las condiciones y seguridades con que deban hacerse, pudiendo si lo estima conveniente dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

ART. 515.- Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación y reparación, necesita el tutor ser autorizado por el juez.

ART. 516.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

ART. 517.- El nombramiento de árbitros hecho por el tutor, deberá sujetarse a la aprobación del juez.

ART. 518.- Para que el tutor transija, cuando el objeto de reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien, en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de mil pesos, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)

ART. 519.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno de ellos para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

ART. 520.- Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en caso de que el tutor o parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

ART. 521.- El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos en contra del incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

ART. 522.- El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

ART. 523.- El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 514.

ART. 524.- El arrendamiento hecho de conformidad con el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aún cuando se acabe la tutela, pero será nula toda anticipación de renta o alquileres por más de dos años.

ART. 525.- Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado ya sea de que se constituya o no hipoteca en el contrato.

ART. 526.- El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.

ART. 527.- El tutor tiene respecto del menor, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 383.

ART. 528.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

ART. 529.- El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

ART. 530.- La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
ART. 531.- Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I.- Es (sic) los casos en que conforme a derecho se requiera del consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el Juez con audiencia del curador.

II.- En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus deechos (sic) violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el Juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se causen al incapacitado.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
ART. 532.- Cuando la tutela del incapaz recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 518, previa audiencia del curador y autorizción (sic) judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 511.

ART. 533.- Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores.

ART. 534.- En caso de maltratamiento o negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o de la mala administración de su bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, o de los parientes del incapacitado.

ART. 535.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos o dativos la fijará el juez.

ART. 536.- En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

ART. 537.- Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos debido exclusivamente a la industria o diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

ART. 538.- Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que, por lo menos, en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

ART. 539.- El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna y restituirá la que por este título hubiere recibido, si contraviniere lo dispuesto en el artículo 143.

CAPITULO XI

De las Cuentas de la Tutela

ART. 540.- El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.

ART. 541.- También tiene obligación de rendir cuentas, cuando, por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador o el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad.

ART. 542.- La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

ART. 543.- El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

ART. 544.- Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no entabla a nombre de éste judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.

ART. 545.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

ART. 546.- Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.

ART. 547.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si ésto ha sido sin culpa del primero.

ART. 548.- Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador.

ART. 549.- El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

ART. 550.- La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aún por el mismo menor; y si esta dispensa se pusiere como condición en cualquier acto se tendrá por no puesta.

ART. 551.- El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

ART. 552.- El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

ART. 553.- La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

ART. 554.- La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

ART. 555.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

CAPITULO XII

De la Extinción de la Tutela

ART. 556.- La tutela se extingue:

I.- Por la muerte del pupilo o por que desaparezca su incapacidad;

II.- Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

CAPITULO XIII

De la Entrega de los Bienes

ART. 557.- El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

ART. 558.- La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero, en todo deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

ART. 559.- El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado.

ART. 560.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcionen los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

ART. 561.- Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

ART. 562.- El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que previa entrega de los bienes se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la Ley; y si no, desde que expire el mismo término.

ART. 563.- Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

ART. 564.- Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

ART. 565.- Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

ART. 566.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la Ley.

ART.- 567.- Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que se llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

CAPITULO XIV

Del Curador

ART. 568.- Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor, tendrán un curador, excepto en el caso de tutela a que se refiere el artículo 451.

ART. 569.- En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

ART. 570.- También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses a que se refiere el artículo 417.

ART. 571.- Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

ART. 572.- Lo dispuesto sobre impedimentos o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores.

ART. 573.- Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

ART. 574.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

I.- Los comprendidos en el artículo 455, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;

II.- Los menores de edad emancipados, en el caso previsto en la fracción III del artículo 589.

ART. 575.- El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el juez.

ART. 576.- El curador está obligado:

I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquéllo que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III.- A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;

IV.- A cumplir las demás obligaciones que la Ley le señale.

ART. 577.- El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado.

ART. 578.- Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

ART. 579.- El curador tiene derecho de ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.

ART. 580.- En los casos en que conforme a este Código, tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señala el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda

pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo, se le pagarán.

CAPITULO XV

Del Estado de Interdicción

ART. 581.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 489.

ART. 582.- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 589.

ART. 583.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

ART. 584.- La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

ART. 585.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 581 y 582, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

ART. 586.- Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

TITULO DECIMO

De la Emancipación y la Mayor Edad

CAPITULO I

De la Emancipación

ART. 587.- El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

ART. 588.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)*

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
ART. 589.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II.- De un tutor para los negocios judiciales.

ART. 590.- Hecha la emancipación, no puede ser revocada.

ART. 591.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)*

CAPITULO II

De la Mayor Edad

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
ART. 592.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

ART. 593.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

TITULO UNDECIMO

De los Ausentes e Ignorados

CAPITULO I

De las medidas Provisionales en caso de Ausencia

ART. 594.- El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

ART. 595.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándose para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

ART. 596.- Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se pueda presumir que se encuentra ausente o que se tengan noticias de él.

ART. 597.- Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la Ley ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el artículo 455.

ART. 598.- Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la Ley asigna a los depositarios judiciales.

ART. 599.- Se nombrará depositario:

I.- Al cónyuge del ausente;

II.- A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios el juez elegirá al más apto;

III.- Al ascendiente más próximo en grado al ausente;

IV.- A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo y si hubiere varios se observará lo que dispone el artículo 605.

ART. 600.- Si cumplido el término del nombramiento el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

ART. 601.- Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente o sea insuficiente para el caso.

ART. 602.- Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

ART. 603.- En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido en el artículo 599.

ART. 604.- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes, en su caso, nombren de acuerdo el depositario, más si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo anterior.

ART. 605.- A falta de cónyuge, de ascendientes y descendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que deba de representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, lo hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

ART. 606.- El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.

ART. 607.- El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señalan los artículos 535, 536 y 537.

ART. 608.- No pueden ser representantes de un ausente, los que no puedan ser tutores.

ART. 609.- Pueden excusarse los que puedan hacerlo de la tutela.

ART. 610.- Será removido del cargo de representante el que deba serlo del de tutor.

ART. 611.- El cargo de representante acaba:

I.- Con el regreso del ausente;

II.- Con la presentación del apoderado legítimo;

III.- Con la muerte del ausente;

IV.- Con la posesión provisional.

ART. 612.- Cada año, en el día que corresponda a aquél en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constará el nombre y

domicilio del representante, y el tiempo que falte para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 615 y 616, en su caso.

ART. 613.- Los edictos se publicarán por dos meses con intervalo de quince días en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo 596.

ART. 614.- El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente y es causa legítima de remoción.

CAPITULO II

De la Declaración de Ausencia

ART. 615.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

ART. 616.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia, sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren noticias suyas, o desde la fecha en que se haya tenido las últimas.

ART. 617.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

ART. 618.- Pasados dos años que se contarán del modo establecido en el artículo 616, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 603, 604 y 605.

ART. 619.- Pueden pedir la declaración de ausencia:

I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente;

II.- Los herederos instituidos en testamento abierto;

III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente;

IV.- El Ministerio Público.

ART. 620.- Si el juez encuentra fundada la demanda dispondrá que se publique durante tres meses con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente y lo remitirá a los cónsules conforme al artículo 596.

ART. 621.- Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación sin que hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

ART. 622.- Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 620, y hará la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos.

ART. 623.- La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

ART. 624.- El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

CAPITULO III

De los efectos de la Declaración de Ausencia

ART. 625.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez, dentro de quince días contados desde la última publicación de que habla el artículo 623.

ART. 626.- El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esa clase de testamentos.

ART. 627.- Los herederos testamentarios, y en su defecto los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure los resultados de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

ART. 628.- Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

ART. 629.- Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez lo nombrará, escogiéndolo de entre los mismos herederos.

ART. 630.- Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

ART. 631.- Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores.

Su honorario será el que le fijen los que lo nombren y se pagará por éstos.

ART. 632.- El que entre en posesión provisional tendrá respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

ART. 633.- En el caso de artículo 628, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

ART. 634.- En el caso del artículo 629, el administrador general será quien dé la garantía legal.

ART. 635.- Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 480.

ART. 636.- Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también su cumplimiento bajo la misma garantía.

ART. 637.- Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 483, podrá disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo 480.

ART. 638.- Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

ART. 639.- No están obligados a dar garantía:

I.- El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente por la parte que en ellos les corresponda;

II.- El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad, administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.

ART. 640.- Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los Capítulos IX y XIII del Título Noveno de este libro.

El plazo señalado en el artículo 552, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

ART. 641.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante o la elección de otro que en nombre de la hacienda pública, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

ART. 642.- Muerto, el que haya obtenido la posesión provisional le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

ART. 643.- Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos, ya sea industriales, naturales o civiles.

CAPITULO IV

De la Administración de los Bienes del Ausente Casado

ART. 644.- La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

ART. 645.- Declarada la ausencia se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deban corresponder al cónyuge ausente.

ART. 646.- El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.

ART. 647.- Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

ART. 648.- En el caso previsto en el artículo 643, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que ese artículo dispone.

ART. 649.- Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos.

ART. 650.- Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

CAPITULO V

De la Presunción de muerte del Ausente

ART. 651.- Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancias de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufraga o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años contados desde su desaparición para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en ese caso sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

ART. 652.- Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al artículo 626; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 640, y los herederos y demás interesados entrarán en posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la Ley se hubieren dado, quedará cancelada.

ART. 653.- Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se difiere a los que debieran heredar al tiempo de ella; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 643, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva.

ART. 654.- Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, siempre que no hubieren transcurrido diez años después de declarada la presunción de muerte.

ART. 655.- Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que debiera hacerse para el ausente si se presentare.

ART. 656.- Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo o desde aquél en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

ART. 657.- La posesión definitiva termina:

I.- Con el regreso del ausente;

II.- Con la noticia cierta de su existencia;

III.- Con la certidumbre de su muerte;

IV.- Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del artículo 655;

V.- Con el transcurso de diez años después de la declaración de presunción de muerte.

ART. 658.- La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal, pero no disuelve el vínculo del matrimonio.

ART. 659.- En el caso previsto por el artículo 649, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.

ART. 660.- Transcurridos diez años de la declaración de presunción de muerte del ausente, sin que éste hubiere regresado o se tuviere noticias cierta de su existencia, quedará disuelto el vínculo del matrimonio, con la sola formalidad de que el cónyuge presente ocurra al juez de su domicilio pidiendo que se haga la declaratoria correspondiente.

ART. 661.- Después de diez años de declarada la presunción de muerte, el ausente que regrese o de cuya existencia se tenga noticia cierta, no podrá recobrar sus bienes sino sólo tendrá derecho a alimentos o a participar en la mitad de los frutos, a su elección.

CAPITULO VI

De los efectos de la Ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente

ART. 662.- Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

ART. 663.- Si se defiere una herencia a la que se ha llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

ART. 664.- En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiere.

ART. 665.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios y que no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

ART. 666.- Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe mientras el ausente no comparezca, y sus acciones no sean ejercitadas por su representante, o por los que, por contrato o cualquiera otra causa tenga con él relaciones jurídicas.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

ART. 667.- El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

ART. 668.- Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la Ley para la prescripción.

ART. 669.- El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

TITULO DUODECIMO

Del Patrimonio de la Familia

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 1996)
ART. 670.- Son susceptibles de constituir el patrimonio de la familia:

Los bienes inmuebles, muebles y semovientes, que no rebasen la cuantía contenida en el Artículo 677 de este ordenamiento.

ART. 671.- La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de los bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 1996)
ART. 672.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos o beneficios que integran el patrimonio de la familia, además de quien lo constituye, su cónyuge y sus hijos. Tal derecho es intransmisible; sin embargo, se puede estar a la posibilidad prevista en el párrafo segundo del Artículo 687.

ART. 673.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con tercero, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 1996)
ART. 674.- Los bienes inscritos como patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

(REFORMADO,. P.O. 14 DE MAYO DE 1996)
ART. 675.- La casa habitación protegida por el patrimonio de la familia, necesariamente deberá estar ubicada en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituya, no así tratándose de los demás bienes, los que podrán estar en el mismo municipio o en cualquier otro perteneciente a este Estado.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 1996)

ART. 676.- La constitución del patrimonio de la familia por alguna de las personas facultadas al efecto en términos de este capítulo, impide a la misma y a las otras, a establecer más de un patrimonio familiar, en esa virtud, los que llegaran a constituirse contraviniendo esta disposición, no producirán efectos legales.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 1996)
ART. 677.- El valor máximo permitido en términos de ley, respecto de los bienes que conformen el patrimonio de la familia será el que resulte de multiplicar la cantidad derivada del importe de ciento veinte días de salario mínimo vigente en el Estado por trescientos sesenta y cinco días. El incremento que sobrevenga respecto al valor de los mismos, originado por cualquier causa, no los sustrae del régimen que los salvaguarda, por lo que tal incremento o excedente tampoco será embargable; pero el valor original y su incremento, sí podrán disminuirse para encuadrarse dentro de los límites establecidos por esta ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
ART. 678.- Para constituir el patrimonio de la familia, él o los peticionarios que quieran hacerlo, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Plantear por escrito ante juez competente, con jurisdicción en el lugar en que se encuentre la casa habitación o los demás bienes destinados a la constitución del patrimonio de la familia, la intención y voluntad de hacerlo;

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
Para los mismos efectos, también se podrá acudir ante notario público en ejercicio en el distrito judicial en que se encuentre la casa habitación o los demás bienes destinados a la constitución del patrimonio de la familia;

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
II. Indicar de manera clara y precisa los bienes que pretende afectar, a fin de que se hagan las correspondientes anotaciones e inscripciones de que dichos bienes estarán sujetos al patrimonio de la familia, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

III.- Ser mayor de edad o estar emancipado;

IV.- Estar domiciliado en el lugar donde pretende constituir el patrimonio de su intención;

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
V. Comprobar la existencia de la familia legítima a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La acreditación de los vínculos familiares se realizará con las copias o actas certificadas expedidas por la institución jurídica del registro civil. En los casos de concubinato, tal estado se acreditara bajo protesta de decir verdad y con las correspondientes partidas de nacimiento de los descendientes, en su caso.

VI.- Acreditar que los bienes destinados al patrimonio son legítimos del peticionante y que los mismos no reportan gravamen alguno; y

VII.- Que el valor de los bienes destinados a constituir el patrimonio de la familia no exceda del máximo permitido en el Artículo 677. Dicho valor solamente se acreditará mediante avalúo catastral tratándose de inmuebles, en tanto que los bienes muebles serán valuados mediante dictamen pericial.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

ART. 679.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio para la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el registro público.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
En su caso, el notario procederá a la protocolización del instrumento constitutivo del patrimonio de la familia, y solicitará que se hagan las anotaciones e inscripciones correspondientes en el registro público.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
ART. 680.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 677 de este Código, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación será realizada en la misma forma que la constitución.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 1996)
ART. 681.- Cuando haya peligro de que uno de los cónyuges o de los hijos, obligados a dar alimentos, pueda perder sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, el otro podrá exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por el importe máximo establecido en el Artículo 677.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
Por otra parte, tienen derecho a exigir judicialmente su constitución en los términos señalados con anterioridad, los padres, el cónyuge afectado o los hijos. Si son incapaces, entonces intervendrán sus tutores o el Ministerio Público. En ambos casos, los trámites para constituir el patrimonio de la familia se ajustarán en lo conducente a lo preceptuado por las fracciones II a VII del artículo 678 de este ordenamiento y a los trámites que fije el Código de la materia.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 1996)
ART. 682.- Con el propósito de favorecer e impulsar la formación del patrimonio de la familia, se enajenará a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que además quieran hacerlo, las siguientes propiedades:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno y Ayuntamientos del Estado, que no les sean indispensables, ni se encuentren destinados o pretendan afectarse a un servicio público, ni sean de uso común;

II.- Los lotes o terrenos que el Gobierno adquiera en virtud de expropiación constitucional, cuya causa de utilidad pública sea precisamente, la de darles el destino de favorecer a las familias de escasos recursos económicos; y

III.- Las viviendas que el Gobierno, en sus diversos órdenes, construya a través de sus instituciones u organismos, así como de sus planes y programas habitacionales dirigidos a facilitar la formación del patrimonio de las familias más necesitadas.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 1996)
ART. 683.- Al fijar el precio de venta de los bienes a que alude el artículo que antecede, la autoridad gubernamental vendedora deberá tomar en cuenta, la capacidad económica del comprador para determinar la forma y plazos de pago.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 1996)
ART. 684.- La persona interesada en constituir el patrimonio de la familia con la modalidad de los bienes consignados en el artículo 682, además de satisfacer los requisitos precisados en las fracciones III, IV y V del artículo 678, deberá acreditar:

I.- Que es mexicano;

II.- Su aptitud para desempeñar alguna profesión, oficio, actividad o comercio;

III.- Que posee los instrumentos, herramientas o implementos indispensables para ejercer la actividad a que se dedique;

IV.- Su ingreso o el de su familia, si este se complementan entre sí. Lo anterior, a fin de poder calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio objeto de la enajenación; y

V.- Que carece de bienes. Si quien constituyó el patrimonio al momento de hacerlo era propietario de algún bien raíz, dicha constitución se entenderá nula, bastando para que así sea declarada, que quien tenga interés jurídico demuestre lo anterior. Caso en el cual, la autoridad vendedora quedará en completa aptitud de reincorporar nuevamente a su patrimonio, previa declaración judicial, el bien transmitido en tal supuesto.

ART. 685.- La constitución del patrimonio de que trata el artículo 682, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los Reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 679.

ART. 686.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 1996)
ART. 687.- Constituído que sea el patrimonio de la familia, ésta debe de habitar la casa y de aprovechar los bienes restantes que lo conformen.

Del cumplimiento de habitar la casa, según lo dispuesto en el párrafo anterior, puede sustraerse la familia, sin necesidad de declaratoria judicial, si la persona que constituyó el patrimonio y los beneficiarios del mismo, por evidente necesidad o conveniencia, acuerdan darla en arrendamiento. Si al ocurrir lo anterior no hubiere mediado el acuerdo de referencia, el contrato o convenio pactado será nulo. Respecto a los hijos menores o personas incapaces, la responsabilidad de la determinación que se tome recae en los restantes miembros de la familia, salvo que exista persona que por declaración judicial los represente, la que en ese caso habrá de hacerlo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
ART. 688.- Cuando los cónyuges o concubinos en su caso, tuvieren necesidad de extinguir el patrimonio de la familia establecido en los términos de los artículos 678 y 679 de este Código, podrán acudir ante notario público en ejercicio en el distrito judicial del lugar en que se encuentren los bienes afectos al mismo. El notario protocolizará la voluntad de los comparecientes y expedirá testimonio que deberá ser inscrito en el registro público correspondiente.

I.- Cuando se demuestre que hay necesidad de la familia de que el patrimonio quede extinguido; y

II.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades señaladas en el Artículo 682, se declare judicialmente nula o rescindida su venta, por la actualización del supuesto a que alude la fracción V del propio Artículo 684.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
ART. 689.- Se requerirá declaración judicial para extinguir el patrimonio de la familia, cuando se trate del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades señaladas en el artículo 682 y se declare judicialmente nula o rescindida su venta, por la actualización del supuesto a que alude la fracción V del propio artículo 684, la que se comunicará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para los efectos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 1996)
ART. 690.- La expropiación que afecte los bienes que conforman el patrimonio de la familia no extingue a éste, sino que para efectos de esta institución jurídica solamente los subroga por el pago proveniente de la indemnización constitucional. Igual acontece, tratándose de pagos derivados del seguro contratado a consecuencia de siniestros. En ambos casos, los pagos correspondientes se efectuarán en favor de su titular y beneficiarios, depositándolos en institución financiera, bajo la providencia de quedar afectos al patrimonio de la familia, lo que los hace desde ese momento inembargables.

Realizados los depósitos de pago mencionados en el párrafo anterior, el tiular (sic) y sus beneficiarios quedan legitimados para decidir libremente, mantenerlos durante el tiempo de su interés en la institución financiera a fin de que durante un año, en el cual son inembargables, les puedan redituar intereses, o bien, sin necesidad de declaratoria judicial, pero teniéndose la conformidad a que se contrae el artículo 687, disponer de los mismos para poder estar en aptitud de adquirir otra casa, si ésta les resultare indispensable de habitar. Sólo hasta el momento en que se disponga de los pagos depositados se entenderá extinguido el patrimonio subrogado, no requiriéndose para entenderlo así, de declaración judicial alguna.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
ART. 691. A solicitud de los peticionarios a que se refiere el artículo 678 de este Código, podrá disminuirse el patrimonio de la familia en los siguientes casos:

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
I. Cuando la disminución sea de manifiesto beneficio, y

II.- Cuando el patrimonio familiar por causa posterior a su constitución, cualquiera que sea ésta, se incremente hasta en un doscientos por ciento más, del valor máximo que debe tener al momento de su inscripción.

ART. 692.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)*

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 1996)
ART. 693.- Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo conformaban se reincorporarán al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan hasta entonces a los beneficiarios en términos de este capítulo si aquél ha muerto.

LIBRO SEGUNDO

De los Bienes

TITULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

ART. 694.- Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

ART. 695.- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de Ley.

ART. 696.- Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la Ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

TITULO SEGUNDO

Clasificación de los Bienes

CAPITULO I

De los Bienes Inmuebles

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 697.- Son bienes inmuebles:

I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;

II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos al inmueble, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no puede separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al inmueble;

V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos al inmueble y formando parte de ella de un modo permanente;

VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;

VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse; y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al inmueble por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirva para conducir los líquidos o gases a un inmueble o para extraerlo de él;

X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias, tractores y demás implementos mecanizados, de trabajo indispensables para el cultivo del inmueble, mientras están destinadas a ese objeto;

XI.- Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, laguna o costa.

XII.- Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII.- Las vías de los ferrocarriles, los cables de transmisiones y de comunicaciones electrónicas las líneas telefónicas, telegráficas, televisivas y de comunicación en general y las estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas fijas.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 698.- Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio, o se ordene su separación mediante resolución de autoridad competente; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquellos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

CAPITULO II

De los Bienes Muebles

ART. 699.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de Ley.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 700.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, salvo en los casos a que se refiere el Artículo 697 anterior.

ART. 701.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

ART. 702.- Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aún cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

ART. 703.- Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 704.- Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado, para ello en la edificación.

ART. 705.- Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

ART. 706.- En general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la Ley como inmuebles.

ART. 707.- Cuando en una disposición de la Ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 708.- Cuando se usen las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia según las circunstancias de las personas que la integran. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

ART. 709.- Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio, se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio.

ART. 710.- Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que puedan ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

CAPITULO III

De los Bienes considerados según las personas a quienes pertenecen

ART. 711.- Los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

ART. 712.- Son bienes del dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios.

ART. 713.- Los bienes del dominio del poder público se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

ART. 714.- Los bienes del dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

ART. 715.- Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la Ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 716.- Las personas que estorben el aprovechamiento de los bienes de uso común, quedan sujetos a las penas correspondientes, a pagar los daños y perjuicios causados y a la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

ART. 717.- Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

ART. 718.- Cuando conforme a la Ley pueda enajenarse y se enajene una vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, a cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación. El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato dentro de los seis meses contados desde su celebración.

ART. 719.- Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la Ley.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)

ART. 720.- Las personas físicas o morales extranjeras para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

CAPITULO IV

De los Bienes Mostrencos

ART. 721.- Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.

ART. 722.- El que hallare una cosa perdida o abandonada deberá entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado.

ART. 723.- La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

ART. 724.- Cualquiera que sea el valor de la cosa, se fijarán avisos durante un mes, de diez en diez días, en los lugares públicos de la cabecera del Municipio, anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará la cosa si no se presentare reclamante.

ART. 725.- Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar el precio. Lo mismo se hará cuando la conservación de la cosa pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

ART. 726.- Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad municipal remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada el Ministerio Público.

ART. 727.- Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa o su precio, en el caso del artículo 725, con deducción de los gastos.

ART. 728.- Si el reclamante no es declarado dueño, o si pasado el plazo de un mes, contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte del precio al que la halló y destinándose las otras tres cuartas partes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno. Los gastos se repartirán entre los adjudicarios en proporción a la parte que reciban.

ART. 729.- Cuando por alguna circunstancia especial fuere necesario, a juicio de la autoridad, la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.

ART. 730.- La venta se hará siempre en almoneda pública.

CAPITULO V

De los Bienes Vacantes

ART. 731.- Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido.

ART. 732.- El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el Estado, y quisiere adquirir la parte que la Ley dá al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.

ART. 733.- El Ministerio Público, si estima que procede, deducirá ante el juez competente, según el valor de los bienes, la acción que corresponda a fin de que declarados vacantes los bienes, se adjudiquen al fisco del Estado. Se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante.

ART. 734.- El denunciante recibirá la cuarta parte del valor catastral de los bienes que denuncie; observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 728.

ART. 735.- El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que señale el respectivo Código.

TITULO TERCERO

De la Posesión

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 736.- Posesión es la tenencia o goce, por una persona, o por otra en su nombre, de un bien corpóreo o de un derecho, respectivamente, con el ánimo de comportarse como propietarios de ese bien o como titulares de ese derecho.

Es poseedor de un bien el que ejerce sobre él un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 739. Posee un derecho el que goza de él.

ART. 737.- Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada.

ART. 738.- En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 739.- Quien tenga en su poder un bien en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de ese bien, y que lo retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor.

ART. 740.- Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

ART. 741.- Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

ART. 742.- Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

ART. 743.- Se entiende que cada uno de los partícipes de una cosa que se posee en común, ha poseído exclusivamente, por todo el tiempo que dura la indivisión, la parte que al dividirse le tocare.

ART. 744.- La posesión dá al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de una (sic) derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

ART. 745.- El poseedor de una cosa mueble perdida o robada no podrá recuperarla de un tercero de buena fe que la haya adquirido en almoneda o de un comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por la cosa. El recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor.

ART. 746.- La moneda y los títulos al portador no pueden ser reivindicados del adquiriente de buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad.

ART. 747.- El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

ART. 748.- La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él.

ART. 749.- Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.

Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.

Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión.

ART. 750.- Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.

ART. 751.- Se reputa como nunca perturbado o despojado, el que judicialmente fue mantenido o restituido en la posesión.

ART. 752.- Es poseedor de buena fe el que entra a la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Entiéndese por título la causa generadora de la posesión.

ART. 753.- La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor, le corresponde probarla.

ART. 754.- La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

ART. 755.- Los poseedores a que se refire (sic) el artículo 737, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos, y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída.

ART. 756.- El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, tiene los derechos siguientes:

I.- El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida;

II.- El de que se le abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo derecho de retener la cosa poseída hasta que se haga el pago;

III.- El de retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en la cosa mejorada, o reparando el que se cause al retirarlas;

IV.- El de que se abonen los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales que no hace suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión; teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día que los haya hecho.

ART. 757.- El poseedor de buena fe a que se refiere el artículo anterior no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, aunque haya ocurrido por un hecho propio; pero sí responde de la utilidad que el mismo haya obtenido de la pérdida o deterioro.

ART. 758.- El que posee por menos de un año, a título traslativo de dominio y con mala fe, siempre que no haya obtenido la posesión por un medio delictuoso, está obligado:

I.- A restituir los frutos percibidos;

II.- A responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor a no ser que pruebe que éstos se habrían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño. No responde de la pérdida sobrevenida natural e inevitablemente por el sólo transcurso del tiempo.

Tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios.

ART. 759.- El que posee en concepto de dueño por más de un año, pacífica, contínua y públicamente, aunque su posesión sea de mala fe, con tal que no sea delictuosa, tiene derecho:

I.- A las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir a la cosa poseída, perteneciendo la otra tercera parte al propietario, si reivindica la cosa antes de que se prescriba;

II.- A que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si es dable separarlas sin detrimento de la cosa mejorada.

No tiene derecho a los frutos naturales y civiles que produzca la cosa que posee, y responde de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa.

ART. 760.- El poseedor que haya adquirido la posesión por algún hecho delictuoso, está obligado a restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable. Tiene también la obligación impuesta por la fracción II del artículo 758.

ART. 761.- Las mejoras voluntarias no son abonables a ningún poseedor; pero el de buena fe puede retirar esas mejoras conforme a lo dispuesto en el artículo 756, fracción III.

ART. 763 (sic).- Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

ART. 763.- Son gastos necesarios los que están prescritos por la Ley, y aquéllos sin los que la cosa se pierde o desmejora.

ART. 764.- Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio o producto de la cosa.

ART. 765.- Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato de la cosa, o al placer o comodidad del poseedor.

ART. 766.- El poseedor debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho; en caso de duda se tasarán aquéllos por peritos.

ART. 767.- Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos y haya percibido algunos frutos a que no tenía derecho, habrá lugar a la compensación.

ART. 768.- Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo, ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

ART. 769.- Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia.

ART. 770.- Posesión contínua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el capítulo V, título VII de este Libro.

ART. 771.- Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad.

ART. 772.- Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.

ART. 773.- Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión.

ART. 774.- La posesión se pierde:

I.- Por abandono;

II.- Por cesión a título oneroso o gratuito;

III.- Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio;

IV.- Por resolución judicial;

V.- Por despojo, si la posesión del despojante dura más de un año;

VI.- Por reivindicación del propietario;

VII.- Por expropiación por causa de utilidad pública.

ART. 775.- Se pierde la posesión de los derechos cuando es imposible ejercitarlos o cuando no se ejercen por el tiempo que baste para que queden prescritos.

TITULO CUARTO

De la Propiedad

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ART. 776.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

ART. 777.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

ART. 778.- Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el Gobierno de terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica.

ART. 779.- El Gobierno del Estado podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 780.- Quienes actualmente sean propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior serán notificados de ello y no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarlas en forma que pierdan sus características, sin autorización de la autoridad correspondiente.

ART. 781.- La infracción del artículo que precede, se castigará como delito, de acuerdo con lo que disponga el código de la materia.

ART. 782.- La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si ésto es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

ART. 783.- El propietario o el inquilino de un predio tiene derecho de ejercer las acciones que procedan para impedir que por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habiten el predio.

ART. 784.- No pertenecen al dueño del predio los minerales o substancias mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las aguas que el párrafo quince del mismo artículo dispone que sean propiedad de la Nación.

ART. 785.- En un predio no pueden hacerse excavaciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina; a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio.

ART. 786.- No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

ART. 787.- Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad y hacer o exigir el amojonamiento de la misma.

ART. 788.- También tiene derecho y en su caso obligación, de cerrar o de cercar su propiedad, en todo o en parte, del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes o reglamentos, sin perjuicio de las servidumbres que reporte la propiedad.

ART. 789.- Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose a las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.

ART. 790.- Las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal, para mantener expedita la navegación de los ríos, la construcción o reparación de las vías públicas, y para las demás obras comunales de esta clase, se fijarán por las leyes y reglamentos especiales, y a falta de éstos, por las disposiciones de este Código.

ART. 791.- Nadie puede construír cerca de una pared ajena o de copropiedad, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos; ni instalar depósitos de materiales corrosivos, máquinas de vapor o fábricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, o sin construír las obras de resguardo necesarias, con sujeción a lo que prevengan los mismos reglamentos, o a falta de ellos, a lo que se determine por juicio pericial.

ART. 792.- Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, si no a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños.

ART. 793.- El propietario puede pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de su predio de la señalada en el artículo que precede, y hasta cuando sea mayor, si es evidente el daño que los árboles le causen.

ART. 794.- Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.

ART. 795.- El dueño de una pared que no sea de copropiedad, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a una altura tal que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda a que dé luz, tres metros a lo menos y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre cuyas mallas sean de tres centímetros a lo sumo.

ART. 796.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuvieren abiertas las ventanas o huecos, podrá construír pared contigua a ella, o si adquiere la copropiedad, apoyarse en la misma pared aunque de uno o otro modo, cubra los huecos o ventanas.

ART. 797.- No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblícuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia.

ART. 798.- La distancia de que habla el artículo anterior se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

ART. 799.- El propietario de un edificio está obligado a construír sus tejados y azoteas de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo o edificio vecinos.

CAPITULO II

De la apropiación de los Animales

ART. 800.- Los animales sin marca alguna que se encuentran en las propiedades, se presume que son del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

ART. 801.- Los animales sin marca que se encuentre en tierras de propiedad particular que explotan en común varios, se presume del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos o más fueren dueños de la misma especie o raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen a alguno de ellos, se reputarán de propiedad común.

ART. 802.- El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta en terreno público, se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos.

ART. 803.- En terrenos de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho a que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya continuando la comenzada en terreno público, sin permiso del dueño. Los campesinos asalariados y los aparceros gozan del derecho de caza en las fincas donde trabajen, en cuanto se aplique a satisfacer sus necesidades y las de sus familias.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 804.- El ejercicio del derecho de cazar se regirá por las leyes y reglamentos administrativos.

ART. 805.- El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, observándose lo dispuesto en el artículo 807.

ART. 806.- Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en redes.

ART. 807.- Si la pieza herida muriese en terrenos ajenos, el propietario de éstos o quien lo represente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla.

ART. 808.- El propietario que infrinja el artículo anterior pagará el valor de la pieza, y el cazador perderá ésta si entra a buscarla sin permiso de aquél.

ART. 809.- El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno sin la voluntad del cazador; sólo obliga a éste a la reparación de los daños causados.

ART. 810.- La acción para pedir la reparación prescribe a los treinta días, contados desde la fecha en que se causó el daño.

ART. 811.- Es lícito a los labradores destruír en cualquier tiempo los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus sementeras y plantaciones.

ART. 812.- El mismo derecho tiene respecto a las aves domésticas en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales u otros frutos pendientes, a los que pudieren perjudicar aquellas aves.

ART. 813.- Se prohibe absolutamente destruír en predios ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquier especie.

ART. 814.- El derecho de pesca en aguas particulares, pertenece a los dueños de los predios en que aquéllas se encuentren, con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia.

ART. 815.- Es lícito a cualquiera persona apropiarse de los animales bravíos, conforme a los reglamentos respectivos.

ART. 816.- Es lícito a cualquiera persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmena, o cuando la han abandonado.

ART. 817.- No se entiende que las abejas han abandonado la colmena cuando se han posado en predio propio del dueño, o éste las persigue llevándolas a la vista.

ART. 818.- Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

ART. 819.- La apropiación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes mostrencos.

CAPITULO III

De los Tesoros

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 820.- Se entiende como tesoro para los efectos de los artículos que siguen, el depósito oculto de dinero, alhajas, pinturas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore y que estén ocultos en un inmueble o mueble. Nunca un tesoro se considera como fruto de una finca.

Si el tesoro se hallare en un bien mueble se aplicarán las reglas establecidas para el tesoro encontrado en un inmueble.

ART. 821.- El tesoro oculto, pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

ART. 822.- Si el sitio fuere de dominio del poder público o perteneciere a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio.

ART. 823.- Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán al Estado por su justo precio, el cual se distribuirá conforme a lo dispuesto en los artículos 821 y 822.

ART. 824.- Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno goce del derecho ya declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.

ART. 825.- De propia autoridad nadie puede, en terreno o edificio ajenos, hacer excavación, horadación u obra alguna para buscar un tesoro.

ART. 826.- El tesoro descubierto en terreno ajeno, por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente a éste.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 827.- El que sin consentimiento del dueño hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso a pagar los daños y perjuicios, y, además a costear la reposición de las cosas a su primer estado; perderá también el derecho de inquilino, comodatario, depositario, acreedor, prendario u otro título si lo tuviere en el fundo, aunque no haya concluido el plazo a que se sometió el derecho por virtud del cual tenía en su poder ese bien.

ART. 828.- Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

ART. 829.- Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado el tesoro, si el que lo encontró fué el mismo usufructuario, la parte que le corresponde se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño. Si el descubridor no es el dueño ni el usufructuario el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 826, 827 y 828.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 830.- Si el nudo propietario encuentra el tesoro en la finca o terreno cuyo usufructo pertenece a otra persona, el usufructuario no tendrá parte alguna en el tesoro, pero sí derecho de exigir del nudo propietario una indemnización por los daños y perjuicios que origine la interrupción del usufructo, en la parte ocupada o demolida para buscar el tesoro; la indemnización se pagará aún cuando no se encuentre el tesoro.

CAPITULO IV

Del Derecho de Accesión

ART. 831.- La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

ART. 832.- En virtud de él pertenecen al propietario:

I.- Los frutos naturales;

II.- Los frutos industriales;

III.- Los frutos civiles.

ART. 833.- Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 834.- Las crías de los animales pertenecen al dueño de la hembra que los parió, salvo convenio anterior en contrario.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 835.- Son frutos industriales los que producen los inmuebles mediante el trabajo realizado en ellos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)

ART. 836.- Se reputan frutos naturales o industriales desde que estén manifiestos o nacidos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 837.- Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la hembra, aunque no hayan nacido.

ART. 838.- Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la Ley.

ART. 839.- El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

ART. 840.- Todo lo que se une o se incorpora a una cosa, lo edificado, plantado o sembrado, y lo reparado o mejorado en terreno o finca de propiedad ajena, pertenece al dueño del terreno o finca, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

ART. 841.- Todas las obras siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

ART. 842.- El que siembre, plante o edifique en finca propia, con semillas, plantas o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros, pero con la obligación de pagarlos en todo caso y de resarcir daños y perjuicios si ha procedido de mala fe.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 843.- El dueño de las semillas, plantas o materiales no tendrá derecho de pedir que se le devuelvan destruyéndose la obra o plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.

ART. 844.- Cuando las semillas o los materiales no estén aún aplicados a su objeto ni confundidos con otros, pueden reivindicarse por el dueño.

ART. 847 (sic).- El dueño del terreno en que se edifique, siembre o plante de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización prescrito en el artículo 842, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta. Si el dueño del terreno ha procedido de mala fe, sólo tendrá derecho de que se le pague el valor de la renta o el precio del terreno, en sus respectivos casos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 846.- El que edifica, planta o siembra de mala fé en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener el bien.

ART. 847.- El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe, podrá pedir la demolición de la obra, y la reposición de las cosas a su estado primitivo, a costa del edificador.

ART. 848.- Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificare, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.

ART. 849.- Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace la edificación, plantación o siembra, o permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.

ART. 850.- Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que a su vista, ciencia y paciencia se hiciere el edificio, la siembra o la plantación.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 851.- Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fé, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

I.- Que el que de mala fe empleó materiales, plantas o semillas, no tenga bienes con que responder de su valor;

II.- Que lo edificado, plantado o sembrado aproveche al dueño.

ART. 852.- No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 847.

ART. 853.- El acrecentamiento que por aluvión reciben las heredades confinantes con corrientes de agua, pertenece a los dueños de las riberas en que el aluvión se deposite.

ART. 854.- Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas o estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inunden con las crecidas extraordinarias.

ART. 855.- Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible, de un campo ribereño y la lleva a otra parte inferior, o a la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años contados desde el acaecimiento; pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, a menos que el propietario del campo a que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella.

ART. 856.- Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar, si no las reclaman dentro de dos meses los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos o ponerlos en lugar seguro.

ART. 857.- La Ley Sobre Aguas de Jurisdicción Federal, determinará a quién pertenecen los cauces abandonados de los ríos federales que varíen su curso.

ART. 858.- Son del dominio del poder público las islas que se formen en los ríos que pertenecen a la Federación.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 859.- Los cauces abandonados por corrientes de agua que no sean de la Federación, pertenecen a los dueños de los terrenos por donde corren esas aguas. Si la corriente era limítrofe de varios predios, el cauce abandonado pertenece a los propietarios de ambas riberas proporcionalmente a la extensión del frente de cada heredad, a lo largo de la corriente, tirando una línea divisoria por en medio al álveo.

ART. 860.- Cuando la corriente del río se divide en dos brazos o ramales, dejando aislada una heredad o parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, salvo lo que sobre el particular disponga la Ley Sobre Aguas de Jurisdicción Federal.

ART. 861.- Cuando dos cosas muebles que pertenecen a dos dueños distintos, se unen de tal manera que vienen a formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, pagando su valor.

ART. 862.- Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 863.- Si no pudiere hacerse la calificación conforme a la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el bien cuyo uso, perfección, o adorno se haya conseguido por la unión del otro.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 864.- En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados, litografías, fotograbados, oleograbados, oleografías, cromolitografías, y en las demás obtenidas por otros procedimientos análogos a los anteriores, se estima accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel, el pergamino, el plástico o cualquier otro material que sirva de base.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 865.- Cuando los bienes unidos pueden separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 866.- Cuando en los bienes unidos no pueden separarse sin que la que se reputa accesoria sufra deterioro, el propietario de la principal tendrá también derecho a pedir la separación; pero quedará obligado a indemnizar al propietario de la accesoria si éste ha procedido de buena fé.

ART. 867.- Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe; y está, además, obligado a indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido a causa de la incorporación.

ART. 868.- Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho a que aquél le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; o a que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

ART. 869.- Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños a la vista o ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme a lo dispuesto en los artículos 881 (sic), 862, 863 y 864.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 870.- Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho a indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de un bien igual en especie, en valor y en todas las circunstancias a la empleada o bien en el precio del fijado por peritos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 871.- Si se mezclan dos bienes de igual o diferente especie por voluntad de sus dueños o por casualidad, y no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 872.- Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos bienes de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; a no ser que el dueño del bien mezclado sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 873.- El que de mala fe hace la mezcla o confusión, pierde el bien mezclado o confundido que fuere de su propiedad y queda, además, obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño del bien o bienes con que se hizo la mezcla.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 874.- El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte, para formar un bien de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio a la materia cuyo valor indemnizará al dueño.

ART. 875.- Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio a la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho, además, para reclamar indemnización de daños y perjuicios; descontándose del monto de éstos el valor de la obra, a tasación de peritos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 876.- Si la especificación se hizo de mala fé, el dueño de la materia empleada tiene derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al que la hizo, o exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

ART. 879 (sic).- La mala fe en los casos de mezcla o confusión se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos 849 y 850.

CAPITULO V

Del Dominio de las Aguas

ART. 878.- El dueño del predio en que exista una fuente natural, o que haya perforado un pozo brotante, hecho obras de captación de aguas subterráneas o construído aljibe o presa para captar las aguas pluviales, tiene derecho de disponer de esas aguas; pero si éstas pasan de una finca a otra, su aprovechamiento se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten.

El dominio del dueño de un predio sobre las aguas de que trata este artículo, no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir a su aprovechamiento los de los predios inferiores.

ART. 879.- Si alguno perforase pozo o hiciere obras de captación de aguas subterráneas en su propiedad, aunque por ésto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado a indemnizar; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 875.

ART. 880.- El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que cause daño a tercero.

ART. 881.- El uso y aprovechamiento de las aguas de dominio público se regirá por la ley especial respectiva.

ART. 882.- El propietario de un predio que sólo con muy costosos trabajos pueda proveerse del agua que necesite para utilizar convenientemente ese predio, tiene derecho de exigir de los dueños de los predios vecinos que tengan aguas sobrantes, que le proporcionen la necesaria, mediante el pago de una indemnización fijada por peritos.

CAPITULO VI

De la Copropiedad

ART. 883.- Hay copropiedad cuando una cosa o derecho pertenece pro indiviso a varias personas.

ART. 884.- Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la Ley, el dominio es indivisible.

ART. 885.- Si el dominio no es indivisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.

ART. 886.- A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes.

ART. 887.- El concurso de los partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas porciones.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

ART. 888.- Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarlas según su derecho.

ART. 889.- Todo copropietario tiene derecho para obligar a los partícipes a contribuír a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo puede eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.

ART. 890.- Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

ART. 891.- Para la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

ART. 892.- Para que haya mayoría se necesita la mayoría de los copropietarios y la mayoría de intereses.

ART. 893.- Si no hubiere mayoría, el juez oyendo a los interesados resolverá lo que debe hacerse dentro de lo propuesto por los mismos.

ART. 894.- Cuando parte de la cosa perteneciere exclusivamente a un copropietario o a algunos de ellos y otra fuere común, sólo a ésta será aplicable la disposición anterior.

ART. 895.- Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aún substituír otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de un derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitada a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto.

ART. 896.- Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecieren a distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuír a las obras necesarias, se observarán las reglas siguiente:

I.- Las paredes maestras, el tejado o azotea y las demás cosas de uso común, estarán a cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso;

II.- Cada propietario costeará el suelo de su piso;

III.- El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía, comunes a todos, se costearán a prorrata por todos los propietarios;

IV.- La escalera que conduce al piso primero se costeará a prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo, se costeará por todos excepto por los dueños del piso bajo y del primero, y así sucesivamente.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1966)
ART. 896 BIS.- Cuando los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales de un edificio, susceptibles de aprovechamiento por tener salida propia a un elemento común de aquel o a la vía pública, pertenecieren a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su piso, departamento, vivienda o local y además un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del edificio necesarios para su adecuado uso o disfrute, tales como el suelo, cimientos, sótanos, muros de carga, fosos (sic), patios, pozos, escaleras, elevadores, pasos, corredores, cubiertas, canalizaciones, desagüez, servidumbre, etc.

El derecho de copropiedad (sic) sobre los elementos comunes del edificio sólo será enajenable, grabable o embargable por terceros, conjuntamente con el piso, departamento, vivienda o local de propiedad exclusiva respecto del cual se conside-ra (sic) anexo inseparable. La copropiedad (sic) sobre los elementos comunes de edificios no es susceptible de división.

Los derechos de obligaciones de los copropietarios (sic) a que se refiere este precepto se regirán por las escrituras en que se hubiere establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa (sic) correspondientes, por el Reglamento de Condominio y Administración, y, en su caso, por la Ley reglamentaria de este artículo.

ART. 897.- Cuando haya constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide los predios, el que la costeó es dueño exclusivo de ella; si consta que se fabricó por los colindantes, o no consta quién la fabricó, es de propiedad común.

ART. 898.- Se presume la copropiedad mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

I.- En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación;

II.- En las paredes divisorias de los jardines o corrales, situadas en poblado o en el campo;

III.- En las cercas, vallados y setos vivos que dividan los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura; sólo hay presunción de copropiedad hasta la altura de la construcción menos elevada.

ART. 899.- Hay signo contrario a la copropiedad:

I.- Cuando hay ventanas o huecos abiertos en la pared divisoria de los edificios;

II.- Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca o seto estén construídos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas;

III.- Cuando la pared soporte las cargas y carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua;

IV.- Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está construida de modo que la albardilla caiga hacia una sola de las propiedades;

V.- Cuando la pared divisoria construída de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie por un solo lado de la pared, y no por el otro;

VI.- Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forma parte y un jardín, campo, corral o sitio sin edificio;

VII.- Cuando una heredad se halle cerrada o defendida por vallados, cercas o setos vivos y las contiguas no lo estén;

VIII.- Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos a la primera.

ART. 900.- En general, se presume que en los casos señalados por el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados o setos, pertenece exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tiene a su favor estos signos exteriores.

ART. 901.- Las zanjas o acequias abiertas entre las heredades, se presumen también de copropiedad si no hay título o signo que demuestren lo contrario.

ART. 902.- Hay signo contrario a la copropiedad, cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia, para abrirlo o limpiarla, se halla sólo de un lado; en este caso se presume que la propiedad de la zanja o acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene a su favor este signo exterior.

ART. 903.- La presunción que establece el artículo anterior cesa cuando la inclinación del terreno obliga a echar la tierra de un solo lado.

ART. 904.- Los dueños de los predios están obligados a cuidar de que no se deteriore la pared, zanja o seto de propiedad común; y si por el hecho de alguno de sus dependientes o animales, o por cualquiera otra causa que dependa de ellos, se deterioraren, deben reponerlos, pagando los daños o perjuicios que se hubieran causado.

ART. 905.- La reparación y reconstrucción de las paredes de propiedad común y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas, acequias, también comunes, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan a su favor la copropiedad.

ART. 906.- El propietario que quiera librarse de las obligaciones que impone el artículo anterior, puede hacerlo renunciando a la copropiedad, salvo el caso en que la pared común sostenga un edificio suyo.

ART. 907.- El propietario de un edificio que se apoya en una pared común, puede al derribarlo, renunciar o no a la copropiedad. En el primer caso, serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar o reparar los daños que cause la demolición. En el segundo, además de esta obligación queda sujeto a las que imponen los artículos 904 y 905.

ART. 908.- El propietario de una finca contigua a una pared divisoria que no sea común, sólo puede darle este carácter en todo o en parte, por contrato con el dueño de ella.

ART. 909.- Todo propietario puede alzar la pared de propiedad común haciéndolo a sus expensas, e indemnizando de los perjuicios que se ocasionaron por la obra, aunque sean temporales.

ART. 910.- Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservación de la pared en la parte en que ésta haya aumentado su altura o espesor, y las que en la parte común sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura o espesor que se haya dado a la pared.

ART. 911.- Si la pared de propiedad común no puede resistir a la elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá la obligación de reconstruirla a su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.

ART. 912.- En los casos señalados por los artículos 909 y 910, la pared continúa siendo de propiedad común hasta la altura en que lo era antiguamente, aún cuando haya sido edificada de nuevo a expensas de uno solo, y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propiedad del que la edificó.

ART. 913.- Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación o espesor a la pared, podrán, sin embargo, adquirir en la parte nuevamente elevada, los derechos de copropiedad, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se hubiere dado mayor espesor.

ART. 914.- Cada propietario de una pared común podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la comunidad; podrá, por tanto, edificar, apoyando su obra en la pared común o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás propietarios. En caso de resistencia de los otros propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para qua (sic)la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

ART. 915.- Los árboles existentes en cerca de copropiedad o que señalen lindero, son también de copropiedad, y no pueden ser cortados ni substituídos con otros sin el consentimiento de ambos propietarios, o por decisión judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios.

ART. 916.- Los frutos del árbol o del arbusto común, y los gastos de su cultivo serán repartidos por partes iguales entre los copropietarios.

ART. 917.- Ningún copropietario puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco en pared común.

ART. 918.- Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A ese efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el sólo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.

ART. 919.- Si varios propietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte, y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario.

ART. 920.- Las enajenaciones hechas por herederos o legatarios de la parte de herencia que les corresponda, se regirán por lo dispuesto en los artículos relativos.

ART. 921.- La copropiedad cesa, por la división de la cosa común; por la destrucción o pérdida de ella; por su enajenación y por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo copropietario.

ART. 922.- La división de una cosa común no perjudica a tercero, el cual conserva los derechos reales que le pertenecen antes de hacerse la repartición, observándose, en su caso, lo dispuesto para hipotecas que graven fincas susceptibles de ser fraccionadas y lo prevenido para el adquirente (sic) de buena fe que inscribe su título en el Registro Público.

ART. 923.- La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que la Ley exige para su venta.

ART. 924.- Son aplicables a la división entre partícipes las reglas concernientes a la división de herencias.

TITULO QUINTO

Del Usufructo, del Uso y de la Habitación

CAPITULO I

Del Usufructo en General

ART. 925.- El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.

ART. 926.- El usufructo puede constituirse por la Ley, por la voluntad del hombre o por prescripción.

ART. 927.- Puede constituirse el usufructo a favor de una o de varias personas, simultánea o sucesivamente.

ART. 928.- Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, pasará al propietario, salvo que al constituirse el usufructo se hubiere dispuesto que acrezca a los otros usufructuarios.

ART. 929.- Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

ART. 930.- El usufructo puede constituirse desde o hasta cierto día, puramente y bajo condición.

ART. 931.- Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

ART. 932.- Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario se arreglan, en todo caso, por el título constitutivo del usufructo.

ART. 933.- Las corporaciones que no pueden adquirir, poseer o administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

CAPITULO II

De los Derechos del Usufructuario

ART. 934.- El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.

ART. 935.- El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos sean naturales, industriales o civiles.

ART. 936.- Los frutos naturales o industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario. Los frutos pendientes al tiempo de extinguirse el usufructuo pertenecen al propietario. Ni éste ni el usufructuario tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas u otros gastos semejantes. Lo dispuesto en este artículo no perjudica a los aparceros o arrendatarios que tengan derecho de percibir alguna porción de frutos, al tiempo de comenzar o extinguirse el usufructo.

ART. 937.- Los frutos civiles pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo, aún cuando no estén cobrados.

ART. 938.- Si el usufructo comprendiera, cosas que se deterioraren por el uso, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas, empleándolas según su destino, y no está obligado a restituirlas, al concluir el usufructo, sino en el estado en que se encuentren; pero tiene obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieren sufrido por dolo o negligencia.

ART. 939.- Si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin consumirse, el usufructuario tendrá el derecho de consumirlas pero está obligado a restituirlas, al terminar el usufructo, en igual género, cantidad y calidad. No siendo posible hacer la restitución, está obligado a pagar su valor, si se hubiesen dado estimadas, o su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo, si no fueron estimadas.

ART. 940.- Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos a réditos, el usufructuario sólo hace suyos éstos, y no aquéllos; pero para que el capital se redima anticipadamente, para que se haga renovación de la obligación primitiva, para que se substituya la persona del deudor, si no se trata de derechos garantizados con gravamen real, así como para que el capital redimido vuelva a imponerse, se necesita el consentimiento del usufructuario.

ART. 941.- El usufructuario de un monte disfruta de todos los productos que provengan de éste, según su naturaleza.

ART. 942.- Si el monte fuere talar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o cortes ordinarios que haría el dueño; acomodándose en el modo, porción o épocas a las leyes especiales o a las costumbres del lugar.

ART. 943.- En los demás casos, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie, como no sea para reponer o reparar algunas de las cosas usufructuadas y en este caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra.

ART. 944.- El usufructuario podrá utilizar los viveros, sin perjuicio de su conservación y según las costumbres del lugar y lo dispuesto en las leyes respectivas.

ART. 945.- Corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesión y el goce de las servidumbres que tenga a su favor.

ART. 946.- No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se exploten en el terreno dado el usufructo, a no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del

usufructo o que éste sea universal; pero debe indemnizarse al usufructuario, de los daños y perjuicios que se le originen por la interrupción del usufructo a consecuencia de las obras que se practiquen para el laboreo de las minas.

ART. 947.- El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada. Puede enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo, pero todos los contratos que celebre como usufructuario terminarán con el usufructo.

ART. 948.- El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa en que esté constituido el usufructo.

ART. 949.- El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enajenarlos, con la condición de que se conserve el usufructo.

ART. 950.- El usufructuario goza del derecho del tanto. Es aplicable lo dispuesto en el artículo 918, en lo que se refiere a la forma para dar el aviso de enajenación y al tiempo para hacer uso del derecho del tanto.

CAPITULO III

De las Obligaciones del Usufructuario

ART. 951.- El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

I.- A formar a sus expensas, con citación del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallan los inmuebles;

II.- A dar la correspondiente fianza de que disfrutará de las cosas con moderación, y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 384.

ART. 952.- El donador que se reserve el usufructo de los bienes donados, está dispensado de dar la fianza referida, si no se ha obligado expresamente a ello.

ART. 953.- El que se reserva la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar.

ART. 954.- Si el usufructo fuere constituído por contrato, y el que contrató quedare de propietario, y no exigiere en el contrato la fianza, no estará obligado el usufructuario a darla; pero si quedare de propietario un tercero, podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.

ART. 955.- Si el usufructo se constituye por título oneroso, y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene el derecho de intervenir la administración de los bienes, para procurar su conservación, sujetándose a las condiciones prescritas en el artículo 992 y percibiendo la retribución que en él se concede.

Cuando el usufructo es a título gratuito y el usufructuario no otorga la fianza, el usufructo se extingue en los términos del artículo 983, fracción IX.

ART. 958 (sic).- El usufructuario, dada la fianza, tendrá derecho a todos los frutos de la cosa, desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a percibirlos.

ART. 957.- En los casos señalados en el artículo 947, el usufructuario es el responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa o negligencia de la persona que le substituya.

ART. 958.- Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado a reemplazar con las crías las cabezas que falten por cualquier causa.

ART. 959.- Si el ganado en que constituyó el usufructo perece sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootia o de algún otro acontecimiento no común, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa calamidad.

ART. 960.- Si el rebaño perece en parte, y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda.

ART. 961.- El usufructuario de árboles frutales está obligado a la replantación de los pies muertos naturalmente.

ART. 962.- Si el usufructo se ha constituido a título gratuito, el usufructuario está obligado a hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando lo recibió.

ART. 963.- El usufructuario no está obligado a hacer dichas reparaciones, si la necesidad de éstas proviene de vejez, vicio intrínseco o deterioro grave de la cosa, anterior a la constitución del usufructo.

ART. 964.- Si el usufructuario quiere hacer las reparaciones referidas, debe obtener antes el consentimiento del dueño; y en ningún caso tiene derecho de exigir indemnización de ninguna especie.

ART. 965.- El propietario, en el caso del artículo 963, tampoco está obligado a hacer las reparaciones, y si las hace no tiene derecho de exigir indemnización.

ART. 966.- Si el usufructo se ha constituido a título oneroso, el propietario tiene obligación de hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenían de ella al tiempo de la entrega.

ART. 967.- Si el usufructuario quiere hacer en este caso las reparaciones, deberá dar aviso al propietario, y previo este requisito, tendrá derecho para cobrar su importe al fin del usufructo.

ART. 968.- La omisión del aviso al propietario, hace responsable al usufructuario de la destrucción, pérdida o menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones, y le priva del derecho de pedir indemnización si él las hace.

ART. 969.- Toda disminución de los frutos que provenga de imposición de contribuciones, o cargas ordinarias sobre la finca o cosa usufructuada, es de cuenta del usufructuario.

ART. 970.- La diminución (sic) que por las propias causas se verifique, no en los frutos, sino en la misma finca o cosa usufructuada, será de cuenta del propietario; y si éste, para conservar íntegra la cosa, hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada, por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa.

ART. 971.- Si el usufructuario hace el pago de la cantidad, no tiene derecho de cobrar intereses, quedando compensados éstos con los frutos que reciba.

ART. 972.- El que por sucesión adquiere el usufructo universal, está obligado a pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos.

ART. 973.- El que por el mismo título adquiera una parte del usufructo universal, pagará el legado o la pensión en proporción a su cuota.

ART. 974.- El usufructuario particular de una finca hipotecada, no está obligado a pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca.

ART. 975.- Si la finca se embarga o se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo, si no se ha dispuesto otra cosa, al constituir el usufructo.

ART. 976.- Si el usufructo es de todos los bienes de una herencia, o de una parte de ellos, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan a los bienes usufructuados, y tendrá derecho de exigir del propietario su restitución, sin intereses, al extinguirse el usufructo.

ART. 977.- Si el usufructuario se negare a hacer la anticipación de que habla el artículo que precede, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que aquél debía satisfacer, según la regla establecida en dicho artículo

ART. 978.- Si el propietario hiciere la anticipación por su cuenta, el usufructuario pagará e interés del dinero, según la regla establecida en el artículo 970.

ART. 979.- Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado a ponerlo en conocimiento de aquél; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubieren sido ocasionados por su culpa.

ART. 980.- Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del propietario si el usufructo se ha constituido por título oneroso, y del usufructuario, si se ha constituido por título gratuito.

ART. 981.- Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán a los gastos en proporción de sus derechos respectivos, si el usufructo se constituyó a título gratuito; pero el usufructuario en ningún caso estará obligado a responder por más de lo que produce el usufructo.

ART. 982.- Si el usufructuario, sin citación del propietario, o éste sin la de aquél, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado, y la adversa no le perjudica.

CAPITULO IV

De los modos de extinguirse el Usufructo

ART. 983.- El usufructo se extingue:

I.- Por muerte del usufructuario;

II.- Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó;

III.- Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho;

IV.- Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; más si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo;

V.- Por prescripción, conforme a lo prevenido respecto de los derechos reales;

VI.- Por la renuncia expresa del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renuncias hechas en fraude de los acreedores;

VII.- Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado;

VIII.- Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocación;

IX.- Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.

ART. 984.- La muerte del usufructuario no extingue el usufructo, cuando éste se ha constituido a favor de varias personas sucesivamente, pues en tal caso entra al goce del mismo, la persona que corresponda.

ART. 985.- El usufructo constituído a favor de personas morales que puedan adquirir y administrar bienes raíces, sólo durará veinte años; cesando antes, en el caso de que dichas personas dejen de existir.

ART. 986.- El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, dura el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes.

ART. 987.- Si el usufructo está constituído sobre un edificio, y éste se arruina en un incendio, por vetustez, o por algún otro accidente, el usufructuario no tiene derecho a gozar del solar ni de los materiales; más si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta o rancho de que sólo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales.

ART. 988.- Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario está obligado, bien a substituirla con otra de igual valor y análogas condiciones, o bien a abonar al usufrucuario (sic) el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que debía durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

ART. 989.- Si el edificio es reconstruido por el dueño o por el usufructuario, se estará a lo dispuesto en los artículos 964, 965, 966 y 967.

ART. 990.- El impedimento temporal por caso fortuito o fuerza mayor no extingue el usufructo, ni da derecho a exigir indemnización del propietario.

ART. 991.- El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa.

ART. 992.- El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose, bajo de fianza, a pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administración que el juez acuerde.

ART. 993.- Terminando el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario, y éste entrará en posesión de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que sólo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos, salvo lo dispuesto en el artículo 936.

CAPITULO V

Del Uso y de la Habitación

ART. 994.- El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta aumente.

ART. 995.- La habitación da, a quien tiene este derecho, la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

ART. 996.- El usuario, y el que tiene derecho de habitación en un edificio, no puede enajenar, gravar, ni arrendar en todo ni en parte su derecho a otro, ni éstos derechos pueden ser embargados por sus acreedores.

ART. 997.- Los derechos y obligaciones del usuario y del que tiene el goce de habitación, se arreglarán por los títulos respectivos y, en su defecto, por las disposiciones siguientes:

ART. 998.- Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y de habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en el presente capítulo.

ART. 999.- El que tiene derecho de uso sobre un ganado, puede aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia.

ART. 1000.- Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, o el que tiene derecho de habitación ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados a todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones, lo mismo que el usufructuario; pero si el primero sólo consume parte de los frutos, o el segundo sólo ocupa parte de la casa; no deben contribuir en nada, siempre que al propietario le quede una parte de frutos o aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y cargas.

ART. 1001.- Si los frutos que quedan al propietario no alcanzan a cubrir los gastos y cargas, la parte que falte será cubierta por el usuario, o por el que tiene derecho a la habitación.

TITULO SEXTO

De las Servidumbres

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ART. 1002.- La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

ART. 1003.- La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la Ley, o en el acto en que se constituyó la servidumbre.

ART. 1004.- Las servidumbres son continuas o discontinuas; aparentes o no aparentes.

ART. 1005.- Son continuas aquéllas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre.

ART. 1006.- Son discontinuas aquéllas cuyo uso necesita de algún hecho actual del hombre.

ART. 1007.- Son aparentes las que se anuncian por obras o signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento.

ART. 1008.- Son no aparentes las que no presentan signo de su existencia.

ART. 1009.- Las servidumbres son inseparables del inmueble a que activa o pasivamente pertenecen.

ART. 1010.- Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

ART. 1011.- Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionario puede usar por entero de la servidumbre, no variando el lugar de su uso, ni agravándolo de otra manera. Más si la servidumbre se hubiere establecido en favor de una sola de las partes del predio dominante, sólo el dueño de ésta podrá continuar disfrutándola.

ART. 1012.- Las servidumbres traen su origen de la voluntad del hombre o de la Ley; las primeras se llaman voluntarias y las segundas legales.

CAPITULO II

De las Servidumbres Legales

ART. 1013.- Servidumbre legal es la establecida por la Ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente.

ART. 1014.- Son aplicables a las servidumbres legales lo dispuesto por los artículos del 1064 al 1072, inclusive.

ART. 1015.- Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal, se regirá por las leyes y reglamentos especiales, y, en su defecto, por las disposiciones de este título.

CAPITULO III

De la Servidumbre Legal de Desagüe

ART. 1016.- Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente o como consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales que se hagan, caigan de los superiores, así como la piedra o tierra que arrastren en su curso.

ART. 1017.- Cuando los predios inferiores reciban las aguas de los superiores a consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales hechas a éstos, los dueños de los predios sirvientes tienen derecho de ser indemnizados.

ART. 1018.- Cuando un predio rústico o urbano se encuentre enclavado entre otros, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos a permitir el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto del desagüe, si no se ponen de acuerdo los interesados, se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose, en cuanto fuere posible, las reglas dadas para la servidumbre de paso.

ART. 1019.- El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que por la variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado, a su elección, o a hacer las reparaciones o construcciones, o a tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten o estén inminentemente expuestos a experimentar el daño, a menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligación de hacer las obras.

ART. 1020.- Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impida el curso del agua con daño o peligro de tercero.

ART. 1021.- Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados a contribuir al gasto de su ejecución en proporción a su interés a juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

ART. 1022.- Si las aguas que pasan al predio sirviente se han vuelto insalubres por los usos domésticos o industriales que de ellas se haya hecho, deberán volverse inofensivas a costa del dueño del predio dominante.

CAPITULO IV

De la Servidumbre Legal de Acueducto

ART. 1023.- El que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho a hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños, así como a los de los predios inferiores sobre los que se filtre o caigan las aguas.

ART. 1024.- Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.

ART. 1025.- El que ejercite el derecho de hacer pasar las aguas de que trata el artículo 1023 está obligado a construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

ART. 1026.- El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, pueden impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquél, con tal de que no cause perjuicio al dueño del predio dominante.

ART. 1027.- También se deberá conceder el paso de las aguas a través de los canales y acueductos del modo más conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por éstos y su volumen, no sufra alteración, ni las de ambos acueductos se mezclen.

ART. 1028.- En el caso del artículo 1023, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, río o torrente públicos, deberá indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspección estén el camino, río o torrente.

ART. 1029.- La autoridad sólo concederá el permiso, con entera sujeción a los reglamentos respectivos, y obligando al dueño del agua a que la haga pasar sin que el acueducto impida, estreche, ni deteriore el camino, ni embarace o estorbe el curso del río o torrente.

ART. 1030.- El que sin dicho permiso previo, pasare el agua o la derramere sobre el camino, quedará obligado a reponer las cosas a su estado antiguo y a indemnizar el daño que a cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos correspondientes.

ART. 1031.- El que pretenda usar del derecho consignado en el artículo 1023, debe previamente:

I.- Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir;

II.- Acreditar que el paso que solicita en el más conveniente para el uso a que se destina el agua;

III.- Acreditar que dicho paso es el menos oneroso para los predios por donde debe pasar el agua;

IV.- Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos y un diez por ciento más;

V.- Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos o más partes el predio sirviente, y de cualquier otro deterioro.

ART. 1032.- En el caso a que se refiere el artículo 1026, el que pretenda el paso de aguas deberá pagar, en proporción a la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen y los gastos necesarios para su conservación, sin perjuicio de la indemnización debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

ART. 1033.- La cantidad de agua que pueda hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitación que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto.

ART. 1034.- Si el que disfruta del acueducto necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme a lo dispuesto en los incisos IV y V del artículo 1031.

ART. 1035.- La servidumbre legal establecida por el artículo 1023, trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él conduce; observándose lo dispuesto en los artículos del 1044 a 1049, inclusive.

ART. 1036.- Las disposiciones concernientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo y dar salida por medio de cauces a las aguas estancadas.

ART. 1037.- Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por terreno propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demás obras necesarias para que no se perjudique el derecho de otro.

ART. 1038.- Si los que se aprovecharen fueren varios, la obligación recaerá sobre todos en proporción de su aprovechamiento, si no hubiere prescripción o convenio en contrario.

ART. 1039.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores comprende la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.

ART. 1040.- La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias.

ART. 1041.- Cuando para el mejor aprovechamiento del agua de que se tiene derecho de disponer, fuere necesario construir una presa y el que haya de hacerlo no sea dueño del terreno en que se necesite apoyarla, puede pedir que se establezca la servidumbre de un estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

CAPITULO V

De la Servidumbre Legal de Paso

ART. 1042.- El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

ART. 1043.- La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.

ART. 1044.- El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde haya de construirse la servidumbre de paso.

ART. 1045.- Si el juez califica el lugar señalado de impracticable o de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

ART. 1046.- Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

ART. 1047.- Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquél por donde fuere más corta la distancia, siempre que no resulte muy incómodo y costoso el paso por ese lugar. Si la distancia fuere igual, el juez designará cuál de los dos predios ha de dar el paso.

ART. 1048.- En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades del predio dominante, a juicio del juez.

ART. 1049.- En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca o heredad y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir a la heredad o finca por donde últimamente lo hubo.

ART. 1050.- El dueño de un predio rústico tiene derecho, mediante la indemnización correspondiente, de exigir que se le permita el paso de sus ganados por los predios vecinos, para conducirlos a un abrevadero de que pueda disponer.

ART. 1051.- El propietario de árbol o arbusto contiguos al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado, siempre que no se haya usado o no se use del derecho que conceden los artículos 793 y 794; pero el dueño del árbol o arbusto es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recolección.

ART. 1052.- Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio, pasar materiales por predio ajeno o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio estará obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue.

ART. 1053.- Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de las líneas.

CAPITULO VI

De las Servidumbres Voluntarias

ART. 1054.- El propietario de una finca o heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le parezca, siempre que no contravenga las leyes, ni perjudique derechos de tercero.

ART. 1055.- Sólo pueden constituir servidumbres las personas que tienen derecho de enajenar; los que no pueden enajenar inmuebles sino con ciertas solemnidades o condiciones, no pueden, sin ellas, imponer servidumbres sobre los mismos.

ART. 1056.- Si fueren varios los propietario de un predio, no se podrán imponer servidumbres sino con consentimiento de todos.

ART. 1057.- Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, a favor del común, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios, quedando obligados a los gravámenes naturales que traiga consigo y a los pactos con que se haya adquirido.

CAPITULO VII

Cómo se adquieren las Servidumbres Voluntarias

ART. 1058.- Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción.

ART. 1059.- Las servidumbres continuas y aparentes, se adquieren por cualquier título legal, incluso la prescripción.

ART. 1060.- Al que pretenda tener derecho a una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.

ART. 1061.- La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido o conservado por el propietario de ambas, se considera, si se enajenaren, como título para que la servidumbre continúe, a no ser que, al tiempo de dividirse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.

ART. 1062.- Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquélla cesan estos derechos accesorios.

CAPITULO VIII

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna Servidumbre Voluntaria

ART. 1063.- El uso y la extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario; se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, y, en su defecto, por las disposiciones siguientes:

ART. 1064.- Corresponde al dueño del predio dominante hacer a su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.

ART. 1065.- El mismo tiene obligación de hacer a su costa las obras que fueren necesarias para que el dueño del predio sirviente no se le causen, por la servidumbre, más gravámenes que el consiguiente a ella; y por su descuido u omisión se causare otro daño, estará obligado a la indemnización.

ART. 1066.- Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre a hacer alguna cosa o a costear alguna obra, se librará de esta obligación abandonando su predio al dueño del dominante.

ART. 1067.- El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre éste.

ART. 1068.- El dueño del predio sirviente si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre llegare a presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante, quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.

ART. 1069.- El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

ART. 1070.- Si de la conservación de dichas obras se siguiere algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente está obligado a restablecer las cosas a su antiguo estado y a indemnizar de los daños y perjuicios.

ART. 1071.- Si el dueño del predio dominante se opone a las obras de que trata el artículo 1069, el juez decidirá previo informe de peritos.

ART. 1072.- Cualquier duda sobre el uso y extensión de la servidumbre se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar o hacer difícil el uso de la servidumbre.

CAPITULO IX

De la Extinción de las Servidumbres

ART. 1073.- Las servidumbres voluntarias se extinguen:

I.- Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios, dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el artículo 1061, pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolución, renacen las servidumbres como estaban antes de la reunión;

II.- Por el no uso;

Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de tres años, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre;

Cuando fuere discontinua o no aparente, por el no uso de cinco años, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario a la servidumbre, o por haber prohibido que se usare de ella. Si no hubo acto contrario o prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, o si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripción;

III.- Cuando los predios llegaren, sin culpa del dueño del predio sirviente, a tal estado que no pueda usarse la servidumbre, si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, a no ser que desde el día en que pudo volverse a usar haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción;

IV.- Por la remisión gratuita u onerosa hecha por el dueño del predio dominante;

V.- Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condición o sobreviene la circunstancia que debe poner término a aquél.

ART. 1074.- Si los predios entre los que está constituída una servidumbre legal, pasan a poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquélla, aún cuando no se haya conservado ningún signo aparente.

ART. 1075.- Las servidumbres legales establecidas como de utilidad pública o comunal, se pierden por el no uso de cinco años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquélla, otra servidumbre de la misma naturaleza, por distinto lugar.

ART. 1076.- El dueño de un predio sujeto a una servidumbre legal, puede, por medio de convenio, librarse de ella, con las restricciones siguientes:

I.- Si la servidumbre está constituida a favor de un municipio o población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la comunidad, si no se ha celebrado interviniendo el ayuntamiento en representación de ella; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que hayan renunciado a dicha servidumbre;

II.- Si la servidumbre es de uso público, el convenio es nulo en todo caso;

III.- Si la servidumbre es de paso o desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, o por lo menos, el dueño del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre;

IV.- La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo será válida cuando no se oponga a los reglamentos respectivos.

ART. 1077.- Si el predio dominante pertenece a varios dueños proindiviso, el uso que haga uno de ellos aprovecha a los demás para impedir la prescripción.

ART. 1078.- Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás.

ART. 1079.- El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

TITULO SEPTIMO

De la Prescripción

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ART. 1080.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

ART. 1081.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

ART. 1082.- Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

ART. 1083.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

ART. 1084.- Para los efectos de los artículos 772 y 773, se dice legalmente cambiada la causa de la posesión, cuando el poseedor que no poseía a título de dueño comienza a poseer con este carácter, y en tal caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya cambiado la causa de la posesión.

ART. 1085.- La prescripción negativa aprovecha a todos, aún a los que por sí mismos no pueden obligarse.

ART. 1086.- Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

ART. 1087.- La renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

ART. 1088.- Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, puede hacerlo valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado al derecho en esa virtud adquirido.

ART. 1089.- Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores; pero sí puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha a todos los partícipes.

ART. 1090.- La excepción que por prescripción adquiere un codeudor solidario, no aprovechará a los demás sino cuando el tiempo exigido haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

ART. 1091.- En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir a los deudores que no prescribieren, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponde al deudor que prescribió.

ART. 1092.- La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre a sus fiadores.

ART. 1093.- El Gobierno del Estado, así como los Ayuntamientos y las otras personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

ART. 1094.- El que prescriba puede completar el término necesario para su prescripción, reuniendo, al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

ART. 1095.- Las disposiciones de este título relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

CAPITULO II

De la Prescripción Positiva

ART. 1096.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I.- En concepto de propietario;

II.- Pacífica;

III.- Contínua;

IV.- Pública.

ART. 1097.- Los bienes inmuebles se prescriben:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, contínua y públicamente;

II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietarios, pacífica, contínua y pública;

IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de la finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

ART. 1098.- Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años.

ART. 1099.- Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia.

ART. 1100.- La posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescriba la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.

ART. 1101.- El que hubiere poseido bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

ART. 1102.- La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.

CAPITULO III

De la Prescripción Negativa

ART. 1103.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la Ley.

ART. 1104.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

ART. 1105.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

ART. 1106.- Prescriben en dos años:

I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

II.- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazos;

III.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.

La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquél en que se ministraron los alimentos;

IV.- La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la Ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño;

V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

ART. 1107.- Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

ART. 1108.- Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

ART. 1109.- Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración, en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.

CAPITULO IV

De la Suspensión de la Prescripción

ART. 1110.- La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones.

ART. 1111.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidades a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.

ART. 1112.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la Ley;

II.- Entre los consortes;

III.- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;

IV.- Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;

V.- Contra los ausentes del Estado que se encuentren en servicio público;

VI.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado.

CAPITULO V

De la Interrupción de la Prescripción

ART. 1113.- La prescripción se interrumpe:

I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II.- Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda;

III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

ART. 1114.- Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

ART. 1115.- Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la parte que le corresponde, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.

ART. 1116.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los herederos del deudor.

ART. 1117.- La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

ART. 1118.- Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento o citación de todos.

ART. 1119.- La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos.

ART. 1120.- El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

CAPITULO VI

De la manera de contar el tiempo para la Prescripción

ART. 1121.- El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la Ley expresamente.

ART. 1122.- Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

ART. 1123.- Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro.

ART. 1124.- El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquél en que la prescripción termina, debe ser completo.

ART. 1125.- Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

L I B R O T E R C E R O

De las Sucesiones

TITULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

ART. 1126.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

ART. 1127.- La herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaría, y la segunda legítima.

ART. 1128.- El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

ART. 1129.- El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

ART. 1130.- El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

ART. 1131.- Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

ART. 1132.- Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

ART. 1133.- A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.

ART. 1134.- Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.

ART. 1135.- El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto desde el momento de la muerte del testador.

ART. 1136.- El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquél a quien hereda.

ART. 1137.- El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de Notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de este derecho, el vendedor está obligado a consumar la venta en su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula.

ART. 1138.- Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quién hace uso del derecho.

ART. 1139.- El derecho concedido en el artículo 1137 cesa si la enajenación se hace a un coheredero.

ART. 1140.- La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste a sus herederos, en los términos establecidos en el presente libro.

TITULO SEGUNDO

De la Sucesión por Testamento

CAPITULO I

De los Testamentos en General

ART. 1141.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

ART. 1142.- No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

ART. 1143.- Ni la substancia del nombramiento del heredero o de los legatorios, ni la designación de las cantidades que a ellos corresponda, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

ART. 1144.- Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1176.

ART. 1145.- El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan.

ART. 1146.- La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

ART. 1147.- Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen efecto cuando se funden en una causa expresa, que resultare errónea si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.

ART. 1148.- Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

ART. 1149.- Si un testamento se pierde por un evento ignorando por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, logran igualmente comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

ART. 1150.- La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita.

CAPITULO II

De la Capacidad para Testar

ART. 1151.- Pueden testar todos aquellos a quienes la Ley no prohibe expresamente el ejercicio de ese derecho.

ART. 1152.- Están incapacitados para testar:

I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II.- Los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio.

ART. 1153.- Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes.

ART. 1154.- Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

ART. 1155.- Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento.

ART. 1156.- Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

ART. 1157.- Firmarán el acta, además del notario y de los testigos, el juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el testador perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento.

ART. 1158.- Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.

CAPITULO III

De la Capacidad para Heredar

ART. 1159.- Todos los habitantes del Estado de San Luis Potosí, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con

relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad;

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o la verdad o integridad del testamento;

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

ART. 1160.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 297.

ART. 1161.- Será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)
ART. 1162.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)
VII.- Los ascendientes que abandonen, prostituyan o corrompan a sus descendientes, respecto de los ofendidos;

VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

X.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI.- El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998)
XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

ART. 1163.- Se aplicará también lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa.

ART. 1164.- Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1162 perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables.

ART. 1165.- La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

ART. 1166.- En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 1162, heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la Ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos.

ART. 1167.- Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

ART. 1168.- La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción X del artículo 1162.

ART. 1169.- Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

ART. 1170.- Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieren en él, y sus cónyuges, descendientes y ascendientes o hermanos.

ART. 1171.- Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

ART. 1172.- El notario que a sabiendas autorice un testamento en que contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sufrirá la pena de privación de oficio.

ART. 1173.- Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos Constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 1174.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Estado, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

ART. 1175.- La herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el Gobierno los aprueba.

ART. 1176.- Las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general o del alma, se entenderán hechas en favor de la Beneficencia Pública del Estado. Las hechas en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal y por las Leyes Federales de la materia.

ART. 1177.- Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

ART. 1178.- Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

ART. 1179.- Las personas llamadas por la Ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusen sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.

ART. 1180.- Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

ART. 1181.- Si la institución fuere condicional, se necesitará, además, que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

ART. 1182.- El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión, no transmiten ningún derecho a sus herederos.

ART. 1183.- En los casos del artículo anterior la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa.

ART. 1184.- El que hereda en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto a aquél.

ART. 1185.- Los deudores hereditarios que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer, al que esté en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad.

ART. 1186.- A excepción de los casos comprendidos en las fracciones X y XI del artículo 1162, la incapacidad para heredar a que se refiere ese artículo, priva también de los alimentos que corresponden por Ley.

ART. 1187.- La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez, de oficio.

ART. 1188.- No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados tres años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado; salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer.

ART. 1189.- Si el que entró en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad, hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad, y aquél con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo, de todos los daños y perjuicios.

CAPITULO IV

De las Condiciones que pueden ponerse en los Testamentos

ART. 1190.- El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

ART. 1191.- Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en este Capítulo, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

ART. 1192.- La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario, no perjudicará a éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir aquélla.

ART. 1193.- La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o al legatario, se tiene por no puesta.

ART. 1194.- Si la condición que era imposible al tiempo de otorgar el testamento, dejare de serlo a la muerte del testador, será válida.

ART. 1195.- Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

ART. 1196.- La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario adquieran derechos a la herencia o legado y lo transmitan a sus herederos.

ART. 1197.- Cuando el testador no hubiere señalando plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose, además, las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando alguno de los herederos es condicional.

ART. 1198.- Si la condición es puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquél a cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida.

ART. 1199.- La condición potestativa se tendrá por cumplida aún cuando el heredero o legatario hayan prestado la cosa o el hecho antes de que se otorgara el testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

ART. 1200.- En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado la prueba de que el testador tuvo conocimiento de la primera prestación.

ART. 1201.- La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta.

La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta.

ART. 1202.- Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

ART. 1203.- Si la condición se hubiere cumplido al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida, más si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

ART. 1204.- La condición impuesta al heredero, o legatario, de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

ART. 1205.- Podrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia, se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 272.

ART. 1206.- La condición que se ha cumplido existiendo la persona a quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

ART. 1207.- La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria.

ART. 1208.- Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 1197.

ART. 1209.- Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará a no, llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquél día.

ART. 1210.- Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa o no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada tendrá, respecto de ella, los derechos y obligaciones del usufructuario.

ART. 1211.- En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.

ART. 1212.- Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

ART. 1213.- Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

CAPITULO V

De los bienes de que se puede disponer por Testamento y de los Testamentos Inoficiosos

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
ART. 1214.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
I.- A los descendientes menores de 18 años.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva hosestamente (sic).

IV.- A los ascendientes;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)
V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron a su muerte o con quien tuvo hijos durante ese tiempo, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quienes el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan los dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

ART. 1215.- No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

ART. 1216.- No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

ART. 1217.- Para tener derecho a ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en algunos de los casos fijados en el artículo 1214 y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 1218.- El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 269, 275, 277 y 278 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimun (sic) antes establecido. Con excepción de los

artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del capítulo II, título VI del Libro Primero.

ART. 1219.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1214, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

II.- Cubiertas las pensiones a que s refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III.- Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;

IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ART. 1220.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

ART. 1221.- El preferido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

ART. 1222.- La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

ART. 1223.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1221, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

CAPITULO VI

De la Institución de Heredero

ART. 1224.- El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

ART. 1225.- En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.

ART. 1226.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1190, la designación de día en que deba comenzar o cesar la institución de herederos, se tendrá por no puesta.

ART. 1227.- Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

ART. 1228.- El heredero instituído en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario.

ART. 1229.- Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco", los colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

ART. 1230.- Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, o de padre y madre, se dividirán la herencia como en el caso de intestado.

ART. 1231.- Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituídos simultáneamente y no sucesivamente.

ART. 1232.- El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

ART. 1233.- Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de otro modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución.

ART. 1234.- El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

ART. 1235.- Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

ART. 1236.- Toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

CAPITULO VII

De los Legados

ART. 1237.- Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

ART. 1238.- El legado puede consistir en la prestación de una cosa o en la de algún hecho o servicio.

ART. 1239.- No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

ART. 1240.- El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

ART. 1241.- La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

ART. 1242.- Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

ART. 1243.- El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

ART. 1244.- Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

ART. 1245.- Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

ART. 1246.- El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

ART. 1247.- El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

ART. 1248.- Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, se entenderán legados los documentos y los créditos activos a no ser que se hayan exceptuado expresamente.

ART. 1249.- El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 761.

ART. 1250.- Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

ART. 1251.- La declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

ART. 1252.- El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

ART. 1253.- Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

ART. 1254.- No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

ART. 1255.- Si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

ART. 1256.- El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

ART. 1257.- Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

ART. 1258.- El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1305 o si perece después de la muerte del testador sin culpa del heredero.

ART. 1259.- Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

ART. 1260.- Si los bienes de la herencia no alcanzan a cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

I.- Legados remuneratorios;

II.- Legados que el testador o al Ley haya declarado preferentes;

III.- Legados de cosa cierta y determinada;

IV.- Legados de alimentos o de educación;

V.- Los demás a prorrata.

ART. 1261.- Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el Registro Público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

ART. 1262.- El legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si la cosa estaba asegurada.

ART. 1263.- Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

ART. 1264.- Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

ART. 1265.- Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

ART. 1266.- Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

ART. 1267.- En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

ART. 1268.- Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

ART. 1269.- En los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

ART. 1270.- En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

ART. 1271.- El juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

ART. 1272.- La elección hecha legalmente es irrevocable.

ART. 1273.- Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

ART. 1274.- Si la cosa mencionada en el artículo que precede existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

ART. 1275.- Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

ART. 1276.- La cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo

dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

ART. 1277.- Cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía que la cosa era parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

ART. 1278.- El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

ART. 1279.- La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

ART. 1280.- Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

ART. 1281.- Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

ART. 1282.- Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

ART. 1283.- Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

ART. 1284.- Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

ART. 1285.- Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

ART. 1286.- Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

ART. 1287.- El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

ART. 1288.- Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

ART. 1289.- Si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél.

Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

ART. 1290.- El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también

a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

ART. 1291.- Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 1287 y 1288.

ART. 1292.- El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

ART. 1293.- En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

ART. 1294.- Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario, el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

ART. 1295.- El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce afecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

ART. 1296.- En el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

ART. 1297.- Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

ART. 1298.- Los legados de que hablan los artículos 1290 y 1295, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

ART. 1299.- Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

ART. 1300.- El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

ART. 1301.- El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

ART. 1302.- En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos.

ART. 1303.- Si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor, pero si no las hay sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

ART. 1304.- Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1302 y 1303.

ART. 1305.- El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por género o especie.

ART. 1306.- En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

ART. 1307.- Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

ART. 1308.- El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

ART. 1309.- El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

ART. 1310.- Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el Capítulo II, Título VI del Libro Primero.

ART. 1311.- Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

ART. 1312.- El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

ART. 1313.- Cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.

ART. 1314.- El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

ART. 1315.- Los legados de usufructo, uso, habitación, o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que dure menos.

ART. 1316.- Sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

ART. 1317.- Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

CAPITULO VIII

De las Substituciones

ART. 1318.- Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos, instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.

ART. 1319.- Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se la revista.

ART. 1320.- Los substitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente.

ART. 1321.- El substituto del substituto, faltando éste, lo es del heredero substituido.

ART. 1322.- Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero.

ART. 1323.- Si los herederos instituídos en partes desiguales fueren substituídos recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que en la institución; a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

ART. 1324.- La nulidad de la substitución fideicomisaria no importa la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria.

ART. 1325.- No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo o de parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra, a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero.

ART. 1326.- Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1161, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

ART. 1327.- La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados.

ART. 1328.- Se consideran fideicomisarias y, en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

ART. 1329.- La obligación que se impone al heredero de invertir ciertas cantidades en obras benéficas, como pensiones para estudiantes, para los pobres o para cualquier establecimiento de beneficencia, no está comprendida en la prohibición del artículo anterior.

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que la inscripción de éste no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente, y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

CAPITULO IX

De la Nulidad, Revocación y Caducidad de los Testamentos

ART. 1330.- Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos.

ART. 1331.- Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.

ART. 1332.- El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

ART. 1333.- Es nulo el testamento captado por dolo o fraude.

ART. 1334.- El juez que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

ART. 1335.- Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

ART. 1336.- El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la Ley.

ART. 1337.- El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la Ley.

ART. 1338.- Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.

ART. 1339.- La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.

ART. 1340.- El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

ART. 1341.- La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

ART. 1342.- EL testamento anterior recobrará, no obstante su fuerza, si el testador, revocado el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

ART. 1343.- Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

I.- Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;

II.- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;

III.- Si renuncia a su derecho.

ART. 1344.- La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.

TITULO TERCERO

De la Forma de los Testamentos

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ART. 1345.- El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

ART. 1346.- El ordinario puede ser:

I.- Público abierto;

II.- Público cerrado; y

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
III.- Público simplificado, y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
IV. Ológrafo.

ART. 1347.- El especial puede ser:

I.- Privado;

II.- Militar;

III.- Marítimo; y

IV.- Hecho en país extranjero.

ART. 1348.- No pueden ser testigos del testamento:

I.- Los amanuenses del notario que lo autorice;

II.- Los menores de edad;

III.- Los que no estén en su sano juicio;

IV.- Los ciegos, sordos o mudos;

V.- Los que no entiendan el idioma español;

VI.- Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;

VII.- Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad;

VIII.- Los que no estén domiciliados en el lugar donde se otorgue el testamento.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
ART. 1349.- Cuando el testador ignore el idioma español, un intérprete nombrado por el mismo testador concurrirá al acto y firmará el testamento.

ART. 1350.- Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

ART. 1351.- Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario o por los testigos, en su caso, agregando uno u otros, todas las señales que caractericen la persona de aquél.

ART. 1352.- En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

ART. 1353.- Se prohibe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa a los notarios y de la mitad a los que no lo fueren.

ART. 1354.- El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.

ART. 1355.- Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento.

ART. 1356.- Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al juez.

CAPITULO II

Del Testamento Público Abierto

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
ART. 1357. Testamento Público Abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
ART. 1358. El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete; asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
ART. 1359. En los casos previstos en los artículos 1360, 1361 y 1362 de este Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmarán el testamento. Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.

Si alguno de los testigos no supiere firmar, imprimirá su huella digital; pero cuando menos deberá constar la firma de un testigo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
ART. 1360. Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

ART. 1361. Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario como está prescrito en el artículo 1358, y otra en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

ART. 1362.- El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
ART. 1363.- Cuando el testador ignore el idioma español, si puede escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 1349 de este Código. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo; y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél; y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto. Hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete; y leído por éste en voz alta y aprobado por el testador, el propio intérprete lo traducirá al español y se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo. En este caso el intérprete podrá intervenir también como testigo de conocimiento.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
ART. 1364.- Las formalidades expresadas en este Capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento; el notario dará fe de haberse llenado aquéllas.

ART. 1365.- Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio.

CAPITULO III

Testamento Público Cerrado

ART. 1366.- El testamento público cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.

ART. 1367.- El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; también debe imprimir en todas las hojas y al calce su huella digital, pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá firmar y rubricar por él a su ruego otra persona, imprimiendo en todo caso su huella digital como está mandado.

ART. 1368.- En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

ART. 1369.- El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

El pliego se cerrará con lacre y se sellará con el sello del testador, o con cualquier otro objeto que deje huella visible en el lacre, cuidándose de describir ésta en el acta que se levante en la cubierta.

ART. 1370.- El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

ART. 1371.- El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, y será firmada por el testador, los testigos y el notario, quien, además, pondrá su sello.

ART. 1372.- Si alguno de los testigos no supiere firmar se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

ART. 1373.- Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

ART. 1374.- Sólo en los casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no lo sepa hacer, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

ART. 1375.- Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

ART. 1376.- El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba a presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 1368, 1370 y 1372.

ART. 1377.- En el caso del artículo anterior, si el testador no pudiere firmar la cubierta se observará lo dispuesto en los artículos 1372 y 1273, dando fe el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

ART. 1378.- El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades prescritas para esta clase de testamentos.

ART. 1379.- El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades señaladas, quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del artículo 1365.

ART. 1380.- Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el Protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

ART. 1381.- Por la infracción del artículo anterior no se anulará el testamento, pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

ART. 1382.- El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el archivo del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

ART. 1383.- El testador que quiera depositar su testamento en el archivo del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con este objeto debe llevarse, una razón del depósito, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada.

ART. 1384.- Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso, el poder quedará unido al testamento.

ART. 1385.- El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

ART. 1386.- El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

ART. 1387.- Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento, así como a los intérpretes, en su caso.

ART. 1388.- El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el notario y los testigos instrumentales e intérpretes hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

ART. 1389.- Si no pudieren comparecer todos los testigos e intérpretes, en su caso, por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

ART. 1390.- Si por iguales causas no pudiere comparecer el notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó.

ART. 1391.- En todo caso, los que comparecieron reconocerán sus firmas.

ART. 1392.- Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

ART. 1393.- El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

ART. 1394.- Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 1354 y 1355 o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
CAPITULO III BIS

Testamento Público Simplificado

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
ART. 1394 Bis. Testamento Público Simplificado es aquél que se otorga ante notario, respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente, en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleve a cabo cualquier autoridad, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I. Que el precio del inmueble según avalúo catastral, no exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en la zona elevado al año, al momento en que se otorgue el

testamento. En los casos de regularización de inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces.

Cuando el legatario instituido sea incapaz y no esté sujeto a patria potestad del testador ni bajo la de otro, se estará a lo dispuesto en el artículo 432 de este Código;

III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1142 de este Código;

IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1549, 1606 y demás relativos de este Código, y

VI. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios se hará en los términos del artículo 744-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO IV

Del Testamento Ológrafo

ART. 1395.- Se llama testamento ológrafo el escrito de puño y letra del testador.

ART. 1396.- Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por le testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

ART. 1397.- Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.

ART. 1398.- El testador hará por duplicado su testamento ológrafo, e imprimirá en cada ejemplar su huella digital y su firma. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en la sección correspondiente del Registro Público, y el duplicado, también encerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, de que se hablará después, será devuelto al testador. Éste podrá poner en los sobres que contengan los testamentos los sellos, señales o marcas que estime necesarias para evitar violaciones.

ART. 1399.- El depósito en el Registro Público se hará personalmente por el testador, quien si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, pondrá la siguiente constancia: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La constancia será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

ART. 1400.- En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la Oficina del Registro Público: "Recibí el pliego cerrado que el señor..... afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado". Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

ART. 1401.- Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Registro Público, el encargado de ellas deberá concurrir al lugar donde aquél se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.

ART. 1402.- Hecho el depósito, el encargado del Registro Público tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.

ART. 1403.- En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del archivo, personalmente o por medio de mandatario con poder solemne y especial, el testamento depositado; haciéndose constar la entrega en una acta que firmarán el interesado y el encargado de la oficina. El retiro del pliego produce la revocación e invalidación del testamento.

ART. 1404.- El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Registro Público del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.

ART. 1405.- El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al juez competente, quien pedirá al encargado de la Oficina del Registro Público en que se encuentre el testamento, que se lo remita.

ART. 1406.- Recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violado, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1396 y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal testamento de éste.

ART. 1407.- Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que precede.

ART. 1408.- El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

ART. 1409.- El encargado del Registro Público no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador o a los jueces competentes que oficialmente se los pidan.

CAPITULO V

Del Testamento Privado

ART. 1410.- El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento;

II.- Cuando no haya notario en la población, o juez que actúe por receptoría;

III.- Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;

IV.- Cuando los militares o asimilados del Ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

ART. 1411.- Para que en los casos enumerados en el artículo que precede pueda otorgarse testamento privado, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.

ART. 1412.- El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará a presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.

ART. 1413.- No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia.

ART. 1414.- En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

ART. 1415.- Al otorgarse el testamento privado se observarán en su caso, las disposiciones contenidas en los artículos del 1358 al 1364.

ART. 1416.- El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

ART. 1417.- El testamento privado necesita, además, para su validez, que se haga la declaración a que se refiere el artículo 1420 teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador.

ART. 1418.- La declaración a que se refiere el artículo anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

ART. 1419.- Los testigos que concurren a un testamento privado, deberán declarar circunstancialmente:

I.- El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;

II.- Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;

III.- El tenor de la disposición;

IV.- Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;

V.- El motivo por el que se otorgó el testamento privado;

VI.- Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba.

ART. 1420.- Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.

ART. 1421.- Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción.

ART. 1422.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

ART. 1423.- Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

CAPITULO VI

Del Testamento Militar

ART. 1424.- Si el militar o asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

ART. 1425.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra.

ART. 1426.- Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este capítulo, deberán ser entregados luego que muera el testador, por aquél en cuyo poder hubieren quedado, al jefe de la corporación, quién lo remitirá al secretario de la Defensa Nacional y éste a la autoridad judicial competente.

ART. 1427.- Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación, quién dará parte en el acto al Secretario de la Defensa Nacional, y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos del 1416 al 1423.

CAPITULO VII

Del Testamento Marítimo

ART. 1428.- El testamento marítimo será válido en este Estado, si se observan las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

CAPITULO VIII

Del Testamento hecho en país Extranjero

ART. 1429.- Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Estado cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

ART. 1430.- Los secretarios de Legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos, serán considerados como notarios públicos o encargados del Registro Público, en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias, deban tener su ejecución en este Estado.

ART. 1431.- Luego que se reciban en el Gobierno del Estado las copias autorizadas de los testamentos que se hubiesen otorgado ante los Funcionarios mencionados en el artículo anterior y que éstos remitirán a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se hará publicar en el Periódico Oficial de la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan lo que proceda.

ART. 1432.- Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del Registro Público del domicilio que dentro del Estado, señale el testador.

ART. 1433.- Si el testamento fuere confiado a la guarda del secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul, se hará mención de esa circunstancia y se dará recibo de la entrega.

ART. 1434.- El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, llevará el sello de la Legación o Consulado respectivo.

TITULO CUARTO

De la Sucesión Legítima

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ART. 1435.- La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto.

ART. 1436.- Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

ART. 1437.- Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

ART. 1438.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos, la concubina y el concubinario;

II.- A falta de los anteriores la Beneficencia Pública del Estado de San Luis Potosí.

ART. 1439.- El parentesco de afinidad no dá derecho de heredar.

ART. 1440.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1445 y 1468.

ART. 1441.- Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

ART. 1442.- Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro Primero.

CAPITULO II

De la Sucesión de los Descendientes

ART. 1443.- Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

ART. 1444.- Cuando ocurran descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1460.

ART. 1445.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

ART. 1446.- Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

ART. 1447.- Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.

ART. 1448.- El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

ART. 1449.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

ART. 1450.- Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

CAPITULO III

De la Sucesión de los Ascendientes

ART. 1451.- A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

ART. 1452.- Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

ART. 1453.- Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

ART. 1454.- Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

ART. 1455.- Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

ART. 1456.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

ART. 1457.- Si concurren el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieren la adopción.

ART. 1458.- Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos.

ART. 1459.- Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos.

CAPITULO IV

De la Sucesión del Cónyuge.

ART. 1460.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

ART. 1461.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

ART. 1462.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

ART. 1463.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

ART. 1464.- El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

ART. 1465.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

CAPITULO V

De la sucesión de los Colaterales

ART. 1466.- Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

ART. 1467.- Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.

ART. 1468.- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 1469.- A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

ART. 1470.- A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

Al aplicar las disposiciones anteriores se tendrá en cuenta lo que ordena el capítulo siguiente.

CAPITULO VI

De la Sucesión de la Concubina

ART. 1471.- *(DEROGADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)*

CAPITULO VII

De la Sucesión de la Beneficencia Pública del Estado

ART. 1472.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública del Estado.

ART. 1473.- Cuando sea heredera la Beneficencia Pública del Estado y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.

TITULO QUINTO

Disposiciones comunes a las Sucesiones Testamentaria y Legítima

CAPITULO I

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta

ART. 1474.- Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

ART. 1475.- Los interesados a que se refiere el precedente artículo pueden pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Cuidará el juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor, ni a la libertad de la viuda.

ART. 1476.- Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 1474 al aproximarse la época del parto la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que lo haga saber a los interesados. Éstos tienen derecho a pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento; debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera.

ART. 1477.- Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, estará dispensada ésta de dar el aviso a que se refiere el artículo 1474; pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el artículo 1476.

ART. 1478.- La omisión de la madre no perjudica a la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse.

ART. 1479.- La viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.

ART. 1480.- Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos 1474 y 1476, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

ART. 1481.- La viuda no está obligada a devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial.

ART. 1482.- El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda.

ART. 1483.- Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este Capítulo, deberá ser oída la viuda.

ART. 1484.- La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez; mas los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

CAPITULO II

De la apertura y transmisión de la Herencia

ART. 1485.- La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

ART. 1486.- No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, si no sido instituído heredero de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

ART. 1487.- Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente, y siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho de pedir su remoción.

ART. 1488.- El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.

CAPITULO III

De la aceptación y de la repudiación de la Herencia

ART. 1489.- Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

ART. 1490.- La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus representantes legítimos, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

ART. 1491.- La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia resolverá el juez.

ART. 1492.- La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero.

ART. 1493.- Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

ART. 1494.- Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros.

ART. 1495.- Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.

ART. 1496.- Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

ART. 1497.- La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

ART. 1498.- La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

ART. 1499.- El que es llamado a una misma herencia por testamento y por intestado, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

ART. 1500.- El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede, en virtud de éste, aceptar la herencia.

ART. 1501.- Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia.

ART. 1502.- Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trate.

ART. 1503.- Conocida la muerte de aquel a quien se hereda, se puede repudiar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

ART. 1504.- Las personas morales capaces de adquirir, pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial, o de instituciones de asistencia social, no pueden repudiar la herencia, sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

Los establecimientos Públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias, sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependan.

Las condiciones que señala esta disposición, se aplicarán sin perjuicio de lo que dispongan las leyes respectivas.

ART. 1505.- Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de las apertura de ésta, que el juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

ART. 1506.- La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia.

ART. 1507.- El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por testamento desconocido, al tiempo de hacerla, se altera la cantidad o calidad de la herencia.

ART. 1508.- En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos, las reglas relativas a los poseedores.

ART. 1509.- Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél.

ART. 1510.- En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la Ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

ART. 1511.- Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores a la repudiación, no pueden ejercer el derecho que les concede el artículo 1509.

ART. 1512.- El que por la repudiación de la herencia debe entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando a éstos los créditos que tienen contra del que la repudió.

ART. 1513.- El que a instancia de un legatario o acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

ART. 1514.- La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

CAPITULO IV

De los Albaceas

ART. 1515.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.

ART. 1516.- No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I.- Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;

II.- Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;

III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;

IV.- Los que no tengan un modo honesto de vivir.

ART. 1517.- El testador puede nombrar uno o más albaceas.

ART. 1518.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos eligirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

ART. 1519.- La mayoría en todos los casos de que habla este Capítulo, y los relativos a inventario y partición, se calculará por el importe de las porciones, y no por el número de personas.

Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total.

ART. 1520.- Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos.

ART. 1521.- Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se observará también en los casos de intestado y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

ART. 1522.- El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, desempeñará el cargo su representante legítimo.

ART. 1523.- Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

ART. 1524.- En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

ART. 1525.- El albacea nombrado conforme a los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras que, declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección de albacea.

ART. 1526.- Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea.

ART. 1527.- El albacea podrá ser universal o especial.

ART. 1528.- Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados.

ART. 1529.- Cuando los albaceas fueren mancomunados sólo valdrá lo que todos hagan de consuno; (sic) lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.

ART. 1530.- En los casos de suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

ART. 1531.- El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

ART. 1532.- El albacea que renuncie sin justa causa perderá lo que le hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.

ART. 1533.- El albacea que presentare excusas, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticia de su nombramiento; o si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticia de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasione.

ART. 1534.- Pueden excusarse de ser albaceas:

I.- Los empleados y funcionarios públicos;

II.- Los militares en servicio activo;

III.- Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;

IV.- Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;

V.- Los que tengan sesenta años cumplidos;

VI.- Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

ART. 1535.- El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar su cargo bajo la pena establecida en el artículo 1532.

ART. 1536.- El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos; pero no está obligado a obrar personalmente, pudiendo hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos.

ART. 1537.- El albacea general está obligado a entregar al ejecutor especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.

ART. 1538.- Si el cumplimiento del legado dependiere de plazo o de alguna condición suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa o cantidad, dando fianza a satisfacción del legatario o del ejecutor especial, de que la entrega se hará en su debido tiempo.

ART. 1539.- El ejecutor especial podrá también, a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria.

ART. 1540.- El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la Ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo el caso en que exista sociedad conyugal y muera uno de los cónyuges, pues entonces el que sobreviva continuará en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

ART. 1541.- El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.

ART. 1542.- Son obligaciones del albacea general:

I.- La presentación del testamento;

II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;

III.- La formación de inventarios;

IV.- La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo;

V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

VII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra ella;

IX.- Las demás que le imponga la Ley.

ART. 1543.- Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.

El juez, observando el procedimiento fijado por el Código de la materia, aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda.

El albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados.

ART. 1544.- El albacea también está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes:

I.- Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;

II.- Por el valor de los bienes muebles;

III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez;

IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculando por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

ART. 1545.- Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar esa garantía.

ART. 1546.- El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho de dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación.

ART. 1547.- Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.

ART. 1548.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hace, será removido.

ART. 1549.- El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

ART. 1550.- Cuando la propiedad de la cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas respectivas, una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

ART. 1551.- La infracción a los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de los daños y perjuicios.

ART. 1552.- El albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes.

ART. 1553.- Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

ART. 1554.- Lo dispuesto en los artículos 519 y 520 respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

ART. 1555.- El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

ART. 1556.- El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

ART. 1557.- El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlos por mayor tiempo necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

ART. 1558.- El albacea está obligado a rendir cada tres meses cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta trimestral. Además, rendirá la cuenta general del albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea.

ART. 1559.- La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa a sus herederos.

ART. 1560.- Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas.

ART. 1561.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 1562.- Cuando fuere heredera la Beneficencia Pública o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

ART. 1563.- Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado, los convenios que quieran.

ART. 1564.- El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento del interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

ART. 1565.- Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.

ART. 1566.- El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.

ART. 1567.- Debe nombrarse precisamente un interventor:

I.- Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;

II.- Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea;

III.- Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública.

ART. 1568.- Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de obligarse.

ART. 1569.- Los interventores durarán mientras que no se revoque su nombramiento.

ART. 1570.- Los interventores, tanto los nombrados por los herederos, como por el juez, cobrarán conforme a arancel, como si fueren apoderados.

ART. 1571.- Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la Ley; salvo en los casos prescritos en los artículos 1590 y 1593, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

ART. 1572.- Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado y procurador que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

ART. 1573.- El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

ART. 1574.- Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año.

ART. 1575.- Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que haya sido aprobada la cuenta trimestral del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.

ART. 1576.- El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.

ART. 1577.- Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

ART. 1578.- El albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la Ley le concede por el mismo motivo.

ART. 1579.- Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos; si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

ART. 1580.- Si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna cosa por el desempeño de su cargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá a los que lo ejerzan.

ART. 1581.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:

I.- Por el término natural del encargo;

II.- Por muerte;

III.- Por incapacidad legal, declarada en forma;

IV.- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública;

V.- Por terminar el plazo señalado por la Ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;

VII.- Por remoción.

ART. 1582.- La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el substituto.

ART. 1583.- Cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial, además del de seguir el juicios sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos, no quedará privado de aquel encargo por la revocación del nombramiento de albacea que hagan los herederos. En tal caso, se considerará como ejecutor especial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1537.

ART. 1584.- Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por ciento que le corresponda conforme al artículo 1577 teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1579.

ART. 1585.- La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima.

CAPITULO V

Del Inventario y de la Liquidación de la Herencia

ART. 1586.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación del inventario.

ART. 1587.- Si el albacea no cumpliere lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación del inventario cualquier heredero.

ART. 1588.- El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.

ART. 1589.- Concluído y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

ART. 1590.- En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

ART. 1591.- Se llaman deudas mortuorias, los gastos de funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

ART. 1592.- Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.

ART. 1593.- En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

ART. 1594.- Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieran.

ART. 1595.- En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

ART. 1596.- Se llaman deudas hereditarias, las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

ART. 1597.- Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores.

ART. 1598.- Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

ART. 1599.- El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

ART. 1600.- Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solamente tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

ART. 1601.- La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

ART. 1602.- La mayoría de los interesados, o la autorización judicial en su caso, determinará la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

CAPITULO VI

De la Partición

ART. 1603.- Aprobados los inventarios y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

ART. 1604.- A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención espesa del testador.

ART. 1605.- Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oírse al representante legítimo y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

ART. 1606.- Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda.

ART. 1607.- Si el autor de la herencia hiciese la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse, salvo derecho de tercero.

ART. 1608.- Si el autor de la sucesión no dispuso cómo debieran repartirse sus bienes y se trata de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores, industriales o comerciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda. El precio de la negociación se fijará por peritos.

Lo dispuesto en este artículo no impide que los coherederos celebren los convenios que estimen pertinentes.

ART. 1609.- Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

ART. 1610.- Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al nueve por ciento anual, y se separará un capital o fondo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario. Lo mismo se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 1215.

ART. 1611.- En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fondo afecto a la pensión, corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquélla se extinga.

ART. 1612.- Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del Fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o terminación de la testamentaría o del intestado.

Cuando haya menores, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores.

ART. 1613.- La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

ART. 1614.- Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común; los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos o legatarios, se imputarán a su haber.

CAPITULO VII

De los efectos de la Partición

ART. 1615.- La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada unos de los herederos.

ART. 1616.- Cuando por causas anteriores a la partición, alguno de los coherederos fuese privado del todo o de parte de su haber, los otros coherederos están obligados a indemnización de esa pérdida, en proporción a sus derechos hereditarios.

ART. 1617.- La porción que deberá pagarse al que pierda su parte, no será la que represente su haber primitivo, sino la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

ART. 1618.- Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte.

ART. 1619.- Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él, para cuando mejore de fortuna.

ART. 1620.- La obligación a que se refiere el artículo 1616, sólo cesará en los casos siguientes:

I.- Cuando se hubiere dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales es privado;

II.- Cuando al hacerse la partición, los coherederos renuncien expresamente el derecho a ser indemnizados;

III.- Cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre.

ART. 1621.- Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

ART. 1622.- Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

ART. 1623.- El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quién se pronunciare sentencia en juicio por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles y, en caso contrario, que se les prohiba enajenar los bienes que recibieron.

CAPITULO VIII

De la rescisión y nulidad de las Particiones

ART. 1624.- Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones.

ART. 1625.- El heredero preferido tiene derecho de pedir la nulidad de la partición. Decretada ésta, se hará una nueva partición para que perciba la parte que le corresponda.

ART. 1626.- La partición hecha con un heredero falso es nula en cuanto tenga relación con él, y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los herederos.

ART. 1627.- Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este Título.

LIBRO CUARTO

De las Obligaciones

PRIMERA PARTE

De las Obligaciones en General

TITULO PRIMERO

Fuentes de las Obligaciones

CAPITULO I

Contratos

ART. 1628.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

ART. 1629.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

ART. 1630.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

ART. 1631.- El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la Ley establece.

ART. 1632.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la Ley.

ART. 1633.- La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 7 DE AGOSTO DE 1997)
CAPITULO I BIS

De la Imprevisión en los Contratos

(ADICIONADO, P.O. 7 DE AGOSTO DE 1997)
ART. 1633.1.- En los contratos unilaterales o bilaterales con prestaciones periódicas o continuas, el consentimiento y la voluntad de las partes se entienden otorgados en los términos, condiciones y circunstancias existentes en el momento de su celebración.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE AGOSTO DE 1997)
ART. 1633.2.- Si en cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior varían, por acontecimientos extraordinarios que no se hayan previsto por las partes al momento de su celebración, las condiciones generales del medio en que debería darse cumplimiento a lo pactado, la parte afectada podrá demandar la nulidad relativa del contrato, o bien, una reducción equitativa y justa en razón a la alteración imprevista manifestada, ya que de pretender exigirse el cumplimiento en los términos aparentes de los convenido, se actualizaría una prestación excesivamente onerosa y carente de equidad, la cual de ninguna manera estaría respondiendo a la causa original del contrato celebrado, ni a la voluntad, ni consentimiento real de las partes.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE AGOSTO DE 1997)

ART. 1633.3.- Se entiende por acontecimientos extraordinarios, aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevengan por hechos o circunstancias que alteren la situación económica del país o del Estado de San Luis Potosí, de tal manera que de haber sabido el deudor se iban a manifestar en perjuicio de lo pactado por él, no se habría obligado, ni convenido en la forma y términos en que lo hizo.

De la Capacidad

ART. 1634.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley.

ART. 1635.- La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

Representación

ART. 1636.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

ART. 1637.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la Ley.

ART. 1638.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la Ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.

Del Consentimiento

ART. 1639.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

ART. 1640.- Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

ART. 1641.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono.

ART. 1642.- Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesarios para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de los comunicaciones.

ART. 1643.- El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes.

ART. 1644.- La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplicar al caso en que se refiere la aceptación.

ART. 1645.- Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato.

ART. 1646.- El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera. En este caso la respuesta se considerará como nueva proposición que se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores.

ART. 1647.- La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

Vicios del Consentimiento

ART. 1648.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancando por violencia o sorprendido por dolo.

ART. 1649.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

ART. 1650.- El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique.

ART. 1651.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

ART. 1652.- El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

ART. 1653.- Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.

ART. 1654.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato.

ART. 1655.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

ART. 1656.- El temor reverencial, esto es, el sólo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

ART. 1657.- Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia.

ART. 1658.- No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia.

ART. 1659.- Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios.

Del objeto y del motivo o fin de los Contratos

ART. 1660.- Son objeto de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar;

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

ART. 1661.- La cosa objeto del contrato debe: 1º Existir en la naturaleza; 2º Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3º Estar en el comercio.

ART. 1662.- Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento.

ART. 1663.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

I.- Posible;

II.- Lícito.

ART. 1664.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

ART. 1665.- No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él.

ART. 1666.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

ART. 1667.- El fin o motivo determinable de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Forma

ART. 1668.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.

ART. 1669.- Cuando la Ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

ART. 1670.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

División de los Contratos

ART. 1671.- El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.

ART. 1672.- El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.

ART. 1673.- Es contrato oneroso aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes.

ART. 1674.- El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la elevación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.

Cláusulas que pueden contener los Contratos

ART. 1675.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la Ley.

ART. 1676.- Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla, o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrá reclamarse, además, daños y perjuicios.

ART. 1677.- La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél.

Sin embargo, cuando se promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena aunque el contrato no se lleve a efecto por falta del consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando se estipule con otro, a favor de un tercero, y la persona con quien se estipule se sujete a una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

ART. 1678.- Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.

ART. 1679.- La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

ART. 1680.- Si la obligación fuere cumplida en la parte, la pena se modificará en la misma proporción.

ART. 1681.- Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

ART. 1682.- El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida.

ART. 1683.- No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.

ART. 1684.- En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

ART. 1685.- En el caso del artículo anterior, cada uno de los herederos responderá de la parte de la pena que le corresponda, en proporción a su cuota hereditaria.

ART. 1686.- Tratándose de obligaciones indivisibles, se observará lo dispuesto en el artículo 1840.

Interpretación

ART. 1687.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

ART. 1689 (sic).- Cualquiera que se la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

ART. 1689.- Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

ART. 1690.- Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

ART. 1691.- Las palabras que pueden tener distintas aceptaciones serán entendidas en aquélla que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

ART. 1692.- El uso o la costumbre se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

ART. 1693.- Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverá en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cual fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

Disposiciones Finales

ART. 1694.- Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.

ART. 1695.- Las disposiciones legales sobre contratos, serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos.

CAPITULO II

De la declaración unilateral de la voluntad

ART. 1696.- El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.

ART. 1697.- El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público, se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

ART. 1698.- El que en los términos del artículo anterior ejecutare el servicio pedido o llenare la condición señalada, podrá exigir el pago o la recompensa ofrecida.

ART. 1699.- Antes de que esté prestado el servicio o cumplida la condición, podrá el promitente revocar su oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento.

En este caso, el que pruebe que ha hecho erogaciones para prestar el servicio o cumplir la condición por la que se había ofrecido recompensa, tiene derecho a que se le reembolse.

ART. 1700.- Si se hubiere señalado plazo para la ejecución de la obra, no podrá revocar el promitente su ofrecimiento mientras no esté vencido el plazo.

ART. 1701.- Si el acto señalado por el promitente fuere ejecutado por más de un individuo, tendrán derecho a la recompensa:

I.- El que primero ejecutare la obra o cumpliere la condición;

II.- Si la ejecución es simultánea, o varios llenan al mismo tiempo la condición, se repartirá la recompensa por partes iguales;

III.- Si la recompensa no fuere divisible se sorteará entre los interesados.

ART. 1702.- En los concursos en que haya promesa de recompensa para los que llenaren ciertas condiciones, es requisito esencial que se fije un plazo.

ART. 1703.- El prominente tiene derecho de designar la persona que deba decidir a quién o a quiénes de los concursantes se otorga la recompensa.

ART. 1704.- En los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero de acuerdo con los siguientes artículos.

ART. 1705.- La estipulación hecha a favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del prominente la prestación a que se ha obligado.

También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación.

ART. 1706.- El derecho de tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerle las modalidades que juzguen convenientes, siempre que éstas consten expresamente en el referido contrato.

ART. 1707.- La estipulación puede ser revocada mientras que el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla. En tal caso, o cuando el tercero rehuse la prestación estipulada a su favor, el derecho se considera como no nacido.

ART. 1708.- El promitente podrá, salvo pacto en contrario, oponer al tercero las excepciones derivadas del contrato.

ART. 1709.- Puede el deudor obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador.

ART. 1710.- La propiedad de los documentos de carácter civil que se extiendan a la orden, se transfiere por simple endoso, que contendrá el lugar y fecha en que se hace, el concepto en que se reciba el valor del documento, el nombre de la persona cuya orden se otorgó el endoso y la firma del endosante.

ART. 1711.- El endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del endoso sin llenarlo con todos los requisitos exigidos por el artículo que precede.

ART. 1712.- Todos los que endosen un documento quedan obligados solidariamente para con el portador, en garantía del mismo. Sin embargo, puede hacerse el endoso sin la responsabilidad solidaria del endosante, siempre que así se haga constar expresamente al extenderse el endoso.

ART. 1713.- La propiedad de los documentos civiles que sean al portador, se transfiere por la simple entrega del título.

ART. 1714.- El deudor está obligado a pagar a cualquiera que le presente y entregue el título al portador, a menos que haya recibido orden judicial para no hacer el pago.

ART. 1715.- La obligación del que emite el título al portador no desaparece, aunque demuestre que el título entró en circulación contra su voluntad.

ART. 1716.- El suscriptor del título al portador no puede oponer más excepciones que las que se refieren a la nulidad del mismo título, las que se deriven de su texto o las que tenga en contra del portador que lo presente.

ART. 1717.- La persona que ha sido desposeida injustamente de títulos al portador, sólo con orden judicial puede impedir que se paguen al detentador que los presente al cobro, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público en caso de delito.

CAPITULO III

Del enriquecimiento ilegítimo

ART. 1718.- El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizar al perjudicado en la medida que él se ha enriquecido.

ART. 1719.- Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida cuando, el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.

ART. 1720.- El que acepte un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren.

Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.

ART. 1721.- Si el que recibió la cosa con mala fe, la hubiere enajenado a un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno u otro los daños y perjuicios.

ART. 1722.- Si el tercero a quien se enajena la cosa la adquiere de buena fe, sólo podrá reivindicarse si la enajenación se hizo a título gratuito.

ART. 1723.- El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de los menoscabos o pérdida de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellos se hubiere enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.

ART. 1724.- Si el que recibió de buena fe una cosa dada en pago indebido, la hubiere donado, no subsistirá la donación y se aplicará al donatario lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 1725.- El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido, tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si con la separación no sufre detrimento la cosa dada en pago. Si sufre, tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente al aumento de valor que recibió la cosa con la mejora hecha.

ART. 1726.- Queda libre de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizando el título, dejado prescribir la acción, abandonando las prendas, o cancelando las garantías de su derecho. El que paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores, respecto de los cuales la acción estuviese viva.

ART. 1727.- La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclama. En este caso, justificada la entrega por el demandante, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió.

ART. 1728.- Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega cosa que no se debía o que ya estaba pagada; pero aquél a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquiera otra causa justa.

ART. 1729.- La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El sólo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución.

ART. 1730.- El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir.

ART. 1731.- Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres, no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la Beneficencia Pública del Estado y el otro cincuenta por ciento tiene derecho de recuperarlo el que lo entregó.

CAPITULO IV

De la gestión de negocios

ART. 1732.- El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

ART. 1733.- El gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

ART. 1734.- Si la gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño, el gestor no responde más que de su dolo o de su falta grave.

ART. 1735.- Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten de aquél, aunque no haya incurrido en falta.

ART. 1736.- El gestor responde aún del caso fortuito si ha hecho operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tuviere costumbre de hacerlas; o si hubiere obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio.

ART. 1737.- Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria.

ART. 1738.- El gestor, tan pronto como sea posible, debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora.

Si no fuere posible dar ese aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto.

ART. 1739.- El dueño de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado, debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él y pagar los gastos de acuerdo con lo prevenido en los artículos siguientes.

ART. 1740.- Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes.

ART. 1741.- El gestor que se encargue de un asunto contra la expresa voluntad del dueño, si éste se aprovecha del beneficio de la gestión, tiene obligación de pagar a aquél el importe de los gastos hasta donde alcancen los beneficios, a no ser que la gestión hubiere tenido por objeto librar al dueño de un deber impuesto en interés público, en cuyo caso debe pagar todos los gastos necesarios hechos.

ART. 1742.- La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió.

ART. 1743.- Cuando el dueño del negocio no ratifique la gestión, sólo responderá de los gastos que originó ésta, hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo del negocio.

ART. 1744.- Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dió con ánimo de hacer un acto de beneficiencia.

ART. 1745.- Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

CAPITULO V

De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos

ART. 1746.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ART. 1747.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1755, 1756, 1757 y 1758.

ART. 1748.- Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

ART. 1749.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ART. 1750.- Cuando sin empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1992)
ART. 1751.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior a él, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son instransferibles (sic) y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo pacto en contrario.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1992)
ART. 1752.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 1996)

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al Artículo 1749, así como el Estado en los términos del Artículo 1764.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1992)
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1992)
El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1992)
Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcances de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1992)
No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1992)
En todo caso, quien mande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o excontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

ART. 1753.- Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia al víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

ART. 1754.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

ART. 1755.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

ART. 1756.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

ART. 1757.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.

ART. 1758.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el

hecho fuera de su presencia si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

ART. 1759.- Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso se aplica también lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 1760.- Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daños no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

ART. 1761.- Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

ART. 1762.- En los casos previstos por los artículos 1759, 1760 y 1761, el que sufre el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este Capítulo.

ART. 1763.- El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 1996)
ART. 1764.- El Estado tiene la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por sus funcionarios o servidores públicos, exclusivamente en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta obligación es subsidiaria y, para su cumplimiento, se debe estar a la observancia de lo previsto en el Artículo 76 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ART. 1765.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare algunas de estas circunstancias:

I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;

II.- Que el animal fue provocado;

III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido;

IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

ART. 1766.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

ART. 1767.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

ART. 1768.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas, cuando no sean causadas por fuerza mayor;

II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.

ART. 1769.- Los jefes de familia que habiten una casa o parte de ella, son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

ART. 1770.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

TITULO SEGUNDO

Modalidades de las Obligaciones

CAPITULO I

De las Obligaciones Condicionales

ART. 1771.- La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

ART. 1772.- La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

ART. 1773.- La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

ART. 1774.- Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que los efectos de la obligación o su resolución, por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, deban ser referidos a fecha diferente.

ART. 1775.- En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad.

El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho.

ART. 1776.- Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la Ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

ART. 1777.- Cuando el cumplimiento de la condición depende de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula.

ART. 1778.- Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

ART. 1779.- La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse.

ART. 1780.- La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento no se verifique en su tiempo fijo, será exigible si pasa el tiempo sin verificarse.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida transcurrido el que verosímilmente se hubiere querido señalar, atenta la naturaleza de la obligación.

ART. 1781.- Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta, se perdiere, deteriorare o bien se mejorare la cosa que fue objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación;

II.- Si la cosa se pierde por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando se encuentra en alguno de los casos mencionados en el artículo 1855;

III.- Cuando la cosa se deteriore sin culpa del deudor, éste cumple su obligación entregando la cosa al acreedor en el estado en que se encuentre al cumplirse la condición;

IV.- Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento con la indemnización de daños y perjuicios en ambos casos;

V.- Si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor;

VI.- Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

ART. 1782.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

ART. 1783.- La resolución del contrato fundado en falta de pago por parte del adquiriente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el Registro Público en la forma prevenida por la Ley.

ART. 1784.- Respecto de bienes muebles no tendrá lugar la rescisión, salvo lo previsto para las ventas en las que se faculte al comprador a pagar el precio en abonos.

ART. 1785.- Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero y éste fuere dolosamente inducido a rescindirlo, se tendrá por no rescindido.

CAPITULO II

De las Obligaciones a Plazo

ART. 1786.- Es obligación a plazo aquélla para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

ART. 1787.- Entiéndase por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

ART. 1788.- Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional y se regirá por las reglas que contiene el Capítulo que precede.

ART. 1789.- El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos 1121 al 1125.

ART. 1790.- Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse.

Si el que paga ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiere percibido de la cosa.

ART. 1791.- El plazo se presume establecido en favor del deudor, a menos que resulte, de la estipulación o de las circunstancias, que ha sido establecido en favor del acreedor o de las dos partes.

ART. 1792.- Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

I.- Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda;

II.- Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido;

III.- Cuando por actos propios hubiese disminuído aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituídas por otras igualmente seguras.

ART. 1793.- Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

CAPITULO III

De las Obligaciones Conjuntivas y Alternativas

ART. 1794.- El que se ha obligado a diversas cosas o hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

ART. 1795.- Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho.

ART. 1796.- En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa.

ART. 1797.- La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

ART. 1798.- EL deudor perderá el derecho de elección cuando, de las prestaciones a que alternativamente estuviere obligado, sólo una fuere realizable.

ART. 1799.- Si la elección compete al deudor y alguna de las cosas se pierde por culpa suya o caso fortuito, el acreedor está obligado a recibir la que quede.

ART. 1800.- Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor; pero éste pagará los daños y perjuicios correspondientes.

ART. 1801.- Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación.

ART. 1802.- Si la elección compete al acreedor y una de las dos cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado o el valor de la pérdida, con pago de daños y perjuicios.

ART. 1803.- Si la cosa se pierde por culpa del deudor, estará obligado el acreedor a recibir la que haya quedado.

ART. 1804.- Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas, con los daños y perjuicios, o la rescisión del contrato.

ART. 1805.- Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente:

I.- Si se hubiere hecho ya la elección o designación de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor;

II.- Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

ART. 1806.- Si la elección es del deudor y una de las cosas se perdiere por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligación o que se rescinda el contrato, con indemnización de los daños y perjuicios.

ART. 1807.- En el caso del artículo anterior, si la elección es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligación.

ART. 1808.- Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor y es de éste la elección, quedará a su arbitrio volver el precio que quiera de una de las cosas.

ART. 1809.- En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor, éste designará la cosa cuya precio deba pagar, y este precio se probará conforme a derecho en caso de desacuerdo.

ART. 1810.- En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor, está obligado al pago de los daños y perjuicios.

ART. 1811.- Si el obligado a prestar una cosa o ejecutar un hecho se rehusarse a hacer lo segundo y la elección es del acreedor, éste podrá exigir la cosa o la ejecución del hecho por un tercero, en los términos del artículo 1860. Si la elección es del deudor, éste cumple entregando la cosa.

ART. 1812.- Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa, la prestación del hecho o la rescisión del contrato.

ART. 1813.- En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

ART. 1814.- Haya habido o no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la elección es suya, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

ART. 1815.- Si la cosa se pierde o el hecho deja de prestarse, por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación.

ART. 1816.- La falta de prestación del hecho se regirá por lo dispuesto en los artículos 1860 y 1861.

CAPITULO IV

De las Obligaciones Mancomunadas

ART. 1817.- Cuando haya pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

ART. 1818.- La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

ART. 1819.- Las partes se presumen iguales, a no ser que se pacte otra cosa o que la Ley disponga lo contrario.

ART. 1820.- Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva, cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.

ART. 1821.- La solidaridad no se presume; resulta de la Ley o de la voluntad de las partes.

ART. 1822.- Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiese consentido en la división de la deuda, respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores liberados de la solidaridad.

ART. 1823.- El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda.

ART. 1824.- La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación.

ART. 1825.- El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, dividiendo el crédito entre ellos.

ART. 1826.- Si falleciere alguno de los acreedores solidarios dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos sólo tendrá derecho de exigir o recibir la parte de crédito que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible.

ART. 1827.- El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando a cualquiera de éstos, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso deberá hacer el pago al demandante.

ART. 1828.- El deudor solidario sólo podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor, las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales.

ART. 1829.- El deudor solidario es responsable para con sus coobligados si no hace valer las excepciones que son comunes a todos.

ART. 1830.- Si la cosa hubiere perecido, o la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos responderán del precio y de la indemnización de daños y perjuicios, teniendo derecho los no culpables de dirigir su acción contra el culpable o negligente.

ART. 1831.- Si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, cada uno de éstos está obligado a pagar la cuota que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; pero todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario, con relación a los otros deudores.

ART. 1832.- El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda.

Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demas deudores solidarios, aun entre aquellos a quienes el acreedor hubiere libertado de la solidaridad.

En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos de acreedor.

ART. 1833.- Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores.

ART. 1834.- Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás.

ART. 1835.- Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demanden daños y perjuicios, cada uno de los deudores solidarios responderá íntegramente de ellos.

ART. 1836.- Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

ART. 1837.- La solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible; ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria.

ART. 1838.- Las obligaciones divisibles en que haya más de un deudor o acreedor se regirán por las reglas comunes de las obligaciones; las indivisibles en que haya más de un deudor o acreedor se sujetarán a las siguientes disposiciones.

ART. 1839.- Cada uno de los que han contraído conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por el todo aunque no se haya estipulado solidaridad.

Lo mismo tiene lugar respecto de los herederos de aquel que haya contraído una obligación indivisible.

ART. 1840.- Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir la completa ejecución indivisible, obligándose a dar suficiente garantía para la indemnización de los demás coherederos, pero no puede por sí sólo perdonar el débito total, ni recibir el valor en lugar de la cosa.

Si uno de los herederos ha perdonado la deuda o recibido el valor de la cosa, el coheredero no puede pedir la cosa indivisible sino devolviendo la porción del heredero que haya perdonado o que haya recibido el valor.

ART. 1841.- Sólo por el consentimiento de todos los acreedores puede remitirse la obligación indivisible o hacerse una quita de ella.

ART. 1842.- El heredero del deudor, apremiado por la totalidad de la obligación, tendrá derecho a pedir un término para hacer concurrir a sus coherederos, siempre que la deuda no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el heredero demandado, el cual entonces puede ser condenado, dejando a salvo sus derechos de indemnización contra sus coherederos.

ART. 1843.- Pierde la calidad de indivisible, la obligación que se resuelve en el pago de daños y prejuicios y, entonces, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si para que se produzca esa conversión hubo culpa de parte de todos los deudores, todos responderán de los daños y perjuicios proporcionalmente al interés que representen en la obligación.

II.- Si sólo algunos fueron culpables, únicamente ellos responderán de los daños y perjuicios.

CAPITULO V

De las Obligaciones de Dar

ART. 1844.- La prestación de cosa puede consistir:

I.- En la traslación de dominio de cosa cierta;

II.- En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;

III.- En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

ART. 1845.- El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando sea de mayor valor.

ART. 1846.- La obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios; salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

ART. 1847.- En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público.

ART. 1848.- En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

ART. 1849.- En el caso del artículo que precede, si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

ART. 1850.- En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios;

II.- Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o recibir la cosa en el estado que se encuentre y exigir la reducción de precio y el pago de daños y perjuicios;

III.- Si la cosa se perdiere por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación;

IV.- Si se deteriorare por culpa del acreedor, éste tiene obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle;

V.- Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.

ART. 1851.- La pérdida de la cosa en poder del deudor, se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario.

ART. 1852.- Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se examinará el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida; a no ser que, habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituído en mora.

ART. 1853.- El deudor de una cosa perdida o deteriorada sin culpa suya, está obligado a ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización a quien fuere responsable.

ART. 1854.- La pérdida de la cosa puede verificarse:

I.- Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio;

II.- Desapareciendo de modo que no se tengan noticias de ella o que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

ART. 1855.- Cuando la obligación de dar tenga por objeto una cosa designada sólo por su género y cantidad, luego que la cosa se individualice por la elección del deudor o del acreedor, se aplicarán en caso de pérdida o deterioro, las reglas establecidas en el artículo 1850.

ART. 1856.- En los casos de enajenación con reserva de la posesión, uso o goce de la cosa hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si hay convenio expreso se estará a lo estipulado;

II.- Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste;

III.- A falta de convenio o de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en todo, si la cosa perece totalmente, o en parte, si la pérdida fuere solamente parcial;

IV.- En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la disminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.

ART. 1857.- En los contratos en que la prestación de la cosa no importe la traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del acreedor, a menos que intervenga culpa o negligencia de la otra parte.

ART. 1858.- Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

ART. 1859.- Si fueren varios los obligados a prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá, proporcionalmente, exceptuándose los casos siguientes:

I.- Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente;

II.- Cuando la prestación consistiere en cosa cierta y determinada que se encuentre en poder de uno de ellos, o cuando dependa de hecho que sólo uno de los obligados pueda prestar;

III.- Cuando la obligación sea indivisible;

IV.- Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

CAPITULO VI

De las Obligaciones de Hacer o de no Hacer

ART. 1860.- Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho a pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

ART. 1861.- El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir al acreedor que sea destruída a costa del obligado.

TITULO TERCERO

De la Transmisión de las Obligaciones

CAPITULO I

De la Cesión de Derechos

ART. 1862.- Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor.

ART. 1863.- El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la Ley, se haya convenido en no hacerla o no la permita la naturaleza del derecho.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho.

ART. 1864.- En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este Capítulo.

ART. 1865.- La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.

Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal.

ART. 1866.- La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, puede hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos, ratificado ante notario. Sólo cuando la Ley exija que el título de crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documentos.

ART. 1867.- La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra tercero, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

I.- Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción, en el Registro Público de la Propiedad;

II.- Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento;

III.- Si se trata de documento privado, desde la fecha de su ratificación ante notario público.

ART. 1868.- Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión.

Si tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible, cuando se hace la cesión, podrá invocar la compensación, con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido.

ART. 1869.- En los casos a que se refiere el artículo 1866 para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario.

ART. 1870.- Sólo tiene derecho para pedir o hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario.

ART. 1871.- Si el deudor está presente a la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente la ha aceptado, y ésto se prueba, no será necesaria la notificación.

ART. 1872.- Si el crédito se ha cedido a varios cesionarios, tiene preferencia el que primero ha notificado la cesión al deudor, salvo lo dispuesto para títulos que deban registrarse.

ART. 1873.- Mientras no se haya hecho notificación al deudor, éste se libra pagando al acreedor primitivo.

ART. 1874.- Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario.

ART. 1875.- El cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión a no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso.

ART. 1876.- Con excepción de los títulos a la orden, el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.

ART. 1877.- Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará a un año, contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

ART. 1878.- Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue a los cinco años, contados desde la fecha de su cesión.

ART. 1879.- El que cede alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

ART. 1880.- El que cede su derecho a una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero.

ART. 1881.- Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarla al cesionario, si no se hubiere pactado lo contrario.

ART. 1882.- El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que haya pagado por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si hubiere pactado lo contrario.

ART. 1883.- Si la cesión fuere gratuita, el cedente no será responsable para con el cesionario, ni por la existencia del crédito, ni por la solvencia del deudor.

CAPITULO II

De la Cesión de Deudas

ART. 1884.- Para que haya substitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente.

ART. 1885.- Se presume que el acreedor consiente en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo.

ART. 1886.- El acreedor que exonera al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.

ART. 1887.- Cuando el deudor y el que pretenda sustituirlo fijen un plazo al acreedor para que manifieste su conformidad con la sustitución, pasado ese plazo sin que el acreedor haya hecho conocer su determinación, se presume que rehusa. La notificación al acreedor para que manifieste su conformidad a que se refiere este artículo, se hará judicialmente, ante notario o ante dos testigos.

ART. 1888.- El deudor sustituto que obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo; pero cuando un tercero ha constituído fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la sustitución del deudor, a menos que el tercero consienta en que continúen.

ART. 1889.- El deudor sustituto puede oponer al acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda y las que le sean personales; pero no puede oponer las que sean personales del deudor primitivo.

ART. 1890.- Cuando se declara nula la sustitución de deudor la antigua deuda renace con todos sus accesorios, pero con la reserva de derechos que pertenecen a tercero de buena fe.

CAPITULO III

De la Subrogación

ART. 1891.- La subrogación se verifica por ministerio de la Ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados:

I.- Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;

II.- Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;

III.- Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;

IV.- Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

ART. 1892.- Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto el prestamista quedará subrogado por ministerio de la Ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

ART. 1893.- No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.

ART. 1894.- El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, cuando no basten los bienes del deudor para cubrirlos todos, se hará a prorrata.

TITULO CUARTO

Efectos de las Obligaciones

I.- Efectos de las Obligaciones entre las Partes Cumplimiento de las Obligaciones

CAPITULO I

Del Pago

ART. 1895.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

ART. 1896.- El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el Título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos.

ART. 1897.- La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales.

ART. 1898.- El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

ART. 1899.- Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor.

ART. 1900.- Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

ART. 1901.- Puede, por último, hacerse contra la voluntad del deudor.

ART. 1902.- En el caso del artículo 1899 se observarán las disposiciones relativas al mandato.

ART. 1903.- En el caso del artículo 1900 el que hizo el pago sólo tendrá derecho de reclamar al deudor la cantidad que hubiere pagado al acreedor, si éste consintió en recibir menor suma de la debida, sólo podrá exigirse la que hubiere entregado.

ART. 1904.- El (sic) el caso del artículo 1901 el que hizo el pago solamente tendrá derecho a cobrar del deudor aquéllo en que le hubiere sido útil el pago.

ART. 1905.- El acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero; pero no está obligado a subrogarle en sus derechos, fuera de los casos previstos en los artículos 1891 y 1892.

ART. 1906.- El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo.

ART. 1907.- El pago hecho a un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la Ley lo determine expresamente.

ART. 1908.- El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes, será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

ART. 1909.- El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor.

ART. 1910.- No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habérsele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

ART. 1911.- El pago deberá hacerse del modo que se hubiera pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud del convenio expreso o de disposición de Ley.

Sin embargo cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

ART. 1912.- El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

ART. 1913.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

ART. 1914.- Si el deudor quisiese hacer pagos anticipados y el acreedor recibirlos, no podrá éste ser obligado a hacer descuentos.

ART. 1915.- Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la Ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos. El deudor a su vez, tendrá el derecho de elegir el lugar para hacer el ofrecimiento de pago y consignación.

ART. 1916.- Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en presentaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre.

ART. 1917.- Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar.

ART. 1918.- El deudor que después de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esta causa, para obtener el pago. De la misma manera, el acreedor debe indemnizar al deudor cuando debiendo hacerse el pago en el domicilio de aquél, cambia voluntariamente de domicilio.

ART. 1919.- Los gastos de entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

ART. 1920.- No es válido el pago hecho con cosa ajena; pero si el pago se hubiere hecho con una cantidad de dinero u otra cosa fungible ajena, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.

ART. 1921.- El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras no le sea entregado.

ART. 1922.- Cuando la deuda es de pensiones que deben satisfacerse en períodos determinados, y se acredita por escrito el pago de la última, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario.

ART. 1923.- Cuando se paga el capital sin hacerse reserva de réditos, se presume que éstos están pagados.

ART. 1924.- La entrega del título hecha al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquél.

ART. 1925.- El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas quiere que éste se aplique.

ART. 1926.- Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas. En igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua; y siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre todas ellas a prorrata.

ART. 1927.- Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados, salvo convenio en contrario.

ART. 1928.- La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.

ART. 1929.- Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en pago, renacerá la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación en pago.

CAPITULO II

Del Ofrecimiento del Pago y de la Consignación

ART. 1930.- El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reune todos los requisitos que para éste exige la Ley.

ART. 1931.- Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago; o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

ART. 1932.- Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar la cosa debida, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

ART. 1933.- La consignación se hará siguiéndose el procedimiento que establezca el Código de la materia.

ART. 1934.- Si el juez declara fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

ART. 1935.- Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida en todos sus efectos.

ART. 1936.- Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

II.- Incumplimiento de las Obligaciones

CAPITULO I

Consecuencias del Incumplimiento de las Obligaciones

ART. 1937.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 1913.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

ART. 1938.- En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

Si no tuvieren plazo cierto se aplicará lo prevenido en el artículo 1913, parte primera.

ART. 1939.- La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

ART. 1940.- La responsabilidad de que se trata en este Título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, (sic) en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

ART. 1941.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

ART. 1942.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

ART. 1943.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

ART. 1944.- Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuído a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando a Ley se la impone.

ART. 1945.- Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

ART. 1946.- Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituirse la cosa.

ART. 1947.- El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la Ley o el pacto señalen otra época.

ART. 1948.- Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a disminución que él causó en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.

ART. 1949.- Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa.

ART. 1950.- La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

ART. 1951.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO II

De la Evicción y Saneamiento

ART. 1952.- Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o por parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

ART. 1953.- Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

ART. 1954.- Los contratantes pueden aumentar o disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aun convenir en que ésta no se preste en ningún caso.

ART. 1955.- Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya.

ART. 1956.- Cuando el adquiriente ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, conforme a lo dispuesto en los artículos 1959, fracción I, y 1960, fracción I; pero aún de esta obligación, quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias.

ART. 1957.- El adquiriente, luego que sea emplazado, debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó.

ART. 1958.- El fallo judicial impone al que enajena la obligación de indemnizar en los términos de los artículos siguientes.

ART. 1959.- Si el enajenó hubiere procedido de buena fe, estará obligado a entregar al que sufrió la evicción:

I.- El precio íntegro que recibió por la cosa;

II.- Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquiriente;

III.- Los causados en el pleito de evicción y en el de saneamiento;

IV. - El valor de las mejores útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe.

ART. 1960.- Si el que enajena hubiere procedido de mala fe, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

I.- Devolverá, a elección del adquiriente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, o el que tenga al tiempo en que sufra la evicción;

II.- Satisfará al adquiriente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa;

III.- Pagará los daños y perjuicios.

ART. 1961.- Si el que enajena no sale sin justa causa al pleito de evicción, en tiempo hábil, o si no rinde prueba alguna, o no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.

ART. 1962.- Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fe, no tendrá el segundo, en ningún caso, derecho al saneamiento ni a indemnización de ninguna especie.

ART. 1963.- Si el adquiriente fuere condenado a restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajenó la indemnización de ellos o el interés legal del precio que haya dado.

ART. 1964.- Si el que adquirió no fuere condenado a dicha restitución, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

ART. 1965.- Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa, y consigna el precio por no quererlo recibir el adquiriente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior a la fecha de consignación.

ART. 1966.- Las mejoras que el que enajenó hubiese hecho antes de la enajenación, se le tomarán a cuenta de lo que debe pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor.

ART. 1967.- Cuando el adquiriente sólo fuere privado por la evicción, de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de éstas las reglas establecidas en este Capítulo, a no ser que el adquiriente prefiera al rescisión del contrato.

ART. 1968.- También se observará lo dispuesto en el artículo que precede cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos o más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufriera la evicción.

ART. 1969.- En el caso de los dos artículos anteriores, si el que adquiere elige la rescisión del contrato, está obligado a devolver la cosa libre de los gravámenes que le hayan impuesto.

ART. 1970.- Si al denunciarse el pleito o durante él, reconoce el que enajenó el derecho del que reclama, y se obliga a pagar conforme a las prescripciones de este Capítulo, sólo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.

ART. 1971.- Si la finca que se enajenó se halla gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga o servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen, o la rescisión del contrato.

ART. 1972.- Las acciones rescisorias y de indemnización a que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará, para la primera desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda, desde el día en que el adquiriente tenga noticia de la carga o servidumbre.

ART. 1973.- El que enajena no responde por la evicción:

I.- Si así se hubiere convenido;

II.- En el caso del artículo 1956;

III.- Si conociendo el que adquiere el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena;

IV.- Si la evicción procede de una causa posterior al acto de enajenación, no imputable al que enajena, o de hecho del que adquiere, ya sea anterior o posterior al mismo acto;

V.- Si el adquiriente no cumple lo prevenido en el artículo 1957;

VI.- Si el adquiriente y el que reclama transigen o comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó;

VII.- Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquiriente.

ART. 1974.- En las ventas hechas en remate judicial, el vendedor no está obligado por causa de la evicción que sufriere la cosa vendida, sino a restituir el precio que haya producido la venta.

ART. 1975.- En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que al haberlo conocido el adquiriente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa.

ART. 1976.- El enajenante no es responsable de los defectos manifiestos o que estén a la vista, ni tampoco de los que no lo están, si el adquiriente es un perito que por razón de su oficio o profesión debe fácilmente conocerlos.

ART. 1977.- En los casos del artículo 1975, puede el adquiriente exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos.

ART. 1978.- Si se probare que el enajenante conocía los defectos ocultos de la cosa y no los manifestó al adquiriente, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior, debiendo, además, ser indemnizado de los daños y perjuicios si prefiere la rescisión.

ART. 1979.- En los casos en que el adquiriente pueda elegir la indemnización o la rescisión del contrato, una vez hecha por él la elección del derecho que va a ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del enajenante.

ART. 1980.- Si la cosa enajenada pereciere o mudare de naturaleza a consecuencia de los vicios que tenía, y eran conocidos del enajenante, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios.

ART. 1981.- Si el enajenante no conocía los vicios, solamente deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el adquiriente los haya pagado.

ART. 1982.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 1975 al 1981, se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 1971 y 1972.

ART. 1983.- Enajenándose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado o sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio de uno da sólo lugar a la acción redhibitoria, respecto de él y no respecto a los demás, a no ser que aparezca que el adquiriente no habría adquirido el sano o sanos sin el vicioso, o que la enajenación fuese de un rebaño y el vicio fuere contagioso.

ART. 1984.- Se presume que el adquiriente no tenía voluntad, de adquirir uno solo de los animales, cuando se adquiere un tiro, yunta o pareja, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que los componen.

ART. 1985.- Lo dispuesto en el artículo 1983 es aplicable a la enajenación de cualquiera otra cosa.

ART. 1986.- Cuando el animal muere dentro de los tres días siguientes a su adquisición, es responsable el enajenante, si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existía antes de la enajenación.

ART. 1987.- Si la enajenación se declara resuelta, debe devolverse la cosa enajenada en el mismo estado en que se entregó, siendo responsable el adquiriente de cualquier deterioro que no proceda de vicio o defecto ocultados.

ART. 1988.- En caso de enajenación de animales, ya sea que se enajenen individualmente, por troncos o yuntas, o como ganados, la acción redhibitoria por causa de tachas o vicios ocultos, sólo dura veinte días, contados desde la fecha del contrato.

ART. 1989.- La calificación de los vicios de la cosa enajenada se hará por peritos nombrados por las partes, y por un tercero que elegirá el juez en caso de discordia.

ART. 1990.- Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores a la enajenación y si por causa de ellos no puede destinarse la cosa a los usos para que fue adquirida.

ART. 1991.- Las partes pueden restringir, denunciar o ampliar su responsabilidad por los vicios redhibitorios, siempre que no haya mala fe.

ART. 1992.- Incumbe al adquiriente probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición, y no probándolo, se juzga que el vicio sobrevino después.

ART. 1993.- Si la cosa enajenada con vicios redhibitorios se pierde por caso fortuito o por culpa del adquiriente, le queda a éste, sin embargo, el derecho de pedir el menor valor de la cosa por el vicio redhibitorio.

ART. 1994.- El adquiriente de la cosa remitida de otro lugar que alegare que tiene redhibitorios, si se trata de cosas que rápidamente se descomponen, tiene obligación de avisar inmediatamente al enajenante, que no recibe la cosa; si no lo hace, será responsable de los daños y perjuicios que su omisión ocasione.

ART. 1995.- El enajenante no tiene obligación de responder de los vicios redhibitorios, si el adquiriente obtuvo la cosa por remate o por adjudicación judicial.

III.- Efectos de las Obligaciones con relación a tercero

CAPITULO I

De los actos celebrados en fraude de los acreedores

ART. 1996.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos.

ART. 1997.- Si el actor fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él.

ART. 1998.- Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes.

ART. 1999.- Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

ART. 2000.- La acción concedida al acreedor, en los artículos anteriores, contra el primer adquiriente, no procede contra el tercer poseedor sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

ART. 2001.- Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos.

ART. 2002.- El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquiriente de buena fe, o cuando se hubiere perdido.

ART. 2003.- La nulidad puede tener lugar, tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituídos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

ART. 2004.- Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar de las facultades renunciadas.

ART. 2005.- Es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo.

ART. 2006.- Es anulable todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene.

ART. 2007.- La acción de nulidad mencionada en el artículo 1996 cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con qué poder cubrirla.

ART. 2008.- La nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos.

ART. 2009.- El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando

garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos.

ART. 2010.- El fraude, que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

ART. 2011.- Si el acreedor que pide la nulidad, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

ART. 2012.- Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquiera instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores.

CAPITULO II

De la Simulación de los Actos Jurídicos

ART. 2013.- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

ART. 2014.- La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

ART. 2015.- La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.

ART. 2016.- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación.

ART. 2017.- Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.

TITULO QUINTO

Extinción de las Obligaciones

CAPITULO I

De la Compensación

ART. 2018.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

ART. 2019.- El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la Ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

ART. 2020.- La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato.

ART. 2021.- Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

ART. 2022.- Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

ART. 2023.- Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

ART. 2024.- Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación, conforme al artículo 2019, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

ART. 2025.- La compensación no tendrá lugar:

I.- Si una de las partes la hubiere renunciado;

II.- Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación;

III.- Si una de las deudas fuere por alimentos;

IV.- Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia;

V.- Si una de las deudas procede de salario mínimo;

VI.- Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la Ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;

VII.- Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;

VIII.- Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la Ley lo autorice.

ART. 2026.- Tratándose de títulos pagaderos a la orden, no podrá el deudor compensar con el endosatario lo que le debiesen los endosantes precedentes.

ART. 2027.- La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

ART. 2028.- El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios e hipotecas que tenga a su favor al tiempo de hacer el pago; a no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

ART. 2029.- Si fueren varias las deudas sujetas a compensación, se seguirá, a falta de declaración, el orden establecido en el artículo 1926.

ART. 2030.- El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

ART. 2031.- El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer a éste la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del deudor principal.

ART. 2032.- El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal, pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador.

ART. 2033.- El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor a sus codeudores.

ART. 2034.- El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

ART. 2035.- Si el acreedor dió conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores a la cesión.

ART. 2036.- Si la cesión se realizare sin consentimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella, y la de los posteriores, hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

ART. 2037.- Las deudas pagaderas en diferente lugar pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte o cambio al lugar del pago.

ART. 2038.- La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

CAPITULO II

De la Confusión de Derechos

ART. 2039.- La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.

ART. 2040.- La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.

ART. 2041.- Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquél.

CAPITULO III

De la remisión de la Deuda

ART. 2042.- Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la Ley lo prohibe.

ART. 2043.- La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejan subsistente la primera.

ART. 2044.- Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente a alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovechará a los otros.

ART. 2045.- La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

CAPITULO IV

De la Novación

ART. 2046.- Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.

ART. 2047.- La novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes.

ART. 2048.- La novación nunca se presume, debe constar expresamente.

ART. 2049.- Aun cuando la obligación anterior esté subordinada a una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado.

ART. 2050.- Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.

ART. 2051.- La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

ART. 2052.- Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

ART. 2053.- La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva.

ART. 2054.- El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda o hipoteca de la obligación extinguida, si los bienes hipotecados o empeñados pertenecieren a terceros que no hubieren tenido parte en la novación. Tampoco puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador.

ART. 2055.- Cuando la novación se efectúe entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación a los bienes del deudor que contrae la nueva obligación.

ART. 2056.- Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1832.

TITULO SEXTO

De la Inexistencia y de la Nulidad

ART. 2057.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

ART. 2058.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley.

ART. 2059.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos; los cuales serán destruídos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

ART. 2060.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

ART. 2061.- La falta de forma establecida por la Ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

ART. 2062.- La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.

ART. 2063.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

ART. 2064.- La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la Ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecha en la forma omitida.

ART. 2065.- Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indudable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley.

ART. 2066.- Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

ART. 2067.- El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

ART. 2068.- La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudica a los derechos de tercero.

ART. 2069.- La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 584. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fué conocido.

ART. 2070.- La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento.

ART. 2071.- El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera.

ART. 2072.- La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

ART. 2073.- Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva; de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí.

ART. 2074.- Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte.

ART. 2075.- Todos los derechos reales o personales transmitidos a tercero sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietaria de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuesto para los terceros adquirientes de buena fe.

PARTE SEGUNDA

De las diversas especies de Contratos

TITULO PRIMERO

De los Contratos Preparatorios.- La Promesa

ART. 2076.- Puede asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro.

ART. 2077.- La promesa de contratar o sea el contrato preliminar de otro puede ser unilateral o bilateral.

ART. 2078.- La promesa de contrato sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido.

ART. 2079.- Para que la promesa de contratar sea válida debe constar por escrito, contener los elementos característicos del contrato definitivo y limitarse a cierto tiempo.

ART. 2080.- Si el promitente rehusa firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertado, en su rebeldía los firmará el juez; salvo el caso de que la cosa ofrecida haya pasado por título oneroso a la propiedad de tercero de buena fe, pues entonces la promesa quedará sin efecto, siendo responsable el que la hizo de todos los daños y perjuicios que se hayan originado a la otra parte.

TITULO SEGUNDO

De la Compra-Venta

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ART. 2081.- Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

ART. 2082.- La venta existe y es obligatoria par las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

ART. 2083.- Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

ART. 2084.- Los contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corre en día o lugar determinados o el que fije un tercero.

ART. 2085.- Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común acuerdo.

ART. 2086.- Si el tercero no quiere o no puede señalar el precio, quedará el contrato sin efectos; salvo convenio en contrario.

ART. 2087.- El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

ART. 2088.- El comprador debe pagar el predio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar al contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

ART. 2089.- El precio de frutos y cereales vendidos a plazo a personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar, en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

ART. 2090.- Las compras de cosas que se acostumbra gustar, pesar o medir, no producirán sus efectos sino después que se hayan gustado, pesado o medido los objetos vendidos.

ART. 2091.- Cuando se trate de venta de artículos determinados y perfectamente conocidos, el contrato podrá hacerse sobre muestras.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero, para el caso de discordia, nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad o inconformidad de los artículos con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato.

ART. 2092.- Si la venta se hizo sólo a la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar o medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio, y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso o medida que él calculaba.

ART. 2093.- Habrá lugar a la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea, y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista.

ART. 2094.- Si la venta de uno o más inmuebles se hiciere por precio alzado y sin estimar especialmente sus partes o medidas, no habrá lugar a la rescisión, aunque en la entrega hubiere falta o exceso.

ART. 2095.- Las acciones que nacen de los artículos 2092 a 2094 prescriben en un año, contado desde el día de la entrega.

ART. 2096.- Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

ART. 2097.- Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor a diversas personas, se observará lo siguiente:

I.- Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa;

II.- Si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en la fracción anterior .

ART. 2098.- Son nulas las ventas que produzcan la concentración o acaparamiento, en una o en pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tengan por objeto obtener el alza de los precios de esos artículos.

ART. 2099.- Las ventas al menudeo de bebidas embriagantes hechas al fiado en cantinas, no dan derecho para exigir su precio.

CAPITULO II

De la materia de la Compra-Venta

ART. 2100.- Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.

ART. 2101.- La venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe.

ART. 2102.- El contrato quedará revalidado, si antes de que tenga lugar la evicción, adquiere el vendedor, por cualquier título legítimo, la propiedad de la cosa vendida.

ART. 2103.- La venta de cosa o derechos litigiosos no está prohibida; pero el vendedor que no declare la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción, quedando, además, sujeto a las penas respectivas.

ART. 2104.- Tratándose de la venta de determinados bienes, como los pertencientes (sic) a incapacitados, los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, etc., deben observarse los requisitos exigidos por la ley para que la venta sea perfecta.

CAPITULO III

De los que pueden Vender y Comprar

ART. 2105.- Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en sus leyes reglamentarias.

ART. 2106.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1975)*

ART. 2107.- Los magistrados, los jueces, el Ministerio Público, los defensores de oficio, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.

ART. 2108.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la venta o cesión de acciones hereditarias, cuando sean coherederos las personas mencionadas, o de derechos a que estén afectos bienes de su propiedad.

ART. 2109.- Los hijos sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 388.

ART. 2110.- Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños, sino cumpliendo lo dispuesto en los artículos 920 y 921.

ART. 2111.- No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:

I.- Los tutores y curadores;

II.- Los mandatarios;

III.- Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;

IV.- Los interventores nombrados por el testador o por los herederos;

V.- Los representantes, administradores o interventores en caso de ausencia;

VI.- Los empleados públicos.

ART. 2112.- Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

ART. 2113.- Las compras hechas en contraversión a lo dispuesto en este Capítulo, serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona.

CAPITULO IV

De las Obligaciones del Vendedor

ART. 2114.- El vendedor está obligado:

I.- A entregar al comprador la cosa vendida;

II.- A garantizar las calidades de la cosa;

III.- A prestar la evicción.

CAPITULO V

De la Entrega de la Cosa Vendida

ART. 2115.- La entrega puede ser real, jurídica o virtual.

La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho.

Hay entrega jurídica cuando aun sin estar entregada materialmente la cosa, la Ley la considera recibida por el comprador.

Desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ella, y el vendedor que la conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario.

ART. 2116.- Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su transporte o traslación, de cargo del comprador, salvo convenio en contrario.

ART. 2117.- El vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida si el comprador no ha pagado el precio, salvo que en el contrato se haya señalado un plazo para el pago.

ART. 2118.- Tampoco está obligado a la entrega, aunque haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, a no ser que el comprador le dé fianza de pagar al plazo convenido.

ART. 2119.- El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

ART. 2120.- Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccione la venta, y los rendimientos, acciones y títulos de la cosa.

ART. 2121.- Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya exceso o disminución en las medidas expresadas en el contrato.

ART. 2122.- La entrega de la cosa vendida debe hacerse en el lugar convenido, y si no hubiere lugar designado en el contrato, en el lugar en que se encontraba la cosa en la época en que se vendió.

ART. 2123.- Si el comprador se constituyó en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de las bodegas, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido, y el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y solamente será responsable del dolo o de la culpa grave.

CAPITULO VI

De las Obligaciones del Comprador

ART. 2124.- El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

ART. 2125.- Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.

ART. 2126.- Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.

ART. 2127.- El comprador debe intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

I.- Si así se hubiere convenido;

II.- Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta;

III.- Si se hubiere constituído en mora con arreglo a los artículos 1937 y 1938.

ART. 2128.- En las ventas a plazo, sin estipular intereses, no los debe el comprador por razón de aquél, aunque entretanto perciba los frutos de la cosa, pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que en esta consideración, se aumentó el precio de la venta.

ART. 2129.- Si la concesión del plazo fué posterior al contrato, el comprador estará obligado a prestar los intereses, salvo convenio en contrario.

ART. 2130.- Cuando el comprador a plazo o con espera del precio, fuere perturbado en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aun no lo ha hecho, mientras el vendedor le asegure la posesión o le dé fianza, salvo si hay convenio en contrario.

ART. 2131.- La falta de pago del precio dá derecho para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo; pero si la cosa ha sido enajenada a un tercero, se observará lo dispuesto en los artículos 1783 y 1784.

CAPITULO VII

De algunas modalidades del Contrato de Compra-Venta

ART. 2132.- Puede pactarse que la cosa comprada no se venda a determinada persona; pero es nula la cláusula en que se estipule que no puede venderse a persona alguna.

ART. 2133.- Queda prohibida la venta con pacto de retroventa, así como la promesa de venta de un bien raíz que haya sido objeto de una compra-venta entre los mismos contratantes.

ART. 2134.- Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiere vender la cosa que fué objeto del contrato de compra-venta.

ART. 2135.- El vendedor está obligado a ejercer su derecho de preferencia, dentro de tres días, si la cosa fuere mueble, después que el comprador le hubiere hecho saber la oferta que tenga por ella, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciere. Si la cosa fuere inmueble, tendrá el término de diez días para ejercer el derecho, bajo la misma pena. En ambos casos está obligado a pagar el precio que el comprador ofreciere, y si no lo pudiere satisfacer, quedará sin efecto el pacto de preferencia.

ART. 2136.- Debe hacerse saber de una manera fehaciente, al que goza del derecho de preferencia, lo que ofrezcan por la cosa, y si ésta se vendiere sin dar ese aviso, la venta es válida; pero el vendedor responderá de los daños y perjuicios causados.

ART. 2137.- Si se ha concedido un plazo para pagar el precio, el que tiene el derecho de preferencia no puede prevalerse de este término si no dá las seguridades necesarias de que pagará el precio al expirar el plazo.

ART. 2138.- Cuando el objeto sobre que se tiene derecho de preferencia se venda en subasta pública, debe hacerse saber al que goza de ese derecho, el día, hora y el lugar en que se verificará el remate.

ART. 2139.- El derecho adquirido por el pacto de preferencia no puede cederse, ni pasa a los herederos del que lo disfrute.

ART. 2140.- Si se venden cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen a existir, el contrato es aleatorio y se rige por lo dispuesto en el capítulo relativo a la compra de esperanza.

ART. 2141.- La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o de varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público;

II.- Si se trata de bienes muebles, tales como automóviles, motores, pianos, máquinas de coser u otros que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula rescisoria de que habla la fracción anterior, y esa cláusula producirá efectos contra tercero que haya adquirido los bienes, si se inscribió en le Registro Público;

III.- Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse indubitablemente, y que, por lo mismo, su venta no pueda registrarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio; pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere.

ART. 2142.- Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituírse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa.

El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas.

ART. 2143.- Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado.

Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en las fracciones I y II del artículo 2141, el pacto de que se trata produce efectos contra tercero, si se inscribe en el Registro Público; cuando los bienes son de la clase a que se refiere la fracción III del artículo citado, se aplicará lo dispuesto en esta fracción.

ART. 2144.- El vendedor a que se refiere el artículo anterior, mientras no se vence el plazo para pagar el precio, no puede enajenar la cosa vendida con la reserva de propiedad, y al margen de la respectiva inscripción de venta se hará una anotación preventiva en la que se haga constar esa limitación de dominio.

ART. 2145.- Si el vendedor recoge la cosa vendida porque no le haya sido pagado su precio, se aplicará lo que dispone el artículo 2142.

ART. 2146.- En la venta de que habla el artículo 2143 mientras que no pasa la propiedad de la cosa vendida al comprador, si éste recibe la cosa será considerado como arrendatario de la misma.

CAPITULO VIII

De la forma del Contrato de Compra-Venta

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 1993)
ART. 2147.- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

Las escrituras públicas que contengan un contrato de compraventa, requieren para su validez formal el certificado previo de gravámenes o libertad de ellos, del inmueble materia del contrato.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 1993)
ART. 2148.- El contrato de compraventa de bienes inmuebles, requiere para su validez, que el mismo sea otorgado en escritura pública.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 1993)
ART. 2149.- Al otorgarse una escritura pública de compraventa, si alguno de los contratantes no supiere escribir, firmará a su nombre y ruego otra persona con capacidad legal; observándose lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 1670.

ART. 2150.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)*

ART. 2151.- La venta de bienes raíces no producirá efectos contra tercero sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.

CAPITULO IX

De las Ventas Judiciales

ART. 2152.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 2153.- No pueden rematar por sí ni por interpósita persona, el juez, secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los incapacitados, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

ART. 2154.- Por regla general, las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble, pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que dispongan el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 2155.- En las enajenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir cosa común, se observará lo dispuesto para la partición entre herederos.

TITULO TERCERO

De la Permuta

ART. 2156.- La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. Se observará en su caso lo dispuesto en el artículo 2083.

ART. 2157.- Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le da en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

ART. 2158.- El permutante que sufra la evicción de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se halla aún en poder del otro permutante, o exigir su valor o el valor de la cosa que se le hubiere dado en cambio, con el pago de daños y perjuicios.

ART. 2159.- Lo dispuesto en el artículo anterior, no perjudica los derechos que a título oneroso haya adquirido un tercero de buena fe sobre la cosa que reclame el que sufrió la evicción.

ART. 2160.- Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables a este contrato las reglas de la compra-venta, en cuanto no se opongan a los artículos anteriores.

TITULO CUARTO

De las Donaciones

CAPITULO I

De las Donaciones en General

ART. 2161.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

ART. 2162.- La donación no puede comprender los bienes futuros.

ART. 2163.- La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria.

ART. 2164.- Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto.

ART. 2165.- Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar.

ART. 2166.- Cuando la donación sea onerosa, sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

ART. 2167.- Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la Ley.

ART. 2168.- Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas del Libro Tercero; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el Capítulo VIII, Título V del Libro Primero.

ART. 2169.- La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.

ART. 2170.- La donación puede hacerse verbalmente o por escrito.

ART. 2171.- No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles.

ART. 2172.- La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos.

ART. 2173.- Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de mil pesos, la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de un mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública.

ART. 2174.- La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la Ley.

ART. 2175.- La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

ART. 2176.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

ART. 2177.- Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la Ley.

ART. 2178.- Si el que hace donación general de todos sus bienes, se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la mitad de los bienes donados.

ART. 2179.- La donación hecha a varias personas conjuntamente, no produce a favor de éstas el derecho de acreecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

ART. 2180.- El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada si expresamente se obligó a prestarla.

ART. 2181.- No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario queda subrogado en todos los derechos del donante si se verifica la evicción.

ART. 2182.- Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de la donación.

ART. 2183.- Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituída alguna hipoteca o prenda, o en caso de fraude, en perjuicio de los acreedores.

ART. 2184.- Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica.

ART. 2185.- Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante.

CAPITULO II

De las personas que pueden recibir Donaciones

ART. 2186.- Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 297.

ART. 2187.- Las donaciones hechas simulando otro contrato a personas que conforme a la Ley no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona.

CAPITULO III

De la revocación y reducción de las Donaciones

ART. 2188.- Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 297.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se vuelve irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

ART. 2189.- Si en el primer caso del artículo anterior el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del artículo 2877, a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y la garantice debidamente.

ART. 2190.- La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

I.- Cuando sea menor de doscientos pesos;

II.- Cuando sea antenupcial;

III.- Cuando sea entre consortes;

IV.- Cuando sea puramente remuneratoria.

ART. 2191.- Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituídos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

ART. 2192.- Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima. Esto mismo tendrá lugar tratándose de usufructo o servidumbre impuestos por el donatario.

ART. 2193.- Cuando los bienes no puedan ser restituídos en especie, el valor exigible será el que tenían aquéllos al tiempo de la donación.

ART. 2194.- El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique le revocación o hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, en su caso.

ART. 2195.- El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de hijos.

ART. 2196.- La acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo; pero la reducción por razón de alimentos tienen derecho de pedirla todos los que sean acreedores alimentistas.

ART. 2197.- El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede substraerse a la ejecución de las cargas, abandonando la cosa donada; y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación.

ART. 2198.- En cualquier caso de rescisión o revocación del contrato de donación, se observará lo dispuesto en los artículos 2191 y 2192.

ART. 2199.- La donación puede ser revocada por ingratitud:

I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;

II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

ART. 2200.- Es aplicable a la revocación de las donaciones hechas por ingratitud lo dispuesto en los artículos del 2190 al 2193.

ART. 2201.- La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador.

ART. 2202.- Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida de éste hubiere sido intentada.

ART. 2203.- Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.

ART. 2204.- Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas, cuando muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho.

ART. 2205.- La reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los alimentos.

ART. 2206.- Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior, en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar a la más antigua.

ART. 2207.- Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto o en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas a prorrata.

ART. 2208.- Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

ART. 2209.- Cuando la donación consiste en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

ART. 2210.- Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto en dinero.

ART. 2211.- Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto.

ART. 2212.- Revocada o reducida, una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

TITULO QUINTO

Del Mutuo

CAPITULO I

Del Mutuo Simple

ART. 2213.- El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

ART. 2214.- Si en el contrato no se ha fijado plazo para la devolución de lo prestado, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el mutuatario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales u otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos;

II.- Lo mismo se observará respecto de los mutuatarios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título;

III.- En los demás casos, la obligación de restituír se rige por lo dispuesto en el artículo 1913.

ART. 2215.- La entrega de la cosa prestada y la restitución de lo prestado se harán en lugar convenido.

ART. 2216.- Cuando no se ha señalado lugar, se observarán las reglas siguientes:

I.- La cosa prestada se entregará en el lugar donde se encuentre;

II.- La restitución se hará, si el préstamo consiste en efectos, en el lugar donde se recibieron. Si consiste en dinero, en el domicilio del deudor, observándose lo dispuesto en el artículo 1918.

ART. 2217.- Si no fuere posible al mutuatario restituír en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que hizo el préstamo, a juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

ART. 2218.- Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta

prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor será en daño o beneficio del mutuatario.

ART. 2219.- El mutuante es responsable de los perjuicios que sufra el mutuatario por la mala calidad o vicios ocultos de la cosa prestada, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al mutuatario.

ART. 2220.- En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda o tenga medios el deudor, se observará lo dispuesto en el artículo 1913.

ART. 2221.- No se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente.

CAPITULO II

Del Mutuo con Interés

ART. 2222.- Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

ART. 2223.- El interés es legal o convencional.

ART. 2224.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

ART. 2225.- Si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.

ART. 2226.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

TITULO SEXTO

Del Arrendamiento

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ART. 2227.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación, de quince para las fincas destinadas al comercio y de veinte para las fincas destinadas al ejercicio de una industria o a la agricultura.

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1971)
ART. 2238.- Si durante la vigencia del contrato de arrendamiento se verificara la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato. El pago de rentas se hará al nuevo propietario conforme al monto de la renta estipulada en el Contrato, desde la fecha en que se notifique judicial o extrajudicialmente ante Notario, o ante dos testigos haberse otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando alegue haber pagado al primer propietario, a no ser que el adelanto de rentas aparezca expresamente estipulado en el contrato de arrendamiento.

Cuando la compra-venta se haga al Gobierno del Estado o a un Ayuntamiento para obras de uso común o de servicio público, al otorgarse la escritura se operará la causa de rescisión del contrato de arrendamiento y los ocupantes del inmueble deberán desalojarlo dentro de un plazo máximo de 30 días, bastando para ello la notificación que se haga en forma fehaciente de la transmisión de la propiedad.

Esto mismo ocurrirá cuando un bien inmueble propiedad del Estado se acuerde destinarlo a servicios públicos de uso común o interés social.

ART. 2229.- Son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellos que la Ley prohibe arrendar y los derechos estrictamente personales.

ART. 2230.- El que no fuere dueño de la cosa podrá arrendarla, si tiene facultad para celebrar ese contrato, ya en virtud de autorización del dueño, ya por disposición de la Ley.

ART. 2231.- En el primer caso del artículo anterior, la constitución del arrendamiento se sujetará a los límites fijados en la autorización, y en el segundo, a los que la Ley haya fijado a los administradores de bienes ajenos.

ART. 2232.- No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa sin consentimiento de los otros copropietarios.

ART. 2233.- Se prohibe a los magistrados, a los jueces y a cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento, por sí o por interpósita persona, los bienes que deban arrendarse en los negocios en que intervengan.

ART. 2234.- Se prohibe a los encargados de los establecimientos públicos y a los funcionarios y empleados públicos, tomar en arrendamiento los bienes que con los expresados caracteres administren.

ART. 2235.- El arrendamiento, sea cual fuere la renta estipulada, deberá otorgarse precisamente por escrito.

ART. 2236.- Si el predio fuere rústico y la renta pasare de cinco mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.

ART. 2237.- El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.

ART. 2238.- Si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato. Respecto al pago de las rentas, el arrendatario tendrá obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le noifique (sic) judicial o extrajudicialmente ante notario o ante dos testigos haberse otorgado el correspondiente título de

propiedad, aun cuando alegue haber pagado al primer propietario; a no ser que el adelanto de rentas aparezca expresamente estipulado en el mismo contrato de arrendamiento.

ART. 2239.- Si la transmisión de la propiedad se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindirá, pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a lo que establezca la Ley respectiva.

ART. 2240.- Los arrendamientos de bienes del Estado, municipales o de establecimientos públicos, estarán sujetos a las leyes respectivas y en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones de este Título.

CAPITULO II

De los Derechos y Obligaciones del Arrendador

ART. 2241.- El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

I.- A entregar al arrendatario la finca arrendada, con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel a que por su misma naturaleza estuviere destinada;

II.- A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias;

III.- A no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables;

IV.- A garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato;

V.- A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento.

ART. 2242.- La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario.

ART. 2243.- El arrendador no puede, durante el arrendamiento, mudar la forma de la cosa arrendada, ni intervenir en el uso legítimo de ella, salvo el caso designado en la fracción III del artículo 2241.

ART. 2244.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador, a la brevedad posible, la necesidad de las reparaciones, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que su omisión cause.

ART. 2245.- Si el arrendador no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles, debiendo el juez, en este caso, poner el hecho en conocimiento de las autoridades sanitarias, para la aplicación de las sanciones administrativas que procedan.

ART. 2246.- El juez, según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de los daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones.

ART. 2247.- Lo dispuesto en la fracción IV del artículo 2241 no comprende las vías de hecho de terceros que no aleguen derechos sobre la cosa arrendada que impidan su uso o goce. El arrendatario, en esos casos, sólo tiene acción contra los autores de los hechos, y aunque fueren insolventes no tendrá acción contra el arrendador. Tampoco comprende los abusos de fuerza.

ART. 2248.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada, so pena de rescindirse el contrato. Lo dispuesto en este artículo no priva al arrendatario del derecho de defender, como poseedor, la cosa dada en arrendamiento.

ART. 2249.- Si el arrendador fuere vencido en juicio sobre una parte de la cosa arrendada, puede el arrendatario reclamar una disminución en la renta o la rescisión del contrato y el pago de los daños y perjuicios que sufra.

ART. 2250.- El arrendador responde de los vicios o defectos de la cosa arrendada que impidan el uso de ella, aunque él no los hubiese conocido o hubiesen sobrevenido en el curso del arrendamiento, sin culpa del arrendatario. Este puede pedir la disminución de la renta o la rescisión del contrato, salvo que se pruebe que tuvo conocimiento, antes de celebrar el contrato, de los vicios o defectos de la cosa arrendada.

ART. 2251.- Si al terminar el arrendamiento hubiere algún saldo a favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente, a no ser que tenga algún derecho que ejercitar contra aquél; en este caso depositará judicialmente el saldo referido.

ART. 2252.- Corresponde al arrendador pagar las mejoras hechas por el arrendatario:

I.- Si en el contrato, o posteriormente, lo autorizó para hacerlas y se obligó a pagarlas;

II.- Si se trata de mejoras útiles y por culpa del arrendador se rescindiese el contrato;

III.- Cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado, si el arrendador autorizó al arrendatario para que hiciera mejoras y antes de que transcurra el tiempo necesario para que el arrendatario quede compensado con el uso de las mejoras de los gastos que hizo, da el arrendador por concluido el arrendamiento.

ART. 2253.- Las mejoras a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberán ser pagadas por el arrendador, no obstante que en el contrato se hubiese estipulado que las mejoras quedasen a beneficio de la cosa arrendada.

CAPITULO III

De los derechos y obligaciones del Arrendatario

ART. 2254.- El arrendatario está obligado:

I.- A satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos;

II.- A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia, la de sus familiares, sirvientes o subarrendatarios;

III.- A servirse de la cosa solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de ella.

ART. 2255.- El arrendatario no está obligado a pagar la renta sino desde el día en que reciba la cosa arrendada, salvo pacto en contrario.

ART. 2256.- La renta será pagada en el lugar convenido, y a falta de convenio, en la casa habitación o despacho del arrendatario. Si el propietario se rehusare a recibir el pago de la renta, el arrendatario podrá dentro de los cinco días siguientes promover el ofrecimiento de pago y la consignación de la renta, siendo esta circunstancia suficiente para extinguir la obligación.

ART. 2257.- Lo dispuesto en el artículo 2251 respecto del arrendador, regirá en su caso respecto del arrendatario.

ART. 2258.- El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día que entregue la cosa arrendada.

ART. 2259.- Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos, y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, está obligado a pagar en dinero el mayor precio que tuvieren los frutos dentro del tiempo convenido.

ART. 2260.- Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses podrá pedir la rescisión del contrato.

ART. 2261.- Si sólo se impide en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, si el impedimento dura el tiempo fijado en el artículo anterior.

ART. 2262.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es renunciable.

ART. 2263.- Si la privación del uso proviene de la evicción del predio, se observará lo dispuesto en el artículo 2260 y si el arrendador procedió con mala fe, responderá también de los daños y perjuicios.

ART. 2264.- El arrendatario es responsable del incendio, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción.

ART. 2265.- Al arrendatario no responde del incendio que se haya comunicado de otra parte, si tomó las precauciones necesarias para evitar que el fuego se propagara.

ART. 2266.- Cuando son varios los arrendatarios y no se sabe dónde comenzó el incendio, todos son responsables proporcionalmente a la renta que paguen, y si el arrendador ocupa parte de la finca, también responderá proporcionalmente a la renta que a esa parte fijen peritos. Si se prueba que el incendio comenzó en la habitación de uno de los inquilinos, solamente éste será el responsable.

ART. 2267.- Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar en la parte que ocupa, quedará libre de responsabilidad.

ART. 2268.- La responsabilidad en los casos de que tratan los artículos anteriores, comprende no solamente el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado a otras personas, siempre que provengan directamente del incendio.

ART. 2269.- El arrendatario que va a establecer en la finca arrendada una industria peligrosa, tiene obligación de asegurar dicha finca contra el riesgo probable que origine el ejercicio de esa industria.

ART. 2270.- El arrendatario no puede, sin consentimiento expreso del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace debe, cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la reciba, siendo, además, responsable de los daños y perjuicios.

ART. 2271.- Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla; al concluír el arrendamiento, tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido o se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

ART. 2272.- La Ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripción expresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado, salvo la prueba en contrario.

ART. 2273.- El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio.

ART. 2274.- El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total o parcial de la cosa, tienen derecho a no pagar el precio del arrendamiento, a pedir la reducción de ese precio o a la rescisión del contrato, si la pérdida del uso dura más de dos meses en sus respectivos casos.

ART. 2275.- Si la misma cosa se ha dado en arrendamiento separadamente a dos o más personas y por el mismo tiempo, prevalecerá el arrendamiento primero en fecha; si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, valdrá el arrendamiento del que tiene en su poder la cosa arrendada.

Si el arrendamiento debe ser inscrito en el Registro, sólo vale el inscrito.

ART. 2276.- Si los contratos de arrendamiento que hubieren terminado por expiración del plazo, cuando el arrendatario se encuentre al corriente en el pago de las rentas, tendrá derecho a que en igualdad de condiciones se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento de la finca. Al efecto el arrendador notificará en forma fehaciente al arrendatario las condiciones del nuevo arrendamiento.

CAPITULO IV

Del Arrendamiento de Fincas Urbanas

ART. 2277.- No podrá darse en arrendamiento una localidad que no reuna las condiciones de higiene y salubridad exigidas en el Código Sanitario.

ART. 2278.- El arrendador que no haga las obras que ordene el Departamento de Salubridad Pública como necesarias para que una localidad sea habitable e higiénica, es responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufran por esa causa.

ART. 2279.- El propietario no puede rehusar como fiador a una persona que reuna los requisitos exigidos por la Ley para que sea fiador.

Tampoco podrá exigir conjuntamente fianza, renta adelantada o depósito, bastando una sola de estas garantías. En caso de que se opte por el depósito de rentas, este depósito no podrá exceder de una mensualidad.

ART. 2280.- No puede renunciarse anticipadamente el derecho de cobrar la indemnización que concede el artículo 2278.

ART. 2281.- La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio, por meses adelantados.

ART. 2282.- Podrá solicitarse la modificación del precio del arrendamiento en las fincas destinadas a habitación, siempre que haya transcurrido cuando menos un año de la fecha en que se haya entregado la finca y se demuestre que los alquileres en el lugar de que se trate registran una alza o baja; el juez teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, decretará el aumento o disminución hasta en un 25% de la renta estipulada. La resolución que dicte no admitirá recurso alguno.

CAPITULO V

Del Arrendamiento de Fincas Rústicas

ART. 2283.- El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tierras Ociosas.

ART. 2284.- La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio por semestres vencidos.

ART. 2285.- El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios, el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

ART. 2286.- En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario, en el último año que permanezca en el fundo, permitir a su sucesor o al dueño, en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en las que él no pueda verificar la nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año siguiente.

ART. 2287.- El permiso a que se refiere el artículo que precede, no será obligatorio sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme a las costumbres locales, salvo convenio en contrario.

ART. 2288.- Terminado el arrendamiento, tendrá a su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.

CAPITULO VI

Del Arrendamiento de Bienes Muebles

ART. 2289.- Son aplicables al arrendamiento de bienes muebles las disposiciones de este Título que sean compatibles con la naturaleza de esos bienes.

ART. 2290.- Si en el contrato no se hubiere fijado plazo, ni se hubiere expresado el uso a que la cosa se destina, el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera, y el arrendador no podrá pedirla sino después de cinco días de celebrado el contrato.

ART. 2291.- Si la cosa se arrendó por años, meses, semanas o días, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de esos términos, salvo convenio en contrario.

ART. 2292.- Si el contrato se celebra por un término fijo, la renta se pagará al vencerse el plazo, salvo convenio en contrario.

ART. 2293.- Si el arrendatario devuelve la cosa antes del tiempo convenido, cuando se ajuste por un solo precio, está obligado a pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajusta por períodos de tiempo, sólo está obligado a pagar los períodos corridos hasta la entrega.

ART. 2294.- El arrendatario está obligado a pagar la totalidad del precio, cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los períodos sólo se pusieron como plazos para el pago.

ART. 2295.- Si se arriendan un edificio o aposento amueblados, se entenderá que el arrendamiento de los muebles es por el mismo tiempo que el del edificio o aposento, a menos de estipulación en contrario.

ART. 2296.- Cuando los muebles se alquilaren con separación del edificio, su alquiler se regirá por lo dispuesto en este Capítulo.

ART. 2297.- El arrendatario está obligado a hacer las pequeñas reparaciones que exija el uso de la cosa dada en arrendamiento.

ART. 2298.- La pérdida o deterioro de la cosa alquilada, se presume siempre a cargo del arrendatario, a menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será a cargo del arrendador.

ART. 2299.- Aún cuando la pérdida o deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán a cargo del arrendatario, si éste usó de la cosa de un modo no conforme con el contrato, y sin cuyo uso no habría sobrevenido el caso fortuito.

ART. 2300.- El arrendatario está obligado a dar de comer y beber al animal durante el tiempo en que lo tiene en su poder, de modo que no se desmejore, y a curarle las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada al dueño.

ART. 2301.- Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario.

ART. 2302.- En caso de muerte de algún animal alquilado, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte.

ART. 2303.- Cuando se arrienden dos o más animales que forman un todo, como una yunta o un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, a no ser que el dueño quiera dar otro que forme un todo con el que sobrevivió.

ART. 2304.- El que contrate uno o más animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario se inutilizaren sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación si ha avisado al arrendatario inmediatamente después que se inutilizó el animal; pero si

éste se ha inutilizado por culpa del arrendador o si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios o reemplazar el animal, a elección del arrendatario.

ART. 2305.- En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinados, sino de un género y número determinados, el arrendador está obligado a los daños y perjuicios, siempre que se falte a la entrega.

ART. 2306.- Si en el arrendamiento de un predio rústico se incluyere el ganado de labranza o de cría existente en él, el arrendatario tendrá, respecto del ganado, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario, pero no está obligado a dar fianza.

ART. 2307.- Lo dispuesto en el artículo 2295 es aplicable a los aperos de la finca arrendada.

CAPITULO VII

Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado

ART. 2308.- Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico.

ART. 2309.- Dado el aviso a que se refiere el artículo anterior, el arrendatario del predio urbano está obligado a poner cédulas y a mostrar el interior de la casa a los que pretendan verla. Respecto de los predios rústicos, se observará lo dispuesto en los artículos 2286, 2287 y 2288.

CAPITULO VIII

Del Subarriendo

ART. 2310.- El arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo, ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario, de los daños y perjuicios.

ART. 2311.- Si el subarriendo se hiciere en virtud de la autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador como si él mismo continuará en el uso o goce de la cosa.

ART. 2312.- Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario, a no ser que por convenio se acuerde otra cosa.

CAPITULO IX

Del modo de terminar el Arrendamiento

ART. 2313.- El arrendamiento puede terminar:

I.- Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o por la Ley, o por estar satisfecho el objeto para que la cosa fue arrendada;

II.- Por convenio expreso;

III.- Por nulidad;

IV.- Por rescisión;

V.- Por confusión;

VI.- Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor;

VII.- Por expropiación de la cosa arrendada hecha por causa de utilidad pública;

VIII.- Por evicción de la cosa dada en arrendamiento.

ART. 2314.- Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado; si no se ha señalado tiempo, concluye conforme a lo dispuesto en el artículo 2308. En ambos casos sin necesidad de declaración judicial.

ART. 2315.- Concluido un contrato de arrendamiento según lo preceptuado en el artículo anterior, tendrá derecho el inquilino, siempre que esté al corriente en el pago de sus rentas, a que se le prorrogue hasta por un año el contrato. Podrá aumentarse o disminuirse la renta, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 2282.

Quedan exceptuados de la obligación de prorrogar el contrato de arrendamiento, los propietarios que quieran habitar la casa o cultivar la finca cuyo arrendamiento ha vencido.

ART. 2316.- Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año.

ART. 2317.- En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido, y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba.

ART. 2318.- Cuando haya prórroga en el contrato de arrendamiento, y con los casos de que hablan los dos artículos anteriores, cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento, salvo convenio en contrario.

ART. 2319.- El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

I.- Por la falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 2281 y 2284. Cesará esta causa de rescisión si al contestar la demanda hace el pago;

II.- Por usarse la cosa en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 2254;

III.- Por el subarriendo de la cosa en contravención a lo dispuesto en el artículo 2310.

ART. 2320.- En los casos del artículo 2274 el arrendatario podrá rescindir el contrato cuando la pérdida del uso fuere total, y aún cuando fuere parcial, si la reparación durare más de dos meses.

ART. 2321.- Si el arrendatario no hiciere uso del derecho que para rescindir el contrato cuando le concede el artículo anterior, hecha la reparación, continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento.

ART. 2322.- Si el arrendador, sin motivo fundado, se opone al subarriendo que con derecho pretenda hacer el arrendatario, podrá éste pedir la rescisión del contrato.

ART. 2323.- Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arrendamiento, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige el propietario la desocupación de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar al arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

ART. 2324.- En el caso del artículo anterior se observará lo que dispone el artículo 2316, si el predio fuere rústico, y si fuere urbano, lo que previene en el artículo 2317.

ART. 2325.- Si el predio dado en arrendamiento fuere enajenado judicialmente, el contrato de arrendamiento subsistirá, a menos que aparezca que se celebró dentro de los sesenta días anteriores al secuestro de la finca, en cuyo caso el arrendamiento podrá darse por concluido.

ART. 2326.- En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los artículos 2286, 2287 y 2288.

TITULO SEPTIMO

Del Comodato

ART. 2327.- El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

ART. 2328.- Cuando el préstamo tuviere por objeto cosas consumibles, sólo será comodato si ellas fuesen prestadas como no fungibles, es decir, para ser restituidas idénticamente.

ART. 2329.- Los tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, no podrán dar en comodato, sin autorización especial, los bienes confiados a su guarda.

ART. 2330.- Sin permiso del comodante no puede el comodatario conceder a un tercero el uso de la cosa entregada en comodato.

ART. 2331.- El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y accesiones de la cosa prestada.

ART. 2332.- EL comodatario está obligado a poner toda diligencia en la conservación de la cosa, y es responsable de todo deterioro que ella sufra por su culpa.

ART. 2333.- Si el deterioro es tal que la cosa no sea susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor anterior de ella, abandonando su propiedad al comodatario.

ART. 2334.- El comodatario responde de la pérdida de la cosa si la emplea en uso diverso o por más tiempo del convenido, aún cuando aquélla sobrevenga por caso fortuito.

ART. 2335.- Si la cosa perece por caso fortuito, de que el comodatario haya podido garantizarla, empleando la suya propia, o si no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

ART. 2336.- Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aún cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio si no hay convenio expreso en contrario.

ART. 2337.- Si la cosa se deteriora por el sólo efecto del uso para que fue prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

ART. 2338.- El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservación de la cosa prestada.

ART. 2339.- Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa a pretexto de lo que por expensas o por cualquiera otra causa le deba el dueño.

ART. 2340.- Siendo dos o más los comodatarios, están sujetos solidariamente a las mismas obligaciones.

ART. 2341.- Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso a plazo, incumbe al comodatario.

ART. 2342.- El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo o uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de ella, probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario, o si éste ha autorizado a un tercero a servirse de la cosa, sin consentimiento del comodante.

ART. 2343.- Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer, para la conservación de la cosa, algún pago extraordinario y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

ART. 2344.- Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que causen perjuicios al que se sirva de ella, el comodante es responsable de éstos, si conocía los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario.

ART. 2345.- El comodato termina por la muerte del comodatario.

TITULO OCTAVO

Del Depósito y del Secuestro

CAPITULO I

Del Depósito

ART. 2346.- El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

ART. 2347.- Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y, en su defecto, a los usos del lugar en que se construya el depósito.

ART. 2348.- Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes.

ART. 2349.- La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones a que están sujetos el que deposita y el depositario.

ART. 2350.- El incapaz que acepte el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; más no podrá eximirse de restituír la cosa depositada si se conserva aún en su poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

ART. 2351.- Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo o mala fe.

ART. 2352.- El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba y a devolverla cuando el depositante se la pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.

ART. 2353.- Si después de constituído el depósito tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada y de quien es el verdadero dueño, debe dar aviso a éste, o a la autoridad competente, con la reserva debida.

ART. 2354.- Si dentro de ocho días no se le manda judicialmente retener o entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto a responsabilidad alguna.

ART. 2355.- Siendo varios los que den una sola cosa o cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla sino con previo consentimiento de la mayoría de los depositantes, computada por cantidades y no por personas, a no ser que al constituirse el depósito se haya convenido que la entrega se haga a cualquiera de los depositantes.

ART. 2356.- El depositario entregará a cada depositante una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló la que a cada uno correspondía.

ART. 2357.- Si no hubiere lugar designado para la entrega del depósito, la devolución se hará en el lugar donde se halla la cosa depositada. Los gastos de entrega serán de cuenta del depositante.

ART. 2358.- El depositario no está obligado a entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar.

ART. 2359.- El depositario, puede, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido.

ART. 2360.- Cuando el depositario descubra o pruebe que es suya la cosa depositada, y el depositante insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole orden para retenerla o para depositarla judicialmente.

ART. 2361.- Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito al depositante cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

ART. 2362.- El depositante está obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios que por él haya sufrido.

ART. 2363.- El depositario no puede retener la cosa, aún cuando al pedírsela no haya recibido el importe de las expensas a que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá, en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

ART. 2364.- Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el depositante.

ART. 2365.- Los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes, son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados, por las personas que allí se alojen; a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores o a los que los visiten, o que proviene de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos.

La responsabilidad de que habla este artículo, no excederá de la suma de doscientos cincuenta pesos cuando no se pueda imputar culpa al hostelero o a su personal.

ART. 2366.- Para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado que introduzcan en esos establecimientos las personas que allí se alojen, es necesario que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados debidamente autorizados.

ART. 2367.- El posadero no se exime de la responsabilidad que le imponen los dos artículos anteriores por avisos que ponga en su establecimiento para eludirla. Cualquier pacto que celebre, limitando o modificando esa responsabilidad, será nulo.

ART. 2368.- Las fondas, cafes, casas de baño y otros establecimientos semejantes, no responden de los efectos que introduzcan los parroquianos, a menos que los pongan bajo el cuidado de los empleados del establecimiento.

CAPITULO II

Del Secuestro

ART. 2369.- El secuestro es el depósito de una cosa litigosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien debe entregarse.

ART. 2370.- El secuestro es convencional o judicial.

ART. 2371.- El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella.

ART. 2372.- El encargado del secuestro convencional no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, o por una causa que el juez declare legítima.

ART. 2373.- Fuera de las excepciones acabadas de mencionar, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

ART. 2374.- Secuestro judicial es el que se constituye por decreto del juez.

ART. 2375.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.

TITULO NOVENO

Del Mandato

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ART. 2376.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

ART. 2377.- El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el sólo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 2378.- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la Ley no exige la intervención personal del interesado.

El mandato habrá de subsistir aún cuando el mandante devengue incapaz, si éste así lo dispuso en su otorgamiento; asimismo, podrá tomar decisiones sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del mandante, aún en aquellos casos en que éste haya quedado incapaz, si para ello hubiere sido expresamente autorizado por el mandante. Este mandato podrá ser revocado en cualquier momento por el mandante de capaz. De igual manera, podrá ser revocado por el tutor en caso de que el mandante devengue incapaz, con las formalidades previstas en la Ley.

ART. 2379.- Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

ART. 2380.- El mandato puede ser escrito o verbal.

ART. 2381.- El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o alcaldes, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

ART. 2382.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dió.

ART. 2383.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2384. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial.

ART. 2384.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran la cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

ART. 2385.- El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a un mil pesos o exceda de esa cantidad;

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
IV.- En el supuesto del párrafo segundo del artículo 2378 de este Código.

ART. 2386.- El mandato deberá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a mil pesos.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

ART. 2387.- La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraidas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio.

ART. 2388.- Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.

ART. 2389.- En el caso del artículo 2387 podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

ART. 2390.- El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.

ART. 2391.- Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Exceptuase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

CAPITULO II

De las Obligaciones del Mandatario con respecto del Mandante

ART. 2392.- El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

ART. 2393.- En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

ART. 2394.- Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido posible.

ART. 2395.- En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará, a opción de éste, ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.

ART. 2396.- El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo.

ART. 2397.- El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

ART. 2398.- El mandatario que se exceda de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.

ART. 2399.- El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.

ART. 2400.- El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que el haya recibido en virtud del poder.

ART. 2401.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante.

ART. 2402.- El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pretenezcan al mandante y que haya distraido de su objeto o invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

ART. 2403.- Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas si no se convino así expresamente.

ART. 2404.- El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

ART. 2405.- Si se le designó la persona del substituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia.

ART. 2406.- El substituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

CAPITULO III

De las Obligaciones del Mandante con relación al Mandatario

ART. 2407.- El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas al mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

ART. 2408.- Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

ART. 2409.- El mandatario podrá retener en prenda las casas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

ART. 2410.- Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPITULO IV

De las Obligaciones y Derechos del Mandante y del Mandatario con relación a tercero

ART. 2411.- El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

ART. 2412.- El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluído también en el poder.

ART. 2413.- Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.

ART. 2414.- El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

CAPITULO V

Del Mandato Judicial

ART. 2415.- No pueden ser procuradores en juicio:

I.- Los incapacitados;

II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;

III.- Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

ART. 2416.- El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

ART. 2417.- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

I.- Para desistirse;

II.- Para transigir;

III.- Para comprometer en árbitros;

IV.- Para absolver y articular posiciones;

V.- Para hacer cesión de bienes;

VI.- Para recusar;

VII.- Para recibir pagos;

VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la Ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2384.

ART. 2418.- El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I.- A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado de su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2425.

II.- A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse.

III.- A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

ART. 2419.- El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero.

Esta prohibición se entenderá respecto de los abogados que trabajen en el mismo despacho.

ART. 2420.- El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.

ART. 2421.- El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

ART. 2422.- La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2425:

I.- Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;

II.- Por haber terminado la personalidad del poderdante;

III.- Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;

IV.- Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;

V.- Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

ART. 2423.- El procurador que ha substituido un poder, puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.

ART. 2424.- La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

CAPITULO VI

De los diversos modos de terminar el Mandato

ART. 2425.- El mandato termina:

I.- Por la revocación;

II.- Por la renuncia del mandatario;

III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

IV. Por la interdicción de uno u otro, excepto que hubiere sido otorgado en los términos del segundo párrafo del artículo 2378 de este Código, y cuando el mandato se hubiera otorgado con la mención expresa de que habría de subsistir aún cuando el mandante devengue incapaz;

V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué concedido;

VI.- En los casos previstos por los artículos 616, 617 y 618.

ART. 2426.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

ART. 2427.- Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.

ART. 2428.- El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocio que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.

ART. 2429.- La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento.

ART. 2430.- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario puede resultar algún perjuicio.

ART. 2431.- En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

ART. 2432.- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

ART. 2433.- El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

ART. 2434.- Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2427.

TITULO DECIMO

Del Contrato de Prestación de Servicios

CAPITULO I

Del Servicio Doméstico, del Servicio por Jornal, del Servicio a Precio Alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y del Control de Aprendizaje

ART. 2435.- El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo, y el contrato de aprendizaje, se regirán por la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO II

De la prestación de Servicios Profesionales

ART. 2436.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

ART. 2437.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

ART. 2438.- Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la Ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

ART. 2439.- En la prestación de servicios profesionales pueden incurrirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquéllos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella.

ART. 2440.- El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluído el negocio o trabajo que se le confió.

ART. 2441.- Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho.

ART. 2442.- Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

ART. 2443.- Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

ART. 2444.- Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios

que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados se observará además lo dispuesto en el artículo 2419.

ART. 2445.- El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

CAPITULO III

Del Contrato de Obras a Precio Alzado

ART. 2446.- El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes.

ART. 2447.- Todo el riesgo de la obra correrá a cargo del empresario hasta el acto de la entrega, a no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla, o convenio expreso en contrario.

ART. 2448.- Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra cuyo valor sea de más de doscientos pesos en cosa inmueble, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra.

ART. 2449.- Si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surgen dificultades entre el empresario y el dueño, serán resueltas teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar, oyéndose el dictamen de peritos.

ART. 2450.- El perito que forme el plano, diseño o presupuesto de una obra, y la ejecute, no puede cobrar el plano, diseño o presupuesto fuera del honorario de la obra; más si ésta se ha ejecutado por causa del dueño, podrá cobrarlo, a no ser que al encargárselo se haya pactado que el dueño no lo pague si no le conviene aceptarlo.

ART. 2451.- Cuando se haya invitado a varios peritos para hacer planos, diseños o presupuestos, con el objeto de escoger entre ellos el que parezca mejor, y los peritos han tenido conocimiento de esa circunstancia, ninguno puede cobrar honorarios, salvo convenio expreso.

ART. 2452.- En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano, diseño o presupuesto aceptado, cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme a él por otra persona.

ART. 2453.- El autor de un plano, diseño o presupuesto que no hubiere sido aceptado, podrá también cobrar su valor si la obra se ejecutare conforme a él por otra persona, aún cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles.

ART. 2454.- Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuviesen de acuerdo después, el que designen los aranceles, o a falta de ellos el que tasen peritos.

ART. 2455.- El precio de la obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario.

ART. 2456.- El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o jornales.

ART. 2457.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando haya habitado algún cambio o aumento en el plano o diseño, a no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designación del precio.

ART. 2458.- Una vez pagado y recibido el precio, no ha lugar a reclamaciones sobre él, a menos que al pagar o recibir, las partes se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

ART. 2459.- El que se obliga a hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluír en los términos designados en el contrato, y en caso contrario, en los que sean suficientes, a juicio de peritos.

ART. 2460.- El que se obliga a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba.

ART. 2461.- La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar a esa presunción solamente porque el dueño haya hecho adelantos a buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplique a la parte ya entregada.

ART. 2462.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se observará cuando las piezas que se manden construir no pueden ser útiles, sino formando reunidas un todo.

ART. 2463.- El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra, no puede hacerla ejecutar por otro, a menos que se haya pactado lo contrario, o el dueño lo consienta; en estos casos, la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

ART. 2464.- Recibida y aprobada la obra por el que la encargó, el empresario es responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó; a no ser que por disposición expresa del dueño se hayan empleado materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos o que se haya edificado en terreno inapropiado elegido por el dueño, a pesar de las observaciones del empresario.

ART. 2465.- El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos los gastos y trabajos y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

ART. 2466.- Cuando la obra fué ajustada por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por una y otra parte, concluídas que sean las partes designadas, pagándose la parte concluída.

ART. 2467.- Pagando el empresario de lo que le corresponde, según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando a otras personas, aun cuando aquélla siga conforme al mismo plano, diseño o presupuesto.

ART. 2468.- Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará a los herederos de aquél, del trabajo y gastos hechos.

ART. 2469.- La misma disposición tendrá lugar si el empresario no puede concluír la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

ART. 2470.- Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

ART. 2471.- Los que trabajen por cuenta del empresario le suministren material para la obra, no tendrá acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario.

ART. 2472.- El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

ART. 2473.- Cuando se conviniere en que la obra deba hacerse a satisfacción del propietario o de otra persona, se entiende reservada la aprobación, a juicio de peritos.

ART. 2474.- El constructor de cualquiera obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra.

ART. 2475.- Los empresarios constructores son responsables, por la inobservancia de las disposiciones municipales o de policía y por todo daño que causen a los vecinos.

CAPITULO IV

De los Porteadores y Alquiladores

ART. 2476.- El contrato por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra o por agua, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos, si no constituye un contrato mercantil, ni se encuentra comprendido en la Ley de Vías Generales de Comunicación, se regirá por las reglas siguientes.

ART. 2477.- Los porteadores responden del daño causado a las personas por defecto de los conductores y medios de transporte que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le puede ser imputado.

ART. 2478.- Responden, igualmente, de la pérdida y de las averías de las cosas que reciban, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor o de vicio de las mismas cosas.

ART. 2479.- Responden también de las omisiones o equivocación que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen a parte distinta de la convenida.

ART. 2480.- Responden, igualmente, de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo o durante su curso, o por mutación de ruta, a menos que prueben que caso fortuito o fuerza mayor los obligó a ello.

ART. 2481.- Los porteadores no son responsables de las cosas que no se les entreguen a ellos, sino a sus cocheros, remeros o dependientes, que no estén autorizados para recibirlas.

ART. 2482.- En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona a quien se entregó la cosa.

ART. 2483.- La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes o reglamentos fiscales o de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, a no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

ART. 2484.- El porteador no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto a las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios, conforme a las prescripciones relativas.

ART. 2485.- Las personas transportadas no tiene derecho para exigir aceleración o retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta, ni en las detenciones o paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo o por el contrato.

ART. 2486.- El porteador de efectos deberá extender al cargador una carta de porte de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta se expresarán:

I.- El nombre, apellido y domicilio del cargador;

II.- El nombre, apellido y domicilio del porteador;

III.- El nombre, apellido y domicilio de la persona quien o a cuya orden van dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta;

IV.- La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan;

V.- El precio del transporte;

VI.- La fecha en que se hace la expedición;

VII.- EL lugar de la entrega al porteador;

VIII.- El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario;

IX.- La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

ART. 2487.- Las acciones que nacen del transporte, sean en pro o en contra de los porteadores, no duran más de seis meses, después de concluído el viaje.

ART. 2488.- Si la cosa transportada fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad o no estuviere convenientemente empacada o envasada, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa, como por el que reciban el medio de transporte u otras personas u objetos.

ART. 2489.- El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura o de cualquier otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.

ART. 2490.- Si la cabalgadura muere o se enferma, o si en general se inutiliza el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

ART. 2491.- A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

ART. 2492.- El crédito por fletes que se adeudaren al porteador, será pagado preferentemente con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor.

ART. 2493.- El contrato de transporte es rescindible a voluntad del cargador, antes o después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliere con esta obligación, o no pagare el porte al contado, el contrato no quedará rescindido.

ART. 2494.- El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, o durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo o continuarlo.

CAPITULO V

Del Contrato de Hospedaje

ART. 2495.- El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje.

ART. 2496.- Este contrato se celebrará tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa destinada a ese objeto.

ART. 2497.- El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente, y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.

ART. 2498.- Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado.

TITULO DECIMOPRIMERO

De las Asociaciones y de las Sociedades

I.- De las Asociaciones

(REFORMADO, P.O. 25 DE ENERO DE 1968)
ART. 2499.- Cuando más de tres individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

ART. 2500.- El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito.

ART. 2501.- La asociación puede admitir y excluír asociados.

ART. 2502.- Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.

ART. 2503.- El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.

(REFORMADO, P.O. 25 DE ENERO DE 1968)

ART. 2504.- La asamblea general se reunirá en la época fijada por los Estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por más de un asociado, si no lo hiciere, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil a petición de dichos asociados. El Director tendrá voto de calidad.

ART. 2505.- La asamblea general resolverá:

I.- Sobre la admisión y exclusión de los asociados;

II.- Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;

III.- Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;

IV.- Sobre la revocación de los nombramientos hechos;

V.- Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

ART. 2506.- Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.

Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

ART. 2507.- Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.

ART. 2508.- El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendienets (sic) o parientes colaterales dentro del segundo grado.

ART. 2509.- Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.

ART. 2510.- Los asociados sólo podrán ser excluídos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos.

ART. 2511.- Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluídos, perderán todo derecho al haber social.

ART. 2512.- Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.

ART. 2513.- La calidad de socio es intransferible.

ART. 2514.- Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

I.- Por consentimiento de la asamblea general;

II.- Por haber concluído el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;

III.- Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;

IV.- Por resolución dictada por autoridad competente.

ART. 2415 (sic).- En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación, de objeto similar a la extinguida.

ART. 2516.- Las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes.

II.- De las Sociedades

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ART. 2517.- Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

ART. 2518.- La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

ART. 2519.- El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.

ART. 2520.- La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al Capítulo V de esta Sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma.

ART. 2521.- Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.

Después de pagadas las deudas sociales, conforme a la Ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad.

Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad.

ART. 2522.- El contrato de sociedad debe contener:

I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;

II.- La razón social;

III.- El objeto de la sociedad;

IV.- El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

Si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 2520.

ART. 2523.- El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero.

ART. 2524.- Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ART. 2525.- Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros.

ART. 2526.- No puede estipularse que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional, haya o no ganancias.

ART. 2527.- El contrato de sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios.

ART. 2528.- Después de la razón social, se agregarán estas palabras "Sociedad Civil".

ART. 2529.- La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias.

ART. 2530.- No quedan comprendidas en este título las sociedades cooperativas, ni las mutualistas que se regirán por las respectivas leyes especiales.

CAPITULO II

De los Socios

ART. 2531.- Cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad, como corresponde a todo enajenante, y a indemnizar por los defectos de esas cosas como lo está el vendedor respecto del comprador; más si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.

ART. 2532.- A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad.

ART. 2533.- Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación.

ART. 2534.- Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados; y sin él tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y otro caso.

ART. 2535.- Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competerá éste en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto, será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar.

ART. 2536.- Ningún socio puede ser excluído de la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos.

ART. 2537.- El socio excluído es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluír las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente.

CAPITULO III

De la Administración de la Sociedad

ART. 2538.- La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 2548.

ART. 2539.- El nombramiento de los socios administradores, no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo.

ART. 2540.- El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad.

El nombramiento de administradores, hecho después de constituída la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

ART. 2541.- Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios:

I.- Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituído con ese objeto;

II.- Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real;

III.- Para tomar capitales prestados.

ART. 2542.- Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.

ART. 2543.- Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

ART. 2544.- Si se ha convenido en que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera, en caso de que pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la sociedad.

ART. 2545.- Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.

ART. 2546.- Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se causen.

ART. 2547.- El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad.

ART. 2548.- Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, obsevándose respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2542.

CAPITULO IV

De la Disolución de las Sociedades

ART. 2549.- La sociedad se disuelve:

I.- Por consentimiento unánime de los socios;

II.- Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;

III.- Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecusión del objeto de la sociedad;

IV.- Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;

V.- Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;

VI.- Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esta renuncia ni sea maliciosa no extemporánea;

VII.- Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.

ART. 2550.- Pasado el término por el cual fué constituída la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba.

ART. 2551.- En el caso de que a la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que le corresponda al socio difunto, para entregarla a su sucesión. Los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento en que murió, y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió.

ART. 2552.- La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio.

ART. 2553.- Se dice extemporánea la renuncia, si al hacerla, las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia.

ART. 2554.- La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.

CAPITULO V

De la Liquidación de la Sociedad

ART. 2555.- Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario.

Cuando la sociedad se ponga en liquidación deben agregarse a su nombre las palabras "en liquidación".

ART. 2556.- La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social.

ART. 2557.- Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades, y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes.

ART. 2558.- Ni el capital social no las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

ART. 2559.- Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior.

ART. 2560.- Si sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.

ART. 2561.- Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios, y esto mismo se observará si son varios los socios industriales;

II.- Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más;

III.- Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;

IV.- Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio y, a falta de éste por decisión arbitral.

ART. 2562.- Si el socio industrial hubiere contribuído también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.

ART. 2563.- Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas.

ART. 2564.- Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas.

CAPITULO VI

De las Asociaciones y de las Sociedades Extranjeras

ART. 2565.- Para que las asociaciones y las sociedades extranjeras de carácter civil puedan ejercer sus actividades en el Estado de San Luis Potosí, deberán ser autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ART. 2566.- Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el Registro los estatutos de las asociaciones y sociedades extranjeras.

CAPITULO VII

De la Aparcería Rural

ART. 2567.- La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

ART. 2568.- El contrato de aparcería deberá otorgarse por escrito, formándose tres ejemplares, uno para cada contratante, y el otro para el Departamento de Agricultura y Ganadería, dependiente del Gobierno del Estado.

ART. 2569.- Tiene lugar la aparcería agrícola, cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, que nunca podrán ser menores, por cuanto hace al aparcero, de las cantidades que se establecen en las siguientes reglas:

I.- En tierras de riego cuando el propietario proporcione animales de labranza, semilla, habilitación y aperos, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la cosecha; proporcionando solamente la tierra, el cuarenta por ciento;

II.- En tierras de medio riego cuando el propietario proporcione animales de labranza, semilla, habilitación y aperos, participará al cuarenta por ciento; cuando solamente proporcione la tierra, del treinta por ciento;

III.- En tierras de temporal cuando el propietario proporcione animales de labranza, semilla, habilitación y aperos, participará del treinta y tres por ciento; proporcionando solamente la tierra, el veinticinco por ciento;

IV.- En las tierras de temporal comprendidas en los Municipios de San Luis Potosí, Mexquitic, Villa de Arriaga, Soledad Díez Gutiérrez, Zaragoza, Ahualulco, Villa Morelos, Cerro de San Pedro, Salinas, Ramos, Venado, Charcas, Santo Domingo, Catorce, Matehuala, Cedral, Villa de Guadalupe, Guadalcázar e Hidalgo, cuando el propietario proporcione animales de labranza, semilla, habilitación y aperos, percibirá el treinta y tres por ciento; proporcionando solamente la tierra, el veinte por ciento;

V.- En las tierra de desmonte, cuando éste se efectúe por cuenta de los aparceros, el dueño de la tierra está obligado a darles la tierra libre durante dos años y para los subsecuentes se regirán por lo mandado en las reglas relativas anteriores;

VI.- En tierras "alzadas" el dueño estará obligado a dar la tierra libre por un año al aparcero que la trabaje; para los subsecuentes se regirán igualmente por lo mandado en las reglas relativas anteriores.

ART. 2570.- El propietario tiene la obligación de dar en aparcería la tierra a los aparceros que la hubieren sembrado el año anterior, con el simple hecho de solicitarla.

Lo mandado en este artículo y en el anterior, no se aplicará cuando el dueño de la tierra proporcione implementos de labranza de propulsión mecánica, pues en estos casos el reparto de los frutos se hará por convenio entre las partes.

ART. 2571.- Si durante el término del contrato falleciere el dueño del predio dado en aparcería, o éste fuere enajenado, la aparcería subsistirá.

Si es el aparcero el que muere, el contrato puede darse por terminado, salvo pacto en contrario.

Cuando a la muerte del aparcero ya se hubieren hecho algunos trabajos, tales como el barbecho del terreno, la poda de los árboles, o cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, si el propietario da por terminado el contrato, tiene obligación de pagar a los herederos del aparcero el importe de esos trabajos.

ART. 2572.- El aparcero al entregar la tierra al dueño le devolverá lo que éste le haya proporcionado por concepto de habilitación.

ART. 2573.- El aparcero está obligado a cuidar los animales y demás implementos de labranza que se le hubieren facilitado por el dueño de la tierra para sus siembras, siendo responsable de los daños y perjuicios que se causen al propietario por su negligencia o falta de cuidado.

ART. 2574.- El aparcero no podrá levantar las mieses o cosechar los frutos en que deba tener parte, sin dar aviso al propietario o a quien haga sus veces, estando en el lugar o dentro de la municipalidad a que corresponda el predio.

ART. 2575.- Si en la Municipalidad de la ubicación del predio no se encontrare el dueño o su representante, podrá el aparcero hacer la cosecha, midiendo, contando o pesando los frutos a presencia de dos testigos mayores de toda excepción.

ART. 2576.- Si el aparcero no cumple lo dispuesto en los dos artículos anteriores, tendrá obligación de entregar al propietario la cantidad de frutos que, de acuerdo con el contrato, fijen peritos nombrados uno por cada parte contratante. Los honorarios de los peritos serán cubiertos por el aparcero.

ART. 2577.- El propietario del terreno no podrá levantar la cosecha sino cuando el aparcero abandone la siembra.

En este caso, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2575 y si no lo hace, se aplicará por analogía lo dispuesto en el artículo 2576.

ART. 2578.- El propietario del terreno no tiene derecho de retener de propia autoridad, todos o parte de los frutos que correspondan al aparcero, para garantizar lo que éste le deba por razón del contrato de aparcería.

ART. 2579.- Si la cosecha se pierde por completo, el aparcero no tiene obligación de pagar las semillas que le haya proporcionando para la siembra el dueño del terreno; si la pérdida de la cosecha es parcial , en proporción a esa pérdida, quedará libre el aparcero de pagar las semillas de que se trata.

ART. 2580.- Cuando el aparcero establezca su habitación en el campo que va a cultivar, tiene obligación el propietario de permitirle que construya su casa y de que tome el agua potable y la leña que necesite para satisfacer sus necesidades y las de su familia, así como que consuma el pasto indispensable para alimentar los animales que emplee en el cultivo.

ART. 2581.- El propietario no podrá dejar sus tierra ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes. En consecuencia, pasada la época que en cada región fije la autoridad municipal, conforme a la naturaleza de los cultivos, si el propietario no las comienza a cultivar por sí o por medio de otros, tiene obligación de darlas en aparcería conforme a la costumbre del lugar, a quien las solicite y ofrezca las condiciones necesarias de honorabilidad y solvencia.

ART. 2582.- Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que convengan.

ART. 2583.- Constituyen el objeto de esta aparcería las crías de los animales y sus productos, como pieles, crines, lanas, leche, etc.

ART. 2584.- Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvas las siguientes disposiciones.

ART. 2585.- El aparcero de ganados está obligado a emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios.

ART. 2586.- El propietario está obligado a garantizar a su aparcero la posesión y el uso del ganado y a substituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

ART. 2587.- Será nulo el convenio en que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del aparcero de ganados.

ART. 2588.- El aparcero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza, ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél.

ART. 2589.- El aparcero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso el propietario, y si omite darlo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2576.

ART. 2590.- La aparcería de ganados dura el tiempo convenido, y a falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

ART. 2591.- El propietario cuyo ganado se enajena indebidamente por el aparcero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se haya rematado en pública subasta; pero conservará a salvo el que le corresponda contra el aparcero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

ART. 2592.- Si el propietario no exige su parte dentro de los sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por un año.

ART. 2593.- En el caso de venta de los animales, antes de que termine el contrato de aparcería, disfrutarán los contratantes del derecho del tanto.

TITULO DECIMOSEGUNDO

De los Contratos Aleatorios

CAPITULO I

Del Juego y de la Apuesta

ART. 2594.- La Ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido.

ART. 2595.- El que paga voluntariamente una deuda procedente de juego prohibido, o sus herederos, tiene derecho de reclamar la devolución del 50% por ciento de lo que se pagó. El otro cincuenta por ciento no quedará en poder del ganancioso, sino que se entregará a la Beneficencia Pública del Estado.

ART. 2596.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará a las apuestas que deban tenerse como prohibidas porque tengan analogía con los juegos prohibidos.

ART. 2597.- El que pierde en un juego o apuesta que no estén prohibidos, queda obligado civilmente, con tal que la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna. Prescribe en treinta días el derecho para exigir la deuda de juego a que este artículo se refiere.

ART. 2598.- La deuda de juego o de apuesta prohibidos no puede compensarse, ni ser convertida por novación en una obligación civilmente eficaz.

ART. 2599.- El que hubiere firmado una obligación que en realidad tenía por causa una deuda de juego o de apuesta prohibidos, conserva, aunque se atribuya a la obligación una causa civilmente eficaz, la excepción que nace del artículo anterior, y se puede probar por todos los medios la causa real de la obligación.

ART. 2600.- Si a una obligación de juego o apuesta prohibidos se le hubiere dado la forma de título a la orden o al portador, el suscriptor debe pagarla al portador de buena fe; pero tendrá el derecho que le concede el artículo 2595.

ART. 2601.- Cuando las personas se sirvieren del medio de la suerte, no como apuesta o juego, sino para dividir cosas comunes o terminar cuestiones, producirá, en el primer caso, los efectos de una participación legítima, y en el segundo, los de una transacción.

ART. 2602.- Las loterías o rifas, cuando se permiten, serán regidas, las primeras, por las leyes especiales que las autoricen, y las segundas, por los reglamentos de policía.

ART. 2603.- El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en el Estado, a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente.

CAPITULO II

De la Renta Vitalicia

ART. 2604.- La renta vitalicia es un contrato por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego.

ART. 2605.- La renta vitalicia puede también constituirse a título puramente gratuito, sea por donación o por testamento.

ART. 2606.- El contrato de renta vitalicia debe hacerse por escrito; y en escritura pública, cuando los bienes cuya propiedad se transfiere deban enajenarse con esa solemnidad.

ART. 2607.- El contrato de renta vitalicia puede constituirse sobre la vida del que da el capital, sobre la del deudor o sobre la de un tercero. También puede constituirse a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida se otorga o a favor de otra u otras personas distintas

ART. 2608.- Aun cuando la renta se constituya a favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no se sujeta a los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa o anulada por incapacidad del que deba recibirla.

ART. 2609.- El contrato de renta vitalicia no producirá ningún efecto si la persona sobre cuya vida se constituye ha muerto antes de su otorgamiento.

ART. 2610.- Es nulo el contrato si la persona a cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale y que no podrá bajar de treinta días, contados desde el del otorgamiento.

ART. 2611.- Aquel a cuyo favor se ha constituído la renta, mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato, si el constituyente no le da o conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.

ART. 2612.- La sola falta de pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital o la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

ART. 2613.- El pensionista en el caso del artículo anterior, sólo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor, por el pago de las rentas vencidas y para pedir el aseguramiento de las futuras.

ART. 2614.- La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado a cumplir.

ART. 2615.- Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero.

ART. 2616.- Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

ART. 2617.- Si la renta se ha constituído para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona.

ART. 2618.- La renta vitalicia constituída sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

ART. 2619.- Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá a sus herederos, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

ART. 2620.- El pensionista sólo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia o la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

ART. 2621.- Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor o la de aquél sobre cuya vida había sido constituída, debe devolver el capital al que la constituyó o a sus herederos.

CAPITULO III

De la Compra de Esperanza

ART. 2622.- Se llama compra de esperanza el contrato que tiene por objeto adquirir, por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir; o bien, los productos inciertos de un hecho, que puedan estimarse en dinero.

El vendedor tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos o productos comprados.

ART. 2623.- Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compra-venta.

TITULO DECIMOTERCERO

De la Fianza

CAPITULO I

De la Fianza en General

ART. 2624.- La fianza es una contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

ART. 2625.- La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso.

ART. 2626.- La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno u otro, en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

ART. 2627.- La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado.

ART. 2628.- Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda se líquida.

ART. 2629.- El fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. En caso de duda sobre si se obligó por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligó por otro tanto.

ART. 2630.- Puede también obligarse el fiador a pagar una cantidad de dinero, si en deudor principal no presta una cosa o un hecho determinado.

ART. 2631.- La responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en el artículo 1831.

ART. 2632.- El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

ART. 2633.- En las obligaciones a plazo o de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aún cuando en el contrato no se haya constituído, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes o pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

ART. 2634.- Si el fiador viniere a estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas por el artículo 2632.

ART. 2635.- El que debiendo dar o reemplazar al fiador, no lo presenta dentro del término que el juez le señale, a petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

ART. 2636.- Si la fianza fuere para garantizar la administración de bienes, cesará ésta si aquélla no se da en el término convenido o señalado por la Ley o por el juez, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa.

ART. 2637.- Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor debe recibir, la suma se depositará mientras se dé la fianza.

ART. 2638.- Las cartas de recomendación en que se asegure la probidad y solvencia de alguien, no constituyen fianza.

ART. 2639.- Si las cartas de recomendación fuesen dadas de mala fe, afirmando falsamente la solvencia del recomendado, el que las suscriba será responsable del daño que sobreviniere a las personas a quienes se dirigen, por la insolvencia del recomendado.

ART. 2640.- No tendrá lugar la responsabilidad del artículo anterior, si el que dió la carta probase que no fué su recomendación la que condujo a tratar con su recomendado.

ART. 2641.- Quedan sujetas a las disposiciones de este Título, las fianzas otorgadas por individuos o compañías accidentalmente en favor de determinadas personas, siempre que no las extiendan en forma de póliza; que no las anuncien públicamente por la prensa o por cualquiera otro medio, y que no empleen agentes que las ofrezcan.

CAPITULO II

De los efectos de la Fianza entre el Fiador y el Acreedor

ART. 2642.- El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, mas no las que sean personales del deudor.

ART. 2643.- La renuncia voluntaria que hiciere el deudor de la prescripción de la deuda, o de toda otra causa de liberación, o de la nulidad o rescisión de la obligación, no impide que el fiador haga valer esas excepciones.

ART. 2644.- El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes.

ART. 2645.- La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.

ART. 2646.- La excusión no tendrá lugar:

I.- Cuando el fiador renunció expresamente a ella;

II.- En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor;

III.- Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República;

IV.- Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador;

V.- Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación.

ART. 2647.- Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

I.- Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago;

II.- Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago;

III.- Que anticipe o asegure competentemente los gastos de excusión.

ART. 2648.- Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, o si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aunque antes no la haya pedido.

ART. 2649.- El acreedor puede obligar al fiador a que haga la excusión en los bienes del deudor.

ART. 2650.- Si el fiador, voluntariamente u obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de las obligaciones.

ART. 2651.- El acreedor que, cumplidos los requisitos del artículo 2647, hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y éste libre de la obligación hasta la cantidad a que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión.

ART. 2652.- Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de orden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; más éste conservará el beneficio de excusión, aun cuando se dé sentencia contra los dos.

ART. 2653.- Si hubiere renunciado a los beneficios de orden y excusión, el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea convenientes; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.

ART. 2654.- El que fía al fiador goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.

ART. 2655.- No fían a un fiador los testigos que declaren de ciencia cierta en favor de su idoneidad; pero por analogía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 2639.

ART. 2656.- La transacción entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha, pero no perjudica al deudor principal.

ART. 2657.- Si son varios fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquélla, no habiendo convenio en contrario, pero si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar a los demás para que se defiendan juntamente, y en la proporción debida estén a las resueltas del juicio.

CAPITULO III

De los efectos de la Fianza entre el Fiador y el Deudor

ART. 2658.- El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza. Si ésta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó, sino en cuanto hubiere beneficiado el pago al deudor.

ART. 2659.- El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste:

I.- De la deuda principal e intereses cubiertos por ella;

II.- De los intereses respectivos, desde que haya notificado el pago al deudor; aun cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato a pagarlos al acreedor;

III.- De los gastos que haya hecho desde que notificó al deudor de haber sido requerido de pago;

IV.- De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

ART. 2660.- El fiador que paga, se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

ART. 2661.- Si el fiador hubiese transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

ART. 2662.- Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago.

ART. 2663.- Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquél, sino sólo contra el acreedor.

ART. 2664.- Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado a indemnizar a aquél y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

ART. 2665.- Si la deuda fuere a plazo o bajo condición, y el fiador la pagare antes de que aquél o ésta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible.

ART. 2666.- El fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago o lo releve de la fianza:

I.- Si fuere demandado judicialmente por el pago;

II.- Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente;

III.- Si pretende ausentarse del Estado;

IV.- Si se obligó a relevarlo de la fianza en tiempo determinado, y éste ha transcurrido;

V.- Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo.

CAPITULO IV

De los efectos de la Fianza entre los Cofiadores

ART. 2667.- Cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar lo dispuesto en este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de concurso.

ART. 2668.- En el caso del artículo anterior, podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor o del fiador que hizo el pago.

ART. 2669.- El beneficio de división no tiene lugar entre los fiadores:

I.- Cuando se renuncia expresamente;

II.- Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor;

III.- Cuando alguno o algunos de los fiadores son cursados o se hallan insolventes, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos 2º. y 3º. del artículo 2667;

IV.- En el caso de la fracción IV del artículo 2646;

V.- Cuando alguno o algunos de los fiadores se encuentre en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones III y V del mencionado artículo 2646.

ART. 2670.- El fiador que pide el beneficio de división, sólo responde por la parte del fiador o fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior a la petición; y ni aun por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro a prorrata sin que el fiador lo reclame.

ART. 2671.- El que fía al fiador, en el caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores, en los mismos términos en que lo sería el fiador fiado.

CAPITULO V

De la extinción de la Fianza

ART. 2672.- La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones.

ART. 2673.- Si la obligación del deudor y la del fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del que fió al fiador.

ART. 2674.- La liberación hecha por el acreedor a uno de los fiadores, sin el consentimiento de los otros, aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quien se ha otorgado.

ART. 2675.- Los fiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación, si por culpa o negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del mismo acreedor.

ART. 2676.- La prórroga o espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

ART. 2677.- La quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que, en virtud de ella, quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones.

ART. 2678.- El fiador que se ha obligado por tiempo determinado, queda libre de su obligación, si el acreedor no requiere judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal, dentro del mes siguiente a la expiración del plazo. También quedará libre de su obligación el fiador, cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover por más de tres meses, en el juicio entablado contra el deudor.

ART. 2679.- Si la fianza se ha otorgado por tiempo indeterminado, tiene derecho el fiador, cuando la deuda principal se vuelva exigible, de pedir al acreedor que promueva judicialmente dentro del plazo de un mes, el cumplimiento de la obligación. Si el acreedor no ejercita sus derechos dentro

del plazo mencionado, o si en el juicio entablado deja de promover, sin causa justificada, por más de tres meses, el fiador quedará libre de su obligación.

CAPITULO VI

De la Fianza legal o judicial

ART. 2680.- El fiador que haya de darse por disposición de la Ley o de providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga.

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de quinientos pesos, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

La fianza puede substituírse con prenda o hipoteca.

ART. 2681.- Para otorgar una fianza legal o judicial por más de quinientos pesos se presentará un certificado expedido por el encargado del Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de las obligaciones que garantice.

ART. 2682.- La persona ante quien se otorgue la fianza, dentro del término de tres días dará aviso del otorgamiento al Registro Público, para que al margen de la inscripción de propiedad correspondiente al bien raíz que se designó para comprobar la solvencia del fiador, se ponga nota relativa al otorgamiento de la fianza.

Extinguida ésta, dentro del mismo término de tres días, se dará aviso al Registro Público, para que haga la cancelación de la nota marginal.

La falta de avisos hace responsable al que debe darlos, de los daños y perjuicios que su omisión origine.

ART. 2683.- En los certificados de gravamen que se expidan en el Registro Público, se harán figurar las notas marginales de que habla el artículo anterior.

ART. 2684.- Si el fiador enajena o grava los bienes raíces cuyas inscripciones de propiedad están anotadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2682, y de la operación resulta la insolvencia del fiador, aquélla se presumirá fraudulenta.

ART. 2685.- El fiador legal o judicial no puede pedir la excusión de los bienes del deudor principal; ni los que fían a esos fiadores, puede pedir la excusión de éstos, así como tampoco la del deudor.

CAPITULO DECIMOCUARTO

De la Prenda

ART. 2686.- La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

ART. 2687.- También pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado. Para que esta prenda surta sus efectos contra tercero necesitará inscribirse en el Registro Público a que corresponda la finca respectiva.

El que dé los frutos en prenda se considerará como depositario de ellos, salvo convenio en contrario.

ART. 2688.- Para que se tenga por constituída la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente.

ART. 2689.- Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la Ley. En estos dos últimos casos, para que el contrato de prenda produzca efecto contra tercero, debe ser fácil y claramente identificable e inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder, en los términos que convengan las partes.

ART. 2690.- El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante.

No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza de la fecha por el Registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente.

ART. 2691.- Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el Registro Público, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el Registro.

ART. 2692.- A voluntad de los interesados podrá suplirse la entrega del título al acreedor, con el depósito de aquél en una institución de crédito.

ART. 2693.- Si llega el caso de que los títulos dados en prenda sean amortizados por quien los haya emitido, podrá el deudor, salvo pacto en contrarío, substituirlos con otros de igual valor.

ART. 2694.- El acreedor a quien se haya dado en prenda un título de crédito, no tiene derecho, aun cuando se venza el plazo del crédito empeñado, para cobrarle ni para recibir su importe, aun cuando voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el importe del crédito se deposite.

ART. 2695.- Si el objeto dado en prenda fuese un crédito o acciones que no sean al portador o negociables por endoso, para que la prenda quede legalmente constituída, debe ser notificado el deudor del crédito dado en prenda.

ART. 2696.- Siempre que la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que aquél representa.

ART. 2697.- Se puede constituír prenda para garantizar una deuda, aun sin consentimiento del deudor.

ART. 2698.- Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin estar autorizado por su dueño.

ART. 2699.- Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa a otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiere constituído el mismo dueño.

ART. 2700.- Puede darse prenda para garantizar obligaciones futuras, pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada, sin que se pruebe que la obligación principal fué legalmente exigible.

ART. 2701.- Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa suya o sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligación o que ésta se rescinda.

ART. 2702.- En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue la cosa, si ha pasado a poder de un tercero en virtud de cualquier título legal.

ART. 2703.- El acreedor adquiere por el empeño:

I.- El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el artículo 2811;

II.- El derecho de recobrar la prenda de cualquier detentador, sin exceptuar al mismo deudor;

III.- El derecho de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, a no ser que use de ella por convenio;

IV.- El de exigir del deudor otra prenda o el pago de la deuda aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde o se deteriora sin su culpa.

ART. 2704.- Si el acreedor es perturbado en la posesión de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la defienda, si el deudor no cumpliere con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios.

ART. 2705.- Si perdida la prenda el deudor ofreciere otra o alguna caución, queda al árbitro del acreedor aceptarlas o rescindir el contrato, a no ser que la prenda se hubiere constituído sin consentimiento del deudor.

ART. 2706.- El acreedor está obligado:

I.- A conservar la cosa empeñada como si fuera propia, y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia;

II.- A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

ART. 2707.- Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite o que aquél dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió.

ART. 2708.- El acreedor abusa de la cosa empeñada, cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio o, cuando estándolo, la deteriora o aplica a objeto diverso de aquel a que está destinada.

ART. 2709.- Si el deudor o el tercero que hubiere constituído la prenda, enajenaren la cosa empeñada o concedieren su uso o posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación garantizada, con los intereses y gastos en sus respectivos casos.

ART. 2710.- Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; más si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero a los gastos, después a los intereses y el sobrante al capital.

ART. 2711.- Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando tenga obligación de hacerlo conforme al artículo 1913, el acreedor podrá pedir y el juez decretará la venta en pública almoneda de la cosa empeñada, previa citación del deudor o del que hubiere constituído la prenda.

ART. 2712.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 2713.- El deudor, sin embargo, puede convenir con el acreedor en que éste se quede con la prenda en el precio que se le fije al vencimiento de la deuda pero no al tiempo de celebrarse el contrato. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.

ART. 2714.- Puede por convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente.

ART. 2715.- En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la enajenación de la prenda, pagando dentro de las veinticuatro horas, contadas desde la suspensión.

ART. 2716.- Si el producto de la venta excede a la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte.

ART. 2717.- Es nula toda cláusula que autoriza al acreedor a apropiarse la prenda, aunque ésta sea de menor valor que la deuda, o a disponer de ella fuera de la manera establecida en los artículos que preceden. Es igualmente nula la cláusula que prohiba al acreedor solicitar la venta de la cosa dada en prenda.

ART. 2718.- El derecho que da la prenda al acreedor se extiende a todos los accesorios de la cosa y todos los aumentos de ella.

ART. 2719.- El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, a no ser que intervenga dolo de su parte o que se hubiere sujetado a aquella responsabilidad expresamente.

ART. 2720.- El derecho y la obligación que resultan de la prenda son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulación en contrario; sin embargo, cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales y se hayan dado en prenda varios objetos, o uno que sea cómodamente divisible, ésta se irá reduciendo proporcionalmente a los pagos hechos, con tal que los derechos del acreedor siempre queden eficazmente garantizados.

ART. 2721.- Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda.

ART. 2722.- Respecto de los montes de piedad, que con autorización legal prestan dinero sobre prenda, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, y supletoriamente las disposiciones de este título.

TITULO DECIMOQUINTO

De la Hipoteca

CAPITULO I

De la Hipoteca en General

ART. 2723.- La hipoteca en un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles o derechos reales, para garantir (sic) el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

ART. 2724.- Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero.

ART. 2725.- La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados.

ART. 2726.- La hipoteca se extiende aunque no se exprese:

I.- A las accesiones naturales del bien hipotecado;

II.- A las mejoras hechas por el propietario en los bienes gravados;

III.- A los objetos muebles incorporados permanentemente por el propietario a la finca y que no puedan separarse sin menoscabo de ésta o deterioro de esos objetos;

IV.- A los nuevos edificios que el propietario construya sobre el terreno hipotecado y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados.

ART. 2727.- Salvo pacto en contrario la hipoteca no comprenderá:

I.- Los frutos industriales de los bienes hipotecados, siempre que esos frutos se hayan producido antes de que el acreedor exija el pago de su crédito;

II.- Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

ART. 2728.- No se podrán hipotecar:

I.- Los frutos y rentas pendientes con separación del predio que los produzca;

II.- Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios;

III.- Las servidumbres, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante;

IV.- El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por este Código a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes;

V.- El uso y la habitación;

VI.- Los bienes litigiosos, a no ser que la demanda origen del pleito se haya registrado preventivamente, o si se hace constar en el Título Constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.

ART. 2729.- La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno no comprende el área.

ART. 2730.- Puede hipotecarse la nula propiedad, en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, la hipoteca se extenderá al mismo usufructo si así se hubiere pactado.

ART. 2731.- Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos a hipotecar, salvo en todo caso los derechos de prelación que establece este Código. El pacto de no volver a hipotecar es nulo.

ART. 2732.- El predio común no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios. El copropietario puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse la cosa común la hipoteca gravará la parte que le corresponde en la división. El acreedor tiene derecho de intervenir en la división para impedir que a su deudor se le aplique una parte de la finca con valor inferior al que le corresponda.

ART. 2733.- La hipoteca constituída sobre derechos reales, sólo durará mientras éstos subsistan; pero si los derechos en que aquélla se hubiere constituído se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, éste tiene obligación de constituir una nueva hipoteca a satisfacción del acreedor y, en caso contrario, a pagarle todos los daños y perjuicios. Si el derecho hipotecado fuere el de usufructo y éste concluyere por voluntad del usufructuario, la hipoteca subsistirá hasta que venza el tiempo en que el usufructo hubiera concluído, al no haber mediado el hecho voluntario que le puso fin.

ART. 2734.- La hipoteca puede ser constituída tanto por el deudor como por otro a su favor.

ART. 2735.- El propietario cuyo derecho sea condicional o de cualquiera otra manera limitado, deberá declarar en el contrato la naturaleza de su propiedad, si la conoce.

ART. 2736.- Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y solamente pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados.

ART. 2737.- Si el inmueble hipotecado se hiciere, con o sin culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir que se mejore la hipoteca hasta que a juicio de peritos garantice debidamente la obligación principal.

ART. 2738.- En el caso del artículo anterior se sujetará a juicio de peritos la circunstancia de haber disminuído el valor de la finca hipotecada hasta hacerla insuficiente para responder de la obligación principal.

ART. 2739.- Si quedare comprobada la insuficiencia de la finca y el deudor no mejorare la hipoteca en los términos del artículo 2737, dentro de los ocho días siguientes a la declaración judicial correspondiente, procederá el cobro del crédito hipotecario, dándose por vencida la hipoteca para todos los efectos legales.

ART. 2740.- Si la finca estuviere asegurada y se destruyere por incendio u otro caso fortuito, subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, y además el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere del plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retención del seguro, y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga a su satisfacción, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Lo mismo se observará con el precio que se obtuviere en el caso de ocupación por causa de utilidad pública o de venta judicial.

ART. 2741.- La hipoteca subsistirá íntegra aunque se reduzca la obligación garantida, (sic) y gravará cualquier parte de los bienes hipotecados que se conserven, aunque la restante hubiere desaparecido, pero sin perjuicio de lo que disponen los artículos siguientes.

ART. 2742.- Cuando se hipotequen varias fincas para la seguridad de un crédito, es forzoso determinar por qué porción del crédito responda cada finca, y puede cada una de ellas ser redimida del gravamen, pagándose la parte del crédito que garantiza.

ART. 2743.- Cuando una finca hipotecada susceptible de ser fraccionada convenientemente se divida, se repartirá equitativamente el gravamen hipotecario entre las fracciones. Al efecto, se pondrán de acuerdo el dueño de la finca y el acreedor hipotecario; y si no se consiguiere ese acuerdo, la distribución del gravamen se hará por decisión judicial, previa audiencia de peritos.

ART. 2744.- Sin consentimiento del acreedor, el propietario del predio hipotecado no puede darlo en arrendamiento, ni pactar pago anticipado de rentas, por en término que exceda a la duración de la hipoteca; bajo la pena de nulidad del contrato en la parte que exceda de la expresada duración.

Si la hipoteca no tiene plazo cierto, no podrá estipularse anticipo de rentas, ni arrendamiento, por más de un año, si se trata de finca rústica, ni por más de dos meses, si se trata de finca urbana.

ART. 2745.- La hipoteca constituída a favor de un crédito que devengue intereses, no garantiza un prejuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de tres años; a menos que se haya pactado expresamente que garantizará los intereses por más tiempo, con tal que no exceda del término para la prescripción de los intereses y de que haya tomado razón de esta estipulación en el Registro Público.

ART. 2746.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Puede también convenir con el deudor en que se le adjudique en el precio que se fije al exigirse la deuda, pero no al constituirse la hipoteca. Este convenio no puede perjudicar los derechos del tercero.

ART. 2747.- Cuando el crédito hipotecario exceda de un mil pesos, la hipoteca debe otorgarse en escritura pública. Cuando no exceda de esa cantidad, podrá otorgarse en escritura privada, ante dos testigos, de la cual se harán tantos ejemplares como sean las partes contratantes.

ART. 2748.- La acción hipotecaria prescribirá a los diez años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

ART. 2749.- La hipoteca nunca es tácita, ni general; para producir efectos contra tercero necesita siempre de registro, y se contrae por voluntad, en los convenios y en el caso del artículo 2731, y por necesidad, cuando la Ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. En el primer caso se llama voluntaria; en el segundo, necesaria.

CAPITULO II

De la Hipoteca Voluntaria

ART. 2750.- Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

ART. 2751.- La hipoteca constituída para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega a realizarse o la condición a cumplirse.

ART. 2752.- Si la obligación asegurada estuviere sujeta a condición resolutoria inscrita, la hipoteca no dejará se surtir su efecto respecto de tercero, sino desde que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

ART. 2753.- Cuando se contraiga la obligación futura o se cumplan las condiciones de que tratan los dos artículos anteriores, deberán los interesados pedir que se haga constar así, por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar a tercero la hipoteca constituída.

ART. 2754.- Para hacer constar en el Registro el cumplimiento de las condiciones a que se refieren los artículos que preceden, o la existencia de las obligaciones futuras, presentará cualquiera de los interesados al registrador el documento que así lo acredite y en su defecto, una solicitud formulada por ambas partes, pidiendo que se extienda la nota marginal y expresando claramente los hechos que deben dar lugar a ella.

Si alguno de los interesados se niega a firmar dicha solicitud, acudirá el otro a la autoridad judicial para que, previo el procedimiento correspondiente, dicte la resolución que proceda.

ART. 2755.- Todo hecho o convenio entre las partes que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, no surtirá efecto contra tercero si no se hace constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota material, según los casos.

ART. 2756.- El crédito puede cederse, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2747, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el Registro.

Si la hipoteca se ha constituído para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor, ni de registro. La hipoteca constituída para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE MAYO DE 1997)
Las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias; las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificaciones al deudor, ni de escritura pública, ni de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE MAYO DE 1997)
Realizada que sea la cesión, la inscripción de la hipoteca respecto al acreedor original se entenderá referida a favor del o los cesionarios, quienes tendrán todos los derechos y acciones legales que de ella deriven.

ART. 2757.- La hipoteca generalmente durará por todo el tiempo que subsista la obligación que garantice, y cuando ésta no tuviere término para su vencimiento, la hipoteca no podrá durar más de diez años.

Los contratantes pueden señalar a la hipoteca una duración menor que la de la obligación principal.

ART. 2758.- Cuando se prorrogue el plazo de la obligación garantizada con la hipoteca, ésta se entenderá prorrogada por el mismo término, a no ser que expresamente se asigne menor tiempo a la prórroga de la hipoteca.

ART. 2759.- Si antes de que expire el plazo se prorrogare por primera vez, durante la prórroga y el término señalado para la prescripción, la hipoteca conservará la prelación que le corresponda desde su origen.

ART. 2760.- La hipoteca prorrogada segunda o más veces sólo conservará la preferencia derivada del registro de su constitución por el tiempo a que se refiere el artículo anterior; por el demás tiempo, o sea el de la segunda o ulterior prórroga, sólo tendrá la prelación que le corresponda por la fecha del último registro.

Lo mismo se observará en el caso de que el acreedor conceda un nuevo plazo para que se el pague su crédito.

CAPITULO III

De la hipoteca Necesaria

ART. 2761.- Llámese necesaria a la hipoteca especial y expresa que por disposición de la Ley están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran, o para garantizar los créditos de determinados acreedores.

ART. 2762.- La constitución de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

ART. 2763.- Si para la constitución de alguna hipoteca necesaria se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme a lo dispuesto en el artículo 2742, decidirá la autoridad judicial previo dictamen de perito.

Del mismo modo decidirá el juez las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca necesaria.

ART. 2764.- La hipoteca necesaria durará el mismo tiempo que la obligación que con ella se garantiza.

ART. 2765.- Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

I.- El coheredero o partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen los respectivos saneamientos o el exceso de los bienes que hayan recibido;

II.- Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantizar la conservación y devolución de aquéllos; teniendo en cuenta lo que dispone la fracción III del artículo 473;

III.- Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por el que éstos administren;

IV.- Los legatarios, por el importe de sus legados, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador;

V.- El Estado, los pueblos y los establecimiento públicos, sobre los bienes de sus administradores o recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

ART. 2766.- La constitución de la hipoteca en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, puede ser perdida:

I.- En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres, por los herederos legítimos del menor;

II.- En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador del incapacitado;

III.- Por el Ministerio Público, sino la pidieren las personas enumeradas en las fracciones anteriores.

ART. 2767.- La constitución de la hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados, se regirá por las disposiciones contenidas en el Título VIII, Capítulo II; Título IX, Capítulo IX, y Título XI, Capítulo I y III del Libro Primero.

ART. 2768.- Los que tienen derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen también el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantizar el crédito; en ambos casos resolverá el juez.

ART. 2769.- Si el responsable de la hipoteca designada en las fracciones II, III y IV del artículo 2765 no tuviere inmuebles, no gozará el acreedor más que del privilegio mencionado en el artículo 2825 fracción I, salvo en lo dispuesto en el Capítulo IX, del Título IX del Libro Primero.

CAPITULO IV

De la extinción de las Hipotecas

ART. 2770.- La hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra tercero mientras no sea cancelada su inscripción.

ART. 2771.- Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la hipoteca:

I.- Cuando se extinga el bien hipotecado;

II.- Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía;

III.- Cuando se resuelva o extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado;

IV.- Cuando se expropie por causa de utilidad pública el bien hipotecado, observándose lo dispuesto en el artículo 2740;

V.- Cuando se remate judicialmente la finca hipotecada teniendo aplicación lo prevenido en el artículo 2155;

VI.- Por la remisión expresa del acreedor;

VII.- Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria.

ART. 2772.- La hipoteca extinguida por dación en pago, revivirá si el pago queda sin efecto, ya sea porque la cosa dada en pago se pierda por culpa del deudor, estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de la evicción.

ART. 2773.- En los casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción; quedando siempre a salvo el acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor, de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

TITULO DECIMOSEXTO

De las Transaccines

ART. 2774.- La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

ART. 2775.- La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos.

ART. 2776.- Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial.

ART. 2777.- Se puede transigir sobre la responsabilidad civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito.

ART. 2778.- No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio.

ART. 2779.- Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado.

ART. 2780.- Será nula la transacción que verse:

I.- Sobre delito, dolo o culpa futuros;

II.- Sobre la responsabilidad civil que nazca de un delito o culpa futuros;

III.- Sobre sucesión futura;

IV.- Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;

V.- Sobre el derecho de recibir alimentos.

ART. 2781.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

ART. 2782.- El fiador sólo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella.

ART. 2783.- La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquélla en los casos autorizados por la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 1990)
ART. 2783 BIS.- Las transacciones celebradas y sancionadas ante la Procuraduría Federal del Consumidor tendrán carácter obligatorio para las partes que comparezcan y su ejecución se llevará conforme a las normas establecidas en el Artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles.

ART. 2784.- Puede anularse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

ART. 2785.- Cuando las partes están instruídas de la nulidad del título, o la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciables.

ART. 2786.- La transacción celebrada teniéndose en cuenta documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

ART. 2787.- El descubrimiento de nuevos títulos o documentos, no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

ART. 2788.- Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

ART. 2789.- En las transacciones sólo hay lugar a la evicción cuando en virtud de ellas da una de las partes a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa y que, conforme a derecho, pierde el que la recibió.

ART. 2790.- Cuando la cosa dada tiene vicios o gravámenes ignorados del que la recibió, ha lugar a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen, en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

ART. 2791.- Por la transacción no se trasmiten, sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias sobre que ella recae.

La declaración o reconocimiento de esos derechos no obliga al que lo hace a garantizarlos, ni le impone responsabilidad alguna en caso de evicción, ni importa un título propio en que fundar la prescripción.

ART. 2792.- Las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas sin indivisibles a menos que otra cosa convengan las partes.

ART. 2793.- No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido, a virtud del convenio que se quiera impugnar.

TERCERA PARTE

TITULO PRIMERO

De la concurrencia y prelación de los Créditos

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ART. 2794.- El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la Ley son inalienables o no embargables.

ART. 2795.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 2796.- La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración que por la Ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas.

Esa declaración produce también el efecto de que dejen de devengar intereses las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios, que seguirán devengando los intereses correspondientes hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen.

ART. 2797.- Los capitales debidos serán pagados en el orden establecido en este título, y si después de satisfechos quedaren fondos pertenecientes al concurso, se pagarán los réditos correspondientes, en el mismo orden en que se pagaron los capitales, pero reducidos los intereses al tipo legal, a no ser que se hubiere pactado un tipo menor. Sólo que hubiere bienes suficientes para que todos los acreedores queden pagados, se cubrirán los réditos al tipo convenio que sea superior al legal.

ART. 2798.- El deudor puede celebrar con sus acreedores los convenios que estime oportunos; pero esos convenios se harán precisamente en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el deudor y cualquiera de sus acreedores serán nulos.

ART. 2799.- La proposición de convenios se discutirá y pondrá a votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en el concurso cubra las tres quintas partes del pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores hipotecarios y pignoraticios que hubieren optado por no ir al concurso.

ART. 2800.- Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la junta en que se hubiere aprobado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido a la junta podrán oponerse a la aprobación del mismo.

ART. 2801.- Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

I.- Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta;

II.- Falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o en cantidad;

III.- Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí, para votar a favor del convenio;

IV.- Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad;

V.- La inexactitud fraudulenta en el inventario de los bienes del deudor o en los informes de los síndicos, para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

ART. 2802.- Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

ART. 2803.- Los acreedores hipotecarios y los pignoraticios podrán abstenerse de tomar parte en la junta de acreedores en la que haga proposiciones el deudor, y, en tal caso, las resoluciones de la junta no perjudicarán sus respectivos derechos.

Si, por el contrario, prefieren tener voz y voto en la mencionada junta, serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio y grado que corresponda el título de su crédito.

ART. 2804.- Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo o en parte, renacerá el derecho de los acreedores para las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración o continuación del concurso.

ART. 2805.- No mediando pacto expreso en contrato entre el deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor adquiera posteriormente, la parte de crédito que no le hubiere sido satisfecha.

ART. 2806.- Los créditos se graduarán en el orden que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación que para cada clase se establezca en ello.

ART. 2807.- Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de sus títulos, si aquella constare de una manera indubitable. En cualquier otro caso serán pagados a prorrata.

ART. 2808.- Los gastos judiciales hechos por un acreedor, en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

ART. 2809.- El crédito cuya preferencia provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde toda preferencia, a no ser que el dolo prevenga sólo del deudor, quien en este caso será responsable de los daños y perjuicios que se sigan a los demás acreedores, además de las penas que merezcan por el fraude.

CAPITULO II

De los Créditos Hipotecarios y Pignoraticios y de algunos otros privilegios

ART. 2810.- Preferentemente se pagarán los adeudos fiscales provenientes de impuestos, con el valor de lo bienes los hayan causado.

ART. 2811.- Los acreedores hipotecarios y los pignoraticios no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competan en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos.

ART. 2812.- Si hubiere varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, pueden formar un concurso especial con ellos, y serán pagados por el orden de fechas en que se otorgaron las hipotecas, si éstas se registraron dentro del término legal, o según el orden en que se hayan registrado los gravámenes, si la inscripción se hizo fuera del término de la Ley.

ART. 2813.- Cuando el valor de los bienes hipotecados o dados en prenda no alcanzare a cubrir los créditos que garantizan, por el saldo deudor entrarán al concurso los acreedores de que se trata, y serán pagados como acreedores de tercera clase.

ART. 2814.- Para que el acreedor pignoraticio goce del derecho que le concede el artículo 2811, es necesario que cuando la prenda le hubiere sido entregada, en la primera de las formas establecidas en el artículo 2689, la conserve en su poder o que sin culpa suya haya perdido su posesión; y que cuando le hubiere sido entregada en la segunda de las formas previstas en el artículo citado, no haya consentido en que el deudor depositario o el tercero que la conserva en su poder, la entregue a otra persona.

ART. 2815.- Del precio de los bienes hipotecados o dados en prenda, se pagará en el orden siguiente:

I.- Los gastos del juicio respectivo y los que causen las ventas de esos bienes;

II.- Los gastos de conservación y administración de los mencionados bienes;

III.- La deuda de seguros de los propios bienes;

IV.- Los créditos hipotecarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2812, comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos tres años, o los créditos pignoraticios según su fecha, así como sus réditos, durante los últimos seis meses.

ART. 2816.- Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en las fracciones II y III del artículo anterior, son requisitos indispensables que los primeros hayan sido necesarios y que los segundos consten auténticamente.

ART. 2817.- Si el concurso llega al período en que deba pronunciarse sentencia de graduación, sin que los acreedores hipotecarios o pignoraticios hagan uso de los derechos que les concede el artículo 2811, el concurso hará vender los bienes y depositará el importe del crédito y de los réditos correspondientes, observándose, en su caso, las disposiciones relativas a los ausentes.

ART. 2818.- El concurso tiene derecho para redimir los gravámenes hipotecarios y pignoraticios que pesen sobre los bienes del deudor, o de pagar las deudas de que especialmente responden algunos de éstos, y, entonces, esos bienes entrarán a formar parte del fondo del concurso.

ART. 2819.- Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda y, en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferencialmente a cualesquiera otros.

ART. 2820.- Si entre los bienes del deudor se hallaren comprendidos bienes muebles o raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia a ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquéllos sean separados y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

ART. 2821.- El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:

I.- Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses, contados desde que se inició el concurso o desde la aceptación de la herencia;

II.- Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda o de cualquier otro modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

ART. 2822.- Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes no podrán entrar al concurso del heredero, aunque aquellos no alcancen a cubrir sus créditos.

CAPITULO III

De algunos Acreedores preferentes sobre determinados bienes

ART. 2823.- Con el valor de los bienes que se mencionan serán pagados preferentemente:

I.- La deuda por gastos de salvamento, con el valor de la cosa salvada;

II.- La deuda contraída antes del concurso, expresamente para ejecutar obras de rigurosa conservación de algunos bienes, con el valor de éstos; siempre que se pruebe que la cantidad prestada se empleó en esas obras;

III.- Los créditos a que se refiere el artículo 2474 con el precio de la obra construída;

IV.- Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección, con el precio de la cosecha para que sirvieron y que se halla en poder del deudor;

V.- El crédito por fletes, con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor;

VI.- El crédito por hospedaje, con el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la casa o establecimiento donde está hospedado;

VII.- El crédito del arrendador, con el precio de los bienes muebles embargables que se hallen dentro de la finca arrendada o con el precio de los frutos de la cosecha respectiva si el predio fuere rústico;

VIII.- El crédito que provenga del precio de los bienes vendidos y no pagados, con el valor de ellos, si el acreedor hace su reclamación dentro de los sesenta días siguientes a la venta, si se hizo al contado, o del vencimiento, si la venta fué a plazo.

Tratándose de bienes muebles, cesará la preferencia si hubieren sido inmovilizados;

IX.- Los créditos anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados y solamente en cuanto a créditos posteriores.

CAPITULO IV

Acreedores de Primera Clase

ART. 2824.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

I.- Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles;

II.- Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV.- Los gastos de última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;

V.- El crédito por alimentos fijados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;

VI.- La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entra en concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase.

CAPITULO V

Acreedores de Segunda Clase

ART. 2825.- Pagados los créditos antes mencionados, se pagarán:

I.- Los créditos de las personas comprendidas en las fracciones II, III y IV del artículo 2765, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria;

II.- Los créditos del erario que no estén comprendidos en el artículo 2810 y los créditos a que se refiere la fracción V del artículo 2765, que no hayan sido garantizados en la forma allí prevenida;

III.- Los créditos de los establecimientos de beneficencia pública o privada.

CAPITULO VI

Acreedores de Tercera Clase

ART. 2826.- Satisfechos los créditos de que se ha hablado anteriormente, se pagarán los créditos que consten en escritura pública o en cualquier otro documento auténtico.

CAPITULO VII

Acreedores de Cuarta Clase

ART. 2827.- Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado.

ART. 2828.- Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores. El pago se hará a prorrata y sin atender a las fecha ni al origen de los créditos.

TITULO SEGUNDO

Del Registro Público

CAPITULO I

Del Registro Público de la Propiedad

ART. 2829.- Habrá Oficinas del Registro Público de la Propiedad en la Capital del Estado y en cada una de las cabeceras de los distintos Distritos Judiciales.

(REFORMADO, P.O. DEL 19 DE JUNIO DE 2004)
ART. 2830.- El Registro Público de la Propiedad y de Comercio, funcionará conforme al sistema y métodos que determinen su Ley y Reglamento, los cuales fijarán las secciones o divisiones de que se componga la oficina y en (sic)dónde deben registrarse los títulos susceptibles de inscripción; así como la forma de realizar las consultas correspondientes y los requisitos necesarios para desempeñar los cargos que requiera el funcionamiento del Registro.

(REFORMADO, P.O. DEL 19 DE JUNIO DE 2004)
ART. 2831.- El Registro será público. Los encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios o los libros del Registro, y de los documentos relacionados con los mismos, que estén archivados. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros y folios del Registro; así como certificados de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas.

Tratándose de testamentos ológrafos depositados en el Registro, se observará lo dispuesto en el artículo 1409.

CAPITULO II

De los títulos sujetos a registro y de los efectos legales del registro

ART. 2832.- Se inscribirán en el Registro:

I.- Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
II.- La constitución y extinción del patrimonio de la familia.

III.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres;

IV.- La condición resolutoria en las ventas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2142;

V.- Los contratos de prenda que menciona el artículo 2689;

VI.- La escritura constitutiva de las sociedades civiles y la que la reforme;

VII.- La escritura constitutiva de las asociaciones y la que la reforme;

VIII.- Las fundaciones de beneficencia pública;

IX.- Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I;

X.- Los testamentos por efecto de los cuales se afecte la propiedad de bienes raíces, o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador;

XI.- En los casos de intestado, el auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo.

En los casos previstos en las dos fracciones anteriores se tomará razón del acta de defunción del autor de la herencia;

XII.- Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes;

XIII.- El testimonio de las informaciones adperpétuam promovidas o protocolizadas de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles;

XIV.- Los demás títulos que la Ley ordene expresamente que sean registrados.

ART. 2833.- Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.

ART. 2834.- Los testamentos ológrafos no producirán efectos si no son depositados en el Registro.

ART. 2835.- Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, sólo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

I.- Que si los actos o contratos hubiesen sido celebrados o las sentencias pronunciadas en el Estado, habría sido necesaria su inscripción en el Registro;

II.- Que estén debidamente legalizados;

III.- Si fueren resoluciones judiciales, que se ordene su ejecución por la autoridad judicial que corresponda.

ART. 2836.- La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

ART. 2837.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público.

ART. 2838.- No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que, previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En el caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece dueño en el Registro.

ART. 2839.- No pueden los bienes raíces o los derechos reales impuestos sobre los mismos, aparecer inscritos a la vez en favor de dos o más personas distintas, a menos que éstas sean copartícipes.

CAPITULO III

Del modo de hacer el registro y de las personas que tienen derecho de pedir la inscripción

ART. 2840.- La inscripción de los títulos en el Registro puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate.

ART. 2841.- Sólo se registrarán:

I.- Los testimonios de escritura pública u otros documentos auténticos;

II.- Las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente;

III.- Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la Ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario o alcalde, se cercioró de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados funcionarios y llevar el sello de la oficina respectiva.

ART. 2842.- El interesado presentará el título que va a ser registrado, y cuando se trate de documentos que impliquen transmisiones o modificaciones de la propiedad de fincas rústicas o urbanas, un plano o croquis de esas fincas.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 2843.- El registrador hará la inscripción si encuentra que el título presentado es de los que deben inscribirse, llena las formas extrínsecas exigidas por la ley y contiene los datos a que se refiere el artículo 2845. En caso contrario, devolverá el título sin registrar, fundado y motivando las razones por las que se niega el registro, siendo necesaria resolución judicial para que se haga el registro.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)
ART. 2844.- En el caso de la devolución a que se refiere la parte final del artículo anterior, el registrador tiene obligación de hacer una inscripción preventiva a fin de que si la autoridad judicial ordena que se registre el título rechazado, la inscripción definitiva surta sus efectos desde que por primera vez se presentó el título. Si el juez aprueba la calificación hecha por el registrador, notificará esta resolución al registrador quien una vez que cause ejecutoria ese fallo cancelará la inscripción preventiva, asentando razón de la resolución judicial.

Transcurrido un mes sin que se comunique al registrador la instauración del procedimiento o la calificación que del título presentado haya hecho el juez, de oficio se cancelará la inscripción preventiva.

En ningún caso los efectos de la inscripción preventiva excederán de un año.

ART. 2845.- Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

I.- La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse; su medida superficial, nombre y número si constare en el título, la referencia al registro anterior en donde consten esos datos; asimismo, constará la mención de haberse agregado el plano o croquis al legajo respectivo;

II.- La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se constituya, transmita, modifique o extinga;

III.- El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores. Si el derecho no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en el título la estimación que le den;

IV.- Tratándose de hipotecas, la época en que podrá exigirse el pago del capital garantizado, y si causare réditos, la tasa o el modo de éstos y la fecha desde que deban correr;

V.- Los nombres, edades, domicilios y profesiones de las personas que por sí mismas o por medio de representantes hubieren celebrado el contrato o ejecutado el acto sujeto a inscripción. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las sociedades, por su razón o denominación;

VI.- La naturaleza del acto o contrato;

VII.- La fecha del título y el funcionario que lo haya autorizado;

VIII.- El día y la hora de la presentación del título en el Registro.

ART. 2846.- El registrador que haga una inscripción sin cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable de los daños y perjuicios que cause a los interesados, y sufrirá una suspensión de empleo por tres meses.

ART. 2847.- El registro producirá sus efectos desde el día y la hora en que el documento se hubiere presentado en la oficina registradora, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2006)
ARTICULO 2848.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo, sea inscribible, el notario o autoridad ante quien vaya a otorgarse podrá a su criterio, o deberá a solicitud de quien pretenda adquirir el derecho, excepto en el caso previsto en el artículo 2147 en que el fedatario estará obligado a hacerlo, dar a la oficina del Registro Público de la Propiedad, un primer aviso preventivo al solicitar el certificado sobre la existencia de la inscripción en favor del titular registral o sobre los gravámenes que reporte el inmueble o derecho o la libertad de los mismos. Dicho aviso deberá mencionar con precisión la operación y el inmueble o derecho materia de la escritura de que se trate, los nombres de las partes que en ella van a intervenir y el antecedente registral. El registrador, con el aviso preventivo y sin cobro de derechos por la anotación, hará inmediatamente el asiento de presentación y asentará al margen de la inscripción correspondiente, una anotación de primer aviso preventivo que tendrá vigencia por un término de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de su presentación.

Una vez firmada una escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario o autoridad ante quien se otorgó, dará al Registro, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, un segundo aviso preventivo sobre la operación de que se trate, que contendrá, además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno, hará de inmediato el asiento de presentación de tal aviso preventivo y se asentará al margen de la inscripción, una anotación preventiva del segundo aviso, que tendrá vigencia por un término de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de su presentación. En los casos en que el segundo aviso que se menciona en este párrafo, se dé dentro del término de sesenta días a que se contrae el párrafo anterior, los efectos preventivos del segundo aviso se retrotraerán a la fecha de presentación del primero. Si se diere después de ese plazo, solamente surtirá efectos desde la fecha y hora de su presentación.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1978)
ART. 2848 BIS.- Si el testimonio de la escritura a que se refiere el artículo anterior, se presentare a la Oficina del Registro Público de la Propiedad, dentro de cualquiera de los términos a que se contrae la mencionada disposición, su inscripción surtirá efectos contra tercero, desde la fecha del asiento de presentación del primer aviso preventivo correspondiente, si se hubiere dado, o en caso contrario, desde la fecha y hora de presentación del segundo. Si el testimonio se presentare después de tales plazos, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de su presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo anterior fuera privada, el notario, el registrador o la autoridad que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, deberán dar exclusivamente el segundo aviso preventivo que menciona el Artículo 2848, el que producirá los mismos efectos que el dado por el notario en el caso de escrituras públicas.

ART. 2849.- Los encargados del Registro son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios a que dieren lugar:

I.- Si rehusan sin motivo legal o retardan sin causa justificada, la inscripción de los documentos que les sean presentados;

II.- Si rehusan expedir con prontitud los certificados que se les piden;

III.- Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas, salvo si el error proviene de insuficiencia o inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables.

ART. 2850.- En los casos de los números I y II del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente, por información judicial de dos testigos, las circunstancias a que los mismos números se refieren.

ART. 2851.- Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de quedar registrado en tal fecha y bajo tal número.

ART. 2852.- El reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás requisitos que deben llenar las inscripciones.

CAPITULO IV

De las Inscripciones de Posesión

ART. 2853.- El que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión, mediante resolución judicial que dicte el juez competente, ante quien la acredita del modo que fije al Código de Procedimientos Civiles.

La información que se rinda para demostrar la posesión se sujetará a las reglas siguientes:

I.- La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del respectivo registrador de la Propiedad y de los colindantes;

II.- Los testigos deben ser por lo menos tres de notario arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere;

III.- No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos, a la solicitud del promovente;

IV.- Las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que deben tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre el origen de la posesión.

El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción al concluír el plazo legal, contando desde la misma inscripción.

ART. 2854.- Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas para las inscripciones en general y , además, las siguientes:

Los nombres de los testigos que hayan declarado; el resultado de las declaraciones, y la resolución judicial que ordene la inscripción.

ART. 2855.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante la autoridad judicial competente.

La interposición de su demanda suspenderá el curso del expediente de información; si estuviere ya concluído y aprobado, deberá el juez ponerlo en conocimiento del registrador para que suspenda la inscripción; y si ya estuviese hecha, para que anote la inscripción de la demanda. Para que se suspenda la tramitación del expediente o de la inscripción, así como para que se haga la anotación de ésta, es necesario que el demandante otorgue fianza de responder de los daños y perjuicios que se originen si su oposición se declara infundada.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el juicio de oposición, quedará éste sin efecto, haciéndose en su caso la cancelación que proceda.

ART. 2856.- Transcurrido el plazo fijado en la parte final del artículo 2853, sin que en el Registro aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, tiene derecho el poseedor, comprobando este hecho mediante la presentación del certificado respectivo, a que el juez competente declare que se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y ordene que se haga en el Registro la inscripción de dominio correspondiente.

ART. 2857.- No podrán inscribirse mediante información posesoria, las servidumbres contínuas no aparentes, ni las discontínuas, sean o no aparentes, ni tampoco el derecho hipotecario.

CAPITULO V

De las Extinción de las Inscripciones

ART. 2858.- Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero, sino por su cancelación, o por el registro de la transmisión del dominio, o derecho real inscrito a otra persona.

ART. 2859.- Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes o por decisión judicial.

ART. 2860.- La cancelación de las inscripciones podrá ser total o parcial.

ART. 2861.- Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total:

I.- Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;

II.- Cuando se extinga por completo también el derecho inscrito;

III.- Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;

IV.- Cuando se declare la nulidad de la inscripción;

V.- Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen en el caso previsto en el artículo 2155;

VI.- Cuando tratándose de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción.

ART. 2862.- Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial:

I.- Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción;

II.- Cuando se reduzca el derecho inscrito a favor del dueño de la finca gravada.

ART. 2863.- Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan capacidad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

ART. 2864.- Si para cancelar el registro se pusiere alguna condición, se requiere, además, el cumplimiento de ésta.

ART. 2865.- Cuando se registre la propiedad o cualquier otro derecho real sobre inmuebles, en favor del que adquiere, se cancelará el registro relativo al que enajene.

ART. 2866.- Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.

ART. 2867.- Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos; los tutores de menores o incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos , sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

ART. 2868.- La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituídas en garantía de títulos transmisibles por endoso, puede hacerse:

I.- Prestándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables;

II.- Por solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, a la cual se acompañen inutilizados los referidos títulos;

III.- Por ofrecimiento de pago y consignación del importe de los títulos, hechos de acuerdo con las disposiciones relativas.

ART. 2869.- Las inscripciones de hipotecas constituídas con el objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciere constar por acta notarial estar recogida y en poder del deudor toda emisión de títulos debidamente inutilizados.

ART. 2870.- Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan.

La cancelación, en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados por el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 2871.- Podrán cancelarse parcialmente las inscripciones hipotecarias de que se trata, presentando acta notarial de estar recogidos y en poder del deudor, debidamente inutilizados, títulos por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trata de extinguir, siempre que dichos títulos asciendan por lo menos a la décima parte del total de la emisión.

ART. 2872.- Las cancelaciones se harán en forma que fije el reglamento; pero deberán contener, para su validez, los datos necesarios a fin de que con toda exactitud se conozca cuál es la inscripción que se cancela, la causa porque se hace la cancelación y su fecha.

ART. 2873.- Las inscripciones preventivas se cancelarán no solamente cuando se extinga el derecho inscrito, sino también cuando esa inscripción se convierta en definitiva.

TRANSITORIOS

ART. 1.- Este Código entrará en vigor el día 15 de abril de 1947.

ART. 2.- Sus disposiciones regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

ART. 3.- La capacidad jurídica de las personas se rige por lo dispuesto en este Código, aun cuando modifique o quite la que antes gozaban; pero los actos consumados por personas capaces quedan firmes, aun cuando se vuelcan incapaces conforme a la presente Ley.

ART. 4.- Los bienes adquiridos antes de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal, constituyen una copropiedad de los cónyuges, si la sociedad no se liquidó conforme a lo dispuesto en el artículo 4º transitorio de la citada Ley; cesando la sociedad de producir sus efectos desde que esa Ley entró en vigor.

ART. 5.- Los tutores y los albaceas ya nombrados, garantizarán su manejo de acuerdo con las disposiciones de este Código, dentro del plazo de seis meses contados desde que entre en vigor, so pena de que sean removidos de su cargo, si no lo hacen.

ART. 6.- Para computar los términos que están corriendo para prescribir, hacer declaración de ausencia, presunciones de muerte, o para cualquiera otro acto jurídico, se estimará el tiempo

transcurrido, como una parte proporcional en relación con el total fijado por las Leyes vigentes en aquella época; y se considerará faltante el resto, en proporción a las exigencias de este Código.

ART. 7.- Las disposiciones del Código Civil anterior sobre Registro Público y su Reglamento, seguirán aplicándose en todo lo que no sean contrarias a las prevenciones del presente Código, mientras no se expida el nuevo Reglamento del Registro Público.

ART. 8.- Los contratos de censo y de anticresis celebrados bajo el imperio de la legislación anterior, continuarán regidos por las disposiciones de esa legislación.

La dote ya constituida será regida por las disposiciones de la Ley bajo la que se constituyó y por las estipulaciones del contrato relativo.

ART. 9.- Queda derogada la legislación civil anterior; pero seguirán aplicándose las disposiciones que la presente Ley expresamente ordene que continúen en vigor.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.- Dip. Presidente, Profr. NICOLAS LOPEZ.- Dip. Secretario, ALBERTO ROMERO RIVERA.- Dip. Secretario, ADAN GONZALEZ.- Rúbricas.

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las Autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.-

GONZALO N. SANTOS

El Secretario General de Gobierno.
Lic. LUIS NOYOLA.

N. DE E., A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.

P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 1948

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS.

P.O. 5 DE AGOSTO DE 1954

ARTICULO TERCERO.- Este Decreto empezará a surtir sus efectos el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 7 DE OCTUBRE DE 1965

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE ENERO DE 1966

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1°. de enero de 1966.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1967

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1968.

ARTICULO SEGUNDO.- Las escrituras en trámite en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, al entrar en vigor este Decreto, no requerirán el certificado de gravámenes expresado.

P.O. 25 DE ENERO DE 1968

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1971

UNICO.- El presente Decreto comenzará a surtir efectos diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE JULIO DE 1975

PRIMERO.- El presente Decreto deroga los anteriores que se le opusieren.

SEGUNDO.- Este Decreto entraráá (sic) en vigor treinta días después de la fecha de su pupublicación (sic).

P.O. 15 DE JULIO DE 1976

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1976

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE MAYO DE 1977

PRIMERO.- El presente Decreto deroga los anteriores que se opusieren.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 1977

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 18 DE JUNIO DE 1978

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Se concede plena validez legal a las enmiendas administrativas hechas con anterioridad en los términos del artículo 8º. del Reglamento del Capítulo I del Título IV del Libro 1o. del Código Civil.

P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1978

DECRETO No. 24

DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 2848 Y SE LE ADICIONA CON EL ARTICULO 2848 BIS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de la fecha de su publicación.

SEGUNDO.- Los notarios que tengan en tramitación alguna de las escrituras a que se refiere el presente Decreto, podrán dar el segundo aviso preventivo, que surtirá los efectos a que se refieren los Artículos 2848 y 2848 Bis.

TERCERO.- Este Decreto deroga todas las disposiciones legales que se le opusieren.

DECRETO No. 25

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 34, 35, 46 Y 108 DEL CODIGO CIVIL

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Respecto de los libros del Registro Civil ya visados por la Secretaría General de Gobierno, a partir del año de 1979, serán visados por la Dirección del Registro Civil.

P.O. 19 DE ABRIL DE 1988

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 26 DE ENERO DE 1990

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 10 DE JULIO DE 1990

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 12 DE OCTUBRE DE 1990

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE JUNIO DE 1991

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE ENERO DE 1992

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1992

DECRETO NO. 494

DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 108 DEL CODIGO CIVIL.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 496

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1751 Y 1752 DEL CODIGO CIVIL.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE ABRIL DE 1993

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE MAYO DE 1996

PRIMERO.- Al reformarse los artículos anteriormente precisados, se derogan en consecuencia sus similares, vigentes hasta la entrada en vigor de los contenidos en este Decreto.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

TERCERO.- Las personas que tuvieren constituídos los patrimonios de la familia conforme a los ordenamientos de ley vigentes, podrán acogerse observando los requisitos establecidos en este Decreto, a los beneficios que el mismo les signifique.

CUARTO.- Asimismo, los trámites que, a la entrada en vigor de esta ley, se encuentren encaminados a la constitución del patrimonio de la familia, podrán continuarse bajo el amparo de las disposiciones aquí establecidas; y

QUINTO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE JUNIO DE 1996

PRIMERO.- Al reformarse los artículos anteriormente precisados, se derogan en consecuencia sus similares o las partes de éstos, objeto de modificaciones, vigentes hasta la entrada en vigor de los contenidos en este Decreto.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente; y,

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 9 DE MAYO DE 1997

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 7 DE AGOSTO DE 1997

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se seguirán rigiendo bajo los lineamientos del actual Código Civil del Estado.

P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1998

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 04 DE MAYO DE 2002

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Hasta en tanto se reforme el reglamento que corresponde, para la tramitación de los registros extemporáneos de nacimientos a que se refiere la fracción II del artículo 41 de este Decreto, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. Recibida la solicitud acompañada de los documentos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 41 del Código Civil que se reforma con este Decreto, se citará al interesado a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que se reciba la solicitud de registro extemporáneo y en la que deberá estar presente asimismo, un agente del Ministerio Público al que deberá citarse legalmente.

En los municipios en los que no exista un agente del Ministerio Público, la citación para la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, se hará al síndico municipal quien fungirá como agente del ministerio público, debiendo informar del resultado de la audiencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes;

II. El interesado deberá presentarse a la audiencia a que se refiere la fracción anterior, acompañado de sus padres si los tuviera, o de dos familiares que cuenten con alguna identificación y que no sean sus descendientes, o en su defecto, de tres testigos que cuenten con alguna identificación y puedan dar fe del lugar y fecha de nacimiento, identidad y filiación del interesado.

Tratándose de personas indígenas o habitantes del medio rural, podrán acreditar su identidad, fecha y lugar de nacimiento y filiación, con acta expedida por la autoridad que corresponda, por acuerdo de la asamblea de la comunidad a que pertenezca;

III. Iniciada la audiencia, el Oficial hará a los familiares o testigos según sea el caso, las preguntas que considere pertinentes para determinar el lugar y fecha de nacimiento, identidad y filiación del interesado. El Agente del Ministerio público podrá también interrogar a los familiares o testigos si lo considera necesario, y

IV. Concluido el interrogatorio, el Ministerio Público deberá manifestar si tuviere oposición al registro, de no ser así, se ordenará el registro en el libro respectivo y se expedirá al interesado el acta de nacimiento correspondiente. Si el Ministerio Público tuviese oposición fundada, cesará el procedimiento administrativo.

En todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TERCERO. La vista que se de al Ministerio Público tratándose de rectificación de actas del registro civil, conforme lo dispone el artículo 40 tercer párrafo del Código Civil que se reforma con este Decreto, deberá ser desahogada por éste en un término no mayor de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que la reciba; de no hacerlo, se le tendrá por manifestando su conformidad con la rectificación respectiva.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE MARZO DE 2003

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 19 DE JUNIO DE 2004

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. De acuerdo a las reformas aprobadas, se concede al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el término de ciento ochenta días para que formule el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

P.O. 20 DE JUNIO DE 2006

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

TERCERO. Los trámites que se hayan iniciado conforme al artículo que se reforma con el presente Decreto, atenderán a los plazos que en el mismo artículo se establecen hasta antes de su modificación.

P.O. 12 DE JUNIO DE 2007

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Junta Directiva de DIF Estatal, en un plazo no mayor de treinta días, convocará a los integrantes del Consejo Estatal de Adopciones para que se constituyan.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá elaborar el Reglamento del Consejo Estatal de Adopciones, en un plazo no mayor de noventa días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. La Dirección General del DIF estatal, en un plazo no mayor de treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá convocar al Consejo Técnico de Adopciones, haciéndole del conocimiento a la Junta Directiva del DIF Estatal.

QUINTO. La Dirección General del DIF Estatal, deberá elaborar el Reglamento del Consejo Técnico de Adopciones, sometiéndolo a consideración de su junta Directiva, en un plazo no mayor de noventa días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 10 DE JULIO DE 2007.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar o Domestica del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 28 de julio de 1998.

TERCERO. El Consejo Estatal y las Unidades de Atención deberán quedar instalados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, a que alude el artículo 1º del presente Decreto.

CUARTO. Treinta días después de la instalación de las Unidades de Atención, el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, formulara el Reglamento Interior, para someterlo a la aprobación del Consejo Estatal.

QUINTO. En los municipios en los que hubiere Centros de Atención Integral a la Violencia Familiar, las Unidades de Atención asumirán las funciones y todos los asuntos relativos a que aquellos les competa.

P.O. 07 DE AGOSTO DE 2007.

ARTICULO PRIMERO. EL artículo Tercero, de este Decreto, entrará vigor el día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 SEPTIEMBRE DE 2007

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.